UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA.

CARRERA DE DERECHO.

TITULO:

"DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LA PENAS PARA ESE DELITO"

TESIS PREVIA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADO

AUTOR:

Manuel Rodrigo Abalco Navas

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Mg Carlos Manuel Rodríguez

LOJA – ECUADOR

2014

Certificación

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de Abogado, Titulado: **"DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LA PENAS PARA ESE DELITO"**; por Manuel Rodrigo Abalco Navas, el cual ha sido dirigido, supervisado, orientado, y realizado una evaluación en todas sus partes, en consecuencia, este trabajo se encuentra estructurado adecuadamente y por ende reúne los requisitos legales tanto de forma como de fondo, exigidos por la Universidad Nacional de Loja, Por lo que queda autorizada su presentación.

Loja, Octubre del 2014.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

Autoría

Yo, Manuel Rodrigo Abalco Navas, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Autor: Manuel Rodrigo Abalco Navas

Firma:

Cédula: 1707390173

Fecha: Loja, Octubre del 2014

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Manuel Rodrigo Abalco Navas, declaro ser autor de la tesis Titulada **"DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LA PENAS PARA ESE DELITO",** Como requisito para optar al título de ***Abogado***; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 03 días del mes de Octubre del dos mil catorce, firma el autor.

Firma:
Autor: Manuel Rodrigo Abalco Navas
Cedula: 1707390173
Dirección: Quito, Balcón del Valle
Correo Electrónico: rodrigoabalco@hotmail.com
Teléfono: 0987184839

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Igor Vivanco Muller	Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Stalin Blacio Aguirre	Mg, Sc.	VOCAL
Dr. Marcelo Costa Cevallos.	Mg, Sc	VOCAL

Agradecimiento

Hago público agradecimiento al Alma Mater Universidad Nacional de Loja, en su Modalidad de Estudios a Distancia, por ser el altar sagrado del saber, por haberme abierto las puertas de par en par y al mismo tiempo darme la oportunidad de prepararme profesionalmente, para el cumplimiento de mis objetivos y metas trazadas.

Mis más sinceros agradecimientos al señor Dr. Mg. Carlos Manuel Rodríguez, distinguido catedrático de la Escuela de Derecho, por su abnegada asesoría con toda su sapiencia y sabiduría en la elaboración de la presente tesis.

A mi querido Padre Celestial mi Dios todo Poderoso, a todos mis queridos hijos, a mis suegros Ángel Pilamunga y Gloria Chuquitarco mis padres políticos; y en especial a mi gran amigo el señor Dr. Segundo Rafael Chimborazo Chacha, quien ha sido más que mi padre, sus lindas hijas y su cónyuge, a mi querida y amada esposa Mónica Esperanza Pilamunga Chuquitarco, quien con su amor, paciencia, sabiduría, bondad y lo que es más con su humildad, ha estado siempre conmigo, compartiendo momentos malos y buenos de la vida, así como a los prestigiosos Abogados de la localidad quienes me apoyaron en el proceso de la investigación.

El Autor

Dedicatoria

“El presente trabajo va dedicado al señor Dr. Mg Segundo Rafael Chimborazo Chacha, quien me supo apoyar en forma incondicional y ha hecho posible el desarrollo de este trabajo; y, de manera muy especial a mi Director de Tesis el señor Dr. Mg Carlos Manuel Rodríguez, quien con su guía y sapiencia supo inculcarme sus conocimientos, para la culminación exitosa y satisfactoria de la presente investigación”

Sr. Manuel Rodrigo Abalco Navas

TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1 ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 DELITO

4.1.2 DELITO DE TRANSITO

4.1.3 ACCIDENTE DE TRANSITO

4.1.4 INFRACCIONES CULPOSAS

4.1.5 LA CULPA

4.1.6 PROPORCIONALIDAD

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TRANSITO

4.2.2 FACTORES PARA EL DELITO DE TRANSITO

4.2.3 ELEMENTOS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

4.2.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

4.2.5 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

4.3.1.1 LA PROPORCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

4.3.1.2 PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE DELITOS

4.3.2 LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

4.3.2.1 OBJETO DE LA LEY

4.3.2.2 PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN ESTA LEY

4.3.2.3 IMPORTANCIA DE ESTA LEY

4.3.2.4 ESTRUCTURA DE LA REFERIDA LEY

4.3.2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

4.3.2.6 EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRANSITO

4.3.2.6.1 JUEZ COMPETENTE

4.3.2.6.2 MEDIDAS CAUTELARES

4.3.2.6.3 SUJETOS PROCESALES

4.3.2.6.4 MEDIOS PROBATORIOS

4.3.2.6.5 ETAPAS DEL PROCESO PENAL ECUATORIANO

4.3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

4.3.3.1 EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA

4.3.3.2 ETAPA DE IMPUGNACIÓN

4.3.3.3 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 MÉTODOS

5.2 TÉCNICAS

5.3 PROCEDIMIENTO

6. RESULTADOS

6.1 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.2 CONSTATACIÓN DE HIPÓTESIS

7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1.- TITULO

“DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LA PENAS PARA ESE DELITO”

2.- RESUMEN

En el país existe una cultura de irrespeto a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y su Reglamento, motivo por el cual propongo la reforma tan importante y trascendental al problema jurídico llamado **"Desproporcionalidad de la sanción prevista para el delito tipificado en el art. 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial frente a las circunstancias de la infracción y los resultados de la misma y la consecuente necesidad de endurecer las penas para ese delito** "la misma tiene como fundamento la necesidad de endurecer las penas en los delitos de transito específicamente la tipificada en el artículo 126 de dicha ley que manifiesta: "Quien conduciendo un vehículo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos y una multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.- En el caso del transporte público, a más de la sanción establecida en el párrafo anterior, será responsable solidariamente por los daños civiles la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta 60 días de suspensión de su permiso de operación, y de conformidad con la Ley".-

Cabe mencionar que la sanción del delito antes referido no es ejemplar, porque la persona que comete este delito tal cual reza el artículo ya prescrito viene a ser un

delincuente común, un asesino, lo hace con premeditación y alevosía porque sabe que no tiene que conducir en estado de embriaguez o por haber consumido sustancias psicotrópicas, esto se ha materializado diariamente tanto a nivel nacional y local con un alto índice de accidentes de tránsito, sin que hasta el momento se puedan visualizar cambios de comportamiento en la sociedad ecuatoriana, a pesar de los tremendos esfuerzos realizados por el Estado en procura de mejorar esta conducta social, este comportamiento social nos lleva a enfrentar una realidad, la misma que presenta un elevado índice de mortalidad como producto de los accidentes de tránsito, a esta irresponsabilidad, mi propuesta es el endurecimiento de la pena aplicando la reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años, sabemos que esto no es la solución, pero el conductor o chofer lo va a pensar mil veces, esto es un clamor de la sociedad ecuatoriana.

El desarrollo del tema propuesto, parte del problema de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en el cual la sanción del artículo 126 del mentado cuerpo no son muy rigurosos no son ejemplares, es por eso que los choferes se embriagan o consumen sustancias psicotrópicas cuando les viene en gana, sin importarles el dolor de las familias del agraviado; este análisis comprende el estudio de la problemática, la misma que se ampara en la Constitución de la República del Ecuador, en los datos estadísticos, la justificación se lo realiza en el ámbito social, jurídico, también en los objetivos generales específicos, marco teórico conceptual, marco teórico doctrinario, marco teórico jurídico, en los métodos inductivo-deductivo, analítico, sintético, científico.

2.1.-ABSTRACT

The country has a culture of disrespect for the Law of Land Transport, Traffic and Road Safety and Regulations, which is why I propose the reform so important and crucial to the legal problem called "Disproportionality of the penalty provided for the offense under art. 126 of the Law on Land Transport, Traffic and Road Safety dealing with the circumstances of the offense and the results thereof and the consequent need to toughen penalties for that offense "it is founded on the need for tougher penalties traffic offenses specifically defined in section 126 of the Act which states: "Whoever driving a vehicle while intoxicated or under the influence of drugs or psychotropic substances, thereby incur a traffic accident that may result from one or more people dead shall be liable to ordinary rigorous imprisonment from eight to twelve, final revocation of the license to drive and fine equivalent to thirty (30) Basic earnings unified worker in general. - In the case of public transport, over the penalty provided in the preceding paragraph, shall be jointly liable for civil damages transport operator and vehicle owner. In this case, the quota will be removed from the vehicle and the operator shall be punished with up to 60-day suspension of its operating license, and in accordance with the law. "

It is noteworthy that the sanction of the aforementioned offense is not exemplary, because the person who commits this crime as it reads the article and prescribed becomes a common criminal, a murderer, it does so with malice aforethought because he knows he does not have to drive intoxicated or having used psychotropic substances, this has materialized daily both at national and local level with a high rate of

traffic accidents, but so far can be displayed behavioral changes in Ecuadorian society, despite the tremendous efforts made by the State in an attempt to improve this social behavior, social behavior this leads us to confront a reality that it has a high mortality rate as a result of traffic accidents, this irresponsibility, my proposal is hardening of the extraordinary worth applying rigorous imprisonment from 12 to 16 years, I know this is not the solution, but the driver or the driver will think a thousand times, this is a cry of Ecuadorian society.

The development of the propose disuse of the problem of the Organic Law of the Land Transport, Traffic and Road Safety, in which the sanction of Article126 of the aforementioned body are not sticklers are not copies, is why the drivers are drunk or psychotropic substances consumed when they please, regardless of the pain of the families of the victim; This analysis includes the study of the problem, the same one that comes under the Constitution of the Republic of Ecuador, in the statistical data, it executes justification in the social, legal, also in the specific overall objectives, conceptual framework,doctrinalframework,legalframework,intheinductive-deductive, analytic, synthetic, scientific methods.

3.- INTRODUCCION

Una de las garantías que el Estado como tal debe proveer a sus habitantes, es la llamada seguridad jurídica que de acuerdo a la Constitución de la República, se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En este orden de cosas, resulta indispensable que todo hecho del ser humano que lesione derechos o bienes de otro, deben ser tipificadas como conductas delictivas con la correspondiente sanción la misma que debe ser proporcional con la infracción, a fin de que se constituya en un verdadero medio de control social.

El artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tipifica el delito más grave en materia de tránsito que es aquel en que un conductor bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes ocasiona un accidente de tránsito del resultan muertas uno o más personas; es decir es un delito que causa alarma social, sin embargo la sanción que prevé la Ley para ese delito alarmante no es proporcional con las circunstancias que rodean al hecho y las consecuencias del mismo, por este motivo se propone que las sanciones sean proporcionales, siendo necesario incrementar las mismas de 12 a 16 años de privación de libertad y sin que se reconozca la atenuante trascendental cuando existe resarcimiento económico a los familiares de la víctima.

Bajo estas consideraciones, se procede a desarrollar la presente investigación que empieza con el Resumen que constituye un criterio general de la tesis; para continuar con la Introducción en el que se expresa en concreto el contenido de la investigación. La Revisión Literaria se compone de tres marcos: conceptual, doctrinario y jurídico; el primero de ellos se relaciona a conceptos expresado por varios autores respecto de figuras jurídicas que se abordan en la tesis; es así como nos referimos a lo que es el delito, el delito de tránsito, accidente de tránsito, infracción culposa, la culpa, para finalizar con la proporcionalidad.

El marco doctrinario contiene los criterios de diferentes tratadistas que expresan su punto de vista sobre los temas que son materia de esta investigación; es así como se ha recogido criterios sobre los factores y los elementos del accidente de tránsito, la naturaleza jurídica del mismo y el principio de proporcionalidad.

En el marco jurídico se expresan y analizan las normas contenidas en la Constitución de la República respecto de temas como la protección a las víctimas de infracciones y la proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la sanción de la misma; igualmente se analiza la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en lo que se refiere a su objeto, sus principios, la importancia, la estructura de esta Ley, la clasificación de infracciones en contravenciones y delitos dentro de los cuales encontramos el artículo 126 con todos sus elementos que es el tema central de la presente investigación; a continuación se analizan las normas del Código de Procedimiento Penal respecto de la sustanciación del proceso penal en general, procedimiento que se aplica también parta juzgar los delitos en materia de tránsito, es así

como nos referimos al juez competente, a las medidas cautelares, los sujetos procesales, la prueba y su clasificación, las etapas del procesos penal en el que se detallan cada una de ellas, para concluir con los procedimientos especiales y los mecanismos de solución de conflictos.

Esta investigación trata además la metodología aplicada, las técnicas y el procedimiento en el que se trata respecto de los planes de procesamiento y análisis de la información.

Del Trabajo de Campo efectuado se realiza el análisis de los cuadros y gráficos estadísticos, la interpretación de tales datos que han sido obtenidos mediante el uso de técnicas como la encuesta y la entrevista.

A continuación se enuncian las correspondientes conclusiones a las que se ha llegado luego de haber concluido la investigación, así como las recomendaciones que se plantean para solucionar el problema de la investigación.

La propuesta es el aporte fundamental de toda investigación por ello se efectúa un análisis de la propuesta de solución a ser implementada, la justificación de la misma, el análisis de factibilidad e implementación que se traduce en al proyecto de reforma que se plantea a nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

4.- REVISIÓN DE LITERATURA

4.1.- MARCO CONCEPTUAL

En la presente investigación es necesario familiarizarnos con diversos conceptos entre los que se encuentran:

4.1.1.-DELITO.

Diversos tratadistas han expuesto una definición respecto del delito en general y del delito de tránsito de manera específica. De manera general podemos advertir que el delito, es la falta a la normativa con una conducta impropia, que deja que desear, por ser dañosa o dolosa, esto viene a ser un comportamiento fuera de las buenas costumbres. A continuación se mencionan varios conceptos de autores de renombre:

Etimológicamente el término delito, proviene de la palabra latina “delictum”, la misma que en la época clásica del Derecho Romano se refería a los delitos privados, cuyo concepto consistía en la obligación que tenía el delincuente de pagar una multa a la víctima del acto injusto. En tiempos de Justiniano ya se lo denominaba “delictum privatum” a esta especie y “delictum publicum” al que tenía verdadera consecuencia punitiva de Derecho Público. Como se aprecia, el término delictum como antecedente de lo que hoy conocemos como delito tenía estricta aplicación a los delitos privados pero por la necesidad de dotar de una normatividad jurídica a todos los actos atentatorios a la ley penal se lo hizo también aplicable a la esfera de los delitos públicos, conocida entonces como “delictum publicum”.

Sobre el antecedente etimológico del delito, el Dr. Efraín Torres Chaves manifiesta que el latín "delictum" "…quiere decir, violación de la ley. Antes se diferenciaba del "crimen" que era de mayor importancia o gravedad. Etimológicamente, esta palabra lleva las ideas afines de fechoría, bandidaje, atrocidad, iniquidad, piratería, traición, acto vituperable. Actualmente, crimen o delito, quiere decir lo mismo; pero el primer vocablo, suena muy duro y casi no se lo usa corrientemente…"[1]

Entonces, de manera general podemos asociar al delito en los términos expresados por el Dr. Torres Chaves que no son sino conductas que en sí son violatorias a una norma preexistente que tiene por objeto tutelar los derechos de los ciudadanos.

Una de las definiciones emblemáticas de delito es la expuesta por el tratadista italiano Francesco Carrara en su obra "Curso de Derecho Criminal", que manifiesta que delito es "…la infracción de la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente sañoso…"[2]

De lo expresado por Carrara, podemos manifestar que aun cuando se admite que la esencia de su definición es filosófica y no estrictamente jurídica.

Por otro lado, doctrinariamente también se lo define al delito como el "…hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena más o menos grave. Jiménez de Azua lo

[1].- TORRES CHAVES, Efraín. "Breves Comentarios al Código Penal" Tomo I. Pág. 25 – 26.
[2].- CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". pág. 21.

define como el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad…”[3]

En esta definición, se expresan los elementos constitutivos del delito y que al verificar su existencia, es susceptible de juzgamiento para la imposición de la sanción previamente establecida en la ley penal.

4.1.2.- DELITO DE TRANSITO

Respecto del delito de tránsito, el Dr. Bolívar Gallegos manifiesta que el delito de transito “…es un acontecimiento, inesperado, no deseado, no meditado, generalmente de consecuencias desagradables, en las personas y/o cosas…”[4]

El doctor Jorge Enrique Alvarado manifiesta que el delito de transito es: “Un acontecimiento imprevisible la misma que es consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legitimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o del chofer del mismo (Alvarado, 2005, Pág. 98).

4.1.3.- ACCIDENTE DE TRANSITO

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “accidente” como “suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas”. En tal virtud, accidente es un hecho imprevisto, suceso eventual; y, más

[3].- ESPINOSA GALO, “La más práctica Enciclopedia Jurídica”. Tomo I. pág. 157.
[4].- GALLEGOS, Bolívar. “La Responsabilidad en el delito de tránsito” Quito – Ecuador. 2010, pág. 16.

especialmente, cuando origina una desgracia. Es todo acontecimiento que ocasiona un daño.

Por su parte el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 344 (Glosario de términos), considera **"accidente de tránsito"** a *"Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno".*

Estas definiciones, en especial la de "accidente", acerca de un hecho que puede suceder o no (eventual), y que no es producto de la voluntad, deja lugar a pensar que es algo inevitable; sin embargo, esta creencia, muy generalizada, que se pone de manifiesto comúnmente ante el relato informal y cotidiano de esta clase de sucesos, no es cierta. **Un accidente siempre es no intencional, pero también en la mayoría de los casos puede evitarse tomando algunas precauciones**. El análisis detallado de los accidentes de tránsito ocurrido revela que la mayoría de ellos obedecen a causas precisas que podrían haberse evitado. Los accidentes son situaciones posibles de suceder si se dan determinadas condiciones. Conocer y evitar esas condiciones es reducir la posibilidad de que suceda. Es por eso que en los países más avanzados en seguridad vial se han tomado medidas diversas que produjeron significativas bajas en los índices de mortalidad y morbilidad. Revertir el sistema fatalista de creencias acerca de

los accidentes de tránsito constituye una tarea esencial para el desarrollo de una cultura de la prevención.

Según su acepción más corriente, el **accidente refiere a un suceso imprevisto, generalmente desgraciado, que altera la marcha normal de las cosas**. Al sugerir que se trata de un suceso inesperado, el uso de la palabra *accidente* obstaculiza el estudio de la problemática, dado que un *accidente* no es producto del azar ni de la fatalidad, ni tampoco intencional, en el sentido de que se quiera conscientemente producir un daño.

La palabra accidente también se utiliza para describir el error humano. Esta utilización tiene como resultado **la exclusión del sujeto de la secuencia que deriva en una lesión no intencional, haciendo imposible analizar las acciones que conducen a la conducta de riesgo**. La producción de un accidente también suele atribuirse al destino o al designio divino. Esta creencia, al funcionar como premisa, impide la toma de conciencia de los factores determinantes del hecho y dificulta la implementación de estrategias para prevenir su ocurrencia.

Consideramos entonces que accidente de tránsito es todo suceso eventual o acción de la cual se deriva involuntariamente daños en las cosas o en las personas, cuando contribuyente de este hecho es la circulación de por lo menos un vehículo.

4.1.4.-INFRACCIONES CULPOSAS

El tratadista Guillermo Cabanellas manifiesta que la infracción culposa, es la acción, y según algunos también la, omisión, en que concurre culpa (imprudencia, negligencia) y que está penado por la Ley. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otros.

Esta definición es muy clara y engloba todos los aspectos o requisitos que confluyen en la comisión de un ilícito culposo por parte del agente que lo provoca, sin que exista la intención siquiera de causar algún daño, pero que sin embargo se desarrolla por falta de cuidado, precaución, que deriva en negligencia e imprudencia y que el actor es sujeto de reproche del Estado por la conducta irregular realizada, que está prevista y prohibida por la Ley.

4.1.5.- LA CULPA

En la culpa se habla de conducta voluntaria no porque todo el proceso psíquico esté colmado del momento volitivo, sino porque en la culpa hay ausencia de intención criminosa.

La culpa en materia de tránsito representa la conducta de una persona que no es cuidadosa, y que por lo tanto no cumple con las obligaciones que le impone la Ley de Tránsito. El doctor Efraín Torres Chávez considera, Las infracciones de tránsito, son típicamente culposas. La doctrina universal les ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay

daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes.[5]

A manera de ejemplo citamos a un individuo que conduce un vehículo a exceso de velocidad, produce un accidente de tránsito del que resulta la muerte de una persona; el sujeto tiene pleno conocimiento de los límites de velocidad que debe respetar en la ciudad o en carretera, sin embargo conduce a exceso de velocidad y al producir un accidente de tránsito debe ser juzgado por un delito culposo, por su imprudencia, así lo dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El artículo 106 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expresa: "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones, que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito" Nuestra legislación en materia de tránsito recoge entonces cuatro formas de culpa fundamentales, las cuales conllevan a la comisión de infracciones de tránsito por parte de los sujetos participantes; generalmente en la práctica los involucrados son los conductores de vehículos y en muy pocas ocasiones los peatones, a saber: Negligencia, Imprudencia, Impericia e Inobservancia de la Ley, Reglamento y más disposiciones de tránsito; siendo las tres primeras las más importantes, sin descartar obviamente aquellos actos de desobediencia que en muchos casos son reiterados, y que provienen de personas con renombre, que gozan de poder y dinero, que piensan que no puede hacerse nada contra ellos, pero no olvidemos que

[5].- TORRES CHÁVEZ, Efraín, "Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas", 1.979, Quito-Ecuador, Pág. 63

la Ley es para todos y no tiene excepciones de ninguna naturaleza; y a los Jueces de Tránsito no les debe temblar la mano para sancionar y juzgar a los infractores, sea quien sea y venga de donde venga, solo así lograremos cambiar este país y la conducta inadecuada de los conductores y peatones.

4.1.6.- PROPORCIONALIDAD

Es aquel que permite lograr un equilibrio en la correcta administración de justicia en materia penal, por cuanto el delincuente es un ser humano que, si se demuestra su responsabilidad en el cometimiento de un delito, tiene todo el derecho a que se le imponga acorde al daño ocasionado a la víctima y las consecuencias que produce su acción u omisión.

La proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena que es la proporcionalidad abstracta y como en la aplicación judicial que es la proporcionalidad concreta.

La proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad, en imponer una sanción necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro lado, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente, en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius

puniendi, de esta manera que se aplique, la justa medida de la pena, ya que el Estado es el ente encargado de observar al momento de criminalizar y castigar conductas.

4.2.- MARCO DOCTRINARIO

4.2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE TRANSITO

El delito en general aparece con la humanidad misma; pues esta última con el fin de regular sus relaciones armónicas establece normas de conducta que si son incumplidas se imponen sanciones; por ello se considera al Derecho Penal como un medio formal de control social, pues con ello la sociedad y más concretamente el Estado coacciona para su efectivo cumplimiento.

Respecto del antecedente histórico del delito de tránsito, la doctrina expresa que, "…hay normas mediante las cuales se puede (co-) definir la identidad de una sociedad, de un Estado o de una persona. Entre ellas se encuentran las normas centrales o nucleares del Código Penal, en la medida en que garantizan el derecho a la existencia de cada ciudadano y los principios del orden constitucional. Alrededor de este centro o núcleo de normas penales, cuyos límites se pueden determinar difusamente, se encuentran círculos de normas derivadas ("auxiliares") de importancia real o supuestamente decreciente, en las cuales el decrecimiento puede ir aproximando progresivamente el comportamiento normado a lo adecuado socialmente. En los círculos externos se trata ya sólo de evitar peligros abstractos (Ejemplo: conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas) o de la garantía de que sigue siendo organizable el control estatal del comportamiento peligroso (ejemplo: circulación sin permiso de condu-

cir)…”[6]. Entonces, en sus orígenes al delito de tránsito se le ha considerado como norma derivada o auxiliar de las normas centrales o nucleares del Código Penal.

Con la evolución de las ciencias jurídicas y en especial de la ciencia penal, se van diversificando las áreas que tienen como antecedente común la norma penal; es así como las infracciones de tránsito adquieren autonomía y regulación propia; a consecuencia de ello tenemos nuestra normativa de tránsito que en nuestro país la encontramos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General de Aplicación.

4.2.2.- FACTORES PARA EL DELITO DE TRANSITO

La doctrina nos enseña que los delitos de transito se producen por cuatro factores principales que son: Factor humano, Factor mecánico, Factor vial y factor climatológico que a continuación lo detallo:

Factor humano.- “Es el factor que más infracciones de tránsito provoca, por cuanto el chofer no toma las medidas de seguridad necesarias, tendientes a evitar los accidentes de tránsito, para evitarlo tiene que estar siempre atento en la conducción y conducir a la defensiva; siempre tiene que actuar con toda la responsabilidad frente al volante, no debe distraerse, siempre conducir con las dos manos en el volante cosa que a veces no lo hacen por lo ignorancia o por engreídos cualquiera de estos factores son sumamente negativos lo que no ha pasado en años le puede pasar en un segundo, tiene que guardar la distancia reglamentaria al vehículo que lo precede, no

[6] JACOBS Gunther. “Derecho Penal.- Parte General” Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 63.

debe rebasar en curvas, no conducir a exceso de velocidad, los conductores son responsables absolutos."[7] El desconocimiento de las normas legales y el mal comportamiento de los usuarios viales es uno de los principales problemas que afectan a la seguridad en la conducción vehicular, pero con esto no estamos justificando el accionar de todos los malos conductores.

Factor Mecánico.- Si el vehículo tiene desajustes mecánicos, averías en los frenos, defectos en la dirección, problemas importantes de suspensión, neumáticos inservibles para circular, es una bomba de tiempo tanto para el conductor como para los peatones, todas estas anomalías se presenta cuando el chofer no revisa su vehículo con su mecánico de su confianza, porque piensa que empíricamente lo puede solucionar y que no necesita acudir a un señor mecánico.

Factor Vial.- Se manifiesta que las vías por donde circulan los conductores no son de primera calidad, con estos antecedentes negativos quieren justificar sus infracciones que lo cometen en las vías, ahora yo me pregunto con el señor presidente actual tenemos vías de primera a nivel nacional y los accidentes de tránsito siguen peor que antes, entonces cual sería la conclusión las vías o los choferes, la conclusión es que los choferes son los causantes de los accidentes en un 98% y el 2% lo atribuye a otros factores pero que son mínimos de pronto una falta de señalización que pudo haberse borrado con el trajinar de los vehículos.

[7] COSTALES Terán Luis, Introducción al Derecho Penal, Editores S.A. PUDELLECO, Quito –Ecuador, año 1998, pág. 20.

Factor Climático.- La lluvias, nieve, hielo, niebla, humo y la luminosidad son algunos de los factores constituyentes de las condiciones meteorológicas reinantes que pueden influir en la producción del siniestro; afectando de esta manera la visibilidad la que puede verse atenuada, la cual impide ver con tiempo y espacio la situación del riesgo, lo cual imposibilita consecuentemente la realización de las maniobras sea de evasión o de frenado.

4.2.3.- ELEMENTOS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

En el mundo jurídico la responsabilidad civil de tránsito incluye el daño causado de manera voluntaria. "El fundamento principal del procedimiento de tránsito es proteger a la sociedad de un riesgo cotidiano, ante el cual se provee a la víctima de un sistema jurídico que le permita ser efectiva la indemnización ante su deudor, que pague de manera rápida y efectiva. Respecto del accidente de tránsito, encontramos los siguientes elementos:

1.- Que sea un hecho ilícito.

2.- El vehículo.

3.- Circulación."[8]

1.- Hecho ilícito: "conducta antijurídica que produce un daño actual contrario a la ley, no consentida ni amparada por el sistema jurídico, la cual causa un daño, es decir, que ocasiona una consecuencia dañosa en el patrimonio de una persona."[9] El hecho ilícito puede derivar o de una acción u omisión y el daño causado puede ser material o moral.

[8] TORRES Chaves, Efraín , Filosofía y Derecho Penal, pág. 132
[9] IBIDEM.

2.- El vehículo: el daño debe ser causado por un vehículo, éste ha de ser dañado, es necesaria su presencia en el hecho. Se considera vehículo todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual.

Cuando conducimos un vehículo, siempre debemos tener presente el riesgo que ello implica, porque en cualquier momento podemos vernos involucrados en un accidente de tránsito; estos accidentes se convierten en delitos, que van desde un simple daño en propiedad ajena, hasta un homicidio. Por lo tanto debemos estar conscientes y conducir con la mayor precaución posible para estar en posibilidades de evitarlos.

"Los accidentes se generan por diversas causas, como son los agentes naturales (lluvia, nieve, granizo, neblina, inundaciones, temblores, terremotos, etc.); el estado físico de las vías de circulación (grava suelta, baches, piso resbaloso, obras sobre el camino, etc.); por circunstancias atribuibles al conductor (impericia, estado de ebriedad, somnolencia, cansancio, velocidad inmoderada, rebasar los límites de velocidad, deficiencias físicas, como la vista cansada, etc.); por las condiciones mecánicas del vehículo (llantas en mal estado, frenos en malas condiciones, etc.), y por situaciones especiales (irrupción de personas o de animales sobre la carretera, etc.)."[10]

Los delitos que se cometen derivados del tránsito de vehículos, son llamados delitos imprudenciales o culposos por los distintos Códigos Penales que existen en nuestro país. Pero ¿qué es un delito imprudencial o culposo? Es aquel que se comete cuando una persona sabe o tiene presente que, al realizar una conducta (en este caso, condu-

[10] ACEVEDO Juan, RETOS DEL TRANSPORTE URBANO EN COLOMBIA, Revista UNIANDINOS, Vol. 173, Bogotá-Colombia, Marzo 2009, Págs. 13–14.

cir un vehículo), puede cometer un daño por falta de cuidado o de atención al conducir, pero su verdadera intención no es el de realizarlo. En el caso de que el conductor quiera cometerlo y utilice el vehículo como un instrumento para llevarlo a cabo, estaremos ante un delito de carácter doloso.

Por lo regular, "al ocurrir un accidente de tránsito se cometen al mismo tiempo varios; como por ejemplo, cuando un vehículo se impacta con otro, se configura el delito de daño en propiedad ajena, pero desafortunadamente si en ese choque resultan personas lesionadas o muertas, se presentan los delitos de lesiones y homicidios. Lo primero que nos vendría a la mente es qué sanción le correspondería a estos delitos; pensaríamos inmediatamente que a la penalidad correspondiente al daño en propiedad ajena, se le sumaría la del homicidio de cada persona que haya fallecido en el accidente; pero esto no es así."[11]

Cuando una persona con una acción comete varios delitos, se dice que hay un concurso ideal de delitos, y en este caso los distintos Códigos Penales señalan que se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la pena mayor, la que se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración.

Otro elemento determinante para el creciente índice de accidentes de tránsito, que constan ya entre las primeras causas de muerte de los ecuatorianos, es la impunidad sea por debilidad o por falta de aplicación de las leyes y la corrupción en los juzgados de tránsito. Frente a esta cruenta realidad de la seguridad ciudadana, llama la atención que desde los entes estatales se hayan ofrecido a los gremios de choferes

[11] ACEVEDO Juan, RETOS DEL TRANSPORTE URBANO EN COLOMBIA, Revista UNIANDINOS, Vol. 173, Bogotá-Colombia, Marzo 2009, Págs. 13–14.

menos severidad en las penas que contemplen la reforma a la Ley de Tránsito. Por el contrario, la prevención y reducción de los siniestros de tránsito pasa, entre otras medidas, por sanciones más severas y la aplicación rigurosa de la ley.

4.2.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

El objetivo de estas líneas es destacar los elementos que deben considerarse, ante un accidente de tránsito, para determinar si existe responsabilidad penal y, en su caso, qué grado de responsabilidad le cabe al autor del hecho, a título culposo o doloso. Para ello, es necesario precisar la conformación del delito culposo.

A su vez, en atención al reclamo social basado en la reiteración y gravedad de hechos de ésta naturaleza, que ha desembocado en una nueva tendencia por calificarlos como delitos dolosos, considero oportuno, hablar sobre la importante diferencia entre el delito culposo y el doloso.

"Ya al hablar de "ACCIDENTE DE TRÁNSITO", podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fun-

damento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber de cuidado."[12]

La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa. Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico y, finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción. Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no habrá responsabilidad penal.

Una circunstancia que debemos tener muy en cuenta al momento de valorar si el conductor infringió el deber de cuidado son los conocimientos especiales con que contaba el agente al momento del hecho. Es decir, los conocimientos especiales que posea el conductor serán valorados en el caso en concreto para determinar si actuó conforme al debido cuidado. Ello es así debido a que la expectativa de la comunidad para con quien resulta ser un profesional de la conducción impone un nivel de exigencia muy superior al que se le exige a otro conductor. No se le puede requerir a un novato conductor que reaccione con los mismos reflejos, habilidad y experiencia que un conductor profesional de unidad de transporte público.

"Si el conductor, por carecer de conocimientos especiales, no tuvo la posibilidad de emplear un cuidado extraordinario, su conducta no será penalmente reprochable. Por

[12] Departamento de Educación Vial de la Policía Nacional del Ecuador, MANUAL BÁSICO DEL BRIGADISTA, 1era Edición, Editorial de la Dirección Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, Loja-Ecuador, Año de Publicación 2010, Pág. 38.

el contrario, si el agente, contando con condiciones especiales, omitió utilizarlas, será culpable del resultado producido."[13]

Esta postura de tener en cuenta los conocimientos especiales se conoce como criterio individual el cual se contrapone con el criterio objetivo utilizado hasta no hace mucho tiempo por nuestra administración de justicia en donde se limitaba a comparar la acción realizada con la que debía haber realizado de acuerdo al nivel de conocimiento medio. Obviamente que ello derivaba en sentencias injustas dado que así como se liberaba a habilidosos conductores también se condenaba a los novatos en la materia. Expuestos ya los presupuestos que se deben evaluar para determinar si se infringió el deber de cuidado, analicemos los otros dos elementos que conforman el ilícito culposo. Una construcción dogmática que debe ser utilizada por los Jueces para determinar la responsabilidad penal en los accidentes de tránsito, es el llamado principio de confianza, por el cual el debido cuidado no impone que cada sujeto deba prever la imprudencia de un tercero.

No podemos dejar de determinar algunas diferencias entre la conducta dolosa y la culposa. Ya hemos descrito los lineamientos centrales del delito culposo, veamos ahora el doloso. Pese a la trascendente función de garantía correspondiente a la legislación penal, nuestra ley sustantiva se abstiene de definir tanto la culpa como el dolo. "Más allá de la definición que podamos dar y de sus componentes, lo cierto es que pueden presentarse tres clases de dolo. Se concreta cuando el sujeto persigue el resul-

[13] Departamento de Educación Vial de la Policía Nacional del Ecuador, MANUAL BÁSICO DEL BRIGADISTA, 1era Edición, Editorial de la Dirección Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, Loja-Ecuador, Año de Publicación 2010, Pág. 38.

tado previsto en el tipo penal; o, dicho de otro modo, cuando la realización del supuesto hecho típico constituye la meta propia de la acción.

Aquí el sujeto activo se propone alcanzar una meta, la cual importa, necesariamente, la producción de otro resultado, típico, sin perjuicio de lo cual, opta por alcanzarla ocasionando la prevista consecuencia necesaria.

Por más que le haya sido hasta indiferente la producción del otro resultado, entendemos que extendió su voluntad a dichas consecuencias, por lo cual corresponde calificar su conducta como dolosa (dolo indirecto) .En este caso, el sujeto activo se decide por alcanzar una meta y se representa la realización de un tipo, pero dicho resultado no es una consecuencia necesaria sino posible de su accionar, sin perjuicio de lo cual, continúa su proyecto, produciéndose a la postre, el resultado típico previsto."[14]

"Por su parte, en la culpa tenemos dos clases. En ambos casos, el agente dirige su acción hacia una meta, atípica, la diferencia consiste en que mientras en la culpa inconsciente ni siquiera se imaginó la producción de un resultado lesivo, en la culpa consciente el sujeto se representó el resultado pese a lo cual, como consecuencia de una infracción al deber de cuidado, no lo tomó en serio o consideró que por su habilidad o por su azar, no se concretaría el resultado, en otras palabras no lo aceptó."[15]

[14] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.
[15] IBIDEM.

La diferencia entre el dolo y la culpa, de gran relevancia dado que un elevado número de conductas, de acuerdo a su clasificación, resultarían no punibles o, en su caso, susceptibles de la aplicación de una pena considerablemente inferior.

4.2.5.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Doctrinariamente, respecto de la proporcionalidad, se expresa que, "…La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia…"[16] Consecuentemente, para que se establezca proporcionalidad entre infracción y sanción, se debe tomar en consideración las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurran en el caso en concreto.

Así mismo, se ha calificado al principio de proporcionalidad como "…principio general del Derecho, ha sido recogido también, como principio de estricta justicia, en el sentido que infracción y sanción se acomoden a determinados criterios objetivos, sin que ello deba significar el establecimiento de criterios aritméticos en la fijación de la pena administrativa sino como derecho de todo ciudadano a esperar que el ordenamiento punitivo esté regido por criterios de justa proporcionalidad, evitando que el legislador pueda graduar las penas de forma voluble y que la autoridad disponga de su discrecionalidad de forma arbitraria…"[17]

[16].- IVARS RUIZ, Joaquín. "Principio de proporcionalidad en el Derecho administrativo sancionador en materia de seguridad vial", pág. 1; en: www.jir-abogados.com
[17].- MARTÍNEZ NIETO A., y Otros. "Manual Jurídico de Tráfico y Seguridad Vial". Editorial Le Ley. 1998, pág. 38.

El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi.

4.3.- MARCO JURÍDICO

4.3.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

4.3.1.1.- LA PROPORCIONALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Nuestra Constitución se refiere al principio de proporcionalidad el mismo que está conformado por tres aspectos fundamentales, que son: idoneidad, necesidad, y la proporcionalidad propiamente dicha. Es relevante considerar: que el juzgador tome en cuenta que para aplicar este principio, constitucional que el procesado o causados no haya cometido el delito mediante; la, utilización de la violencia o que el resultado de la infracción ocasione un daño grave a la víctima así como el hecho de que no se trata que un individuo reincidente en el cometimiento del delito.

"El bien jurídico protegido en materia penal se encuentra expresamente determinado en la ley, la cual tiene relación con la tipicidad y la sanción para cada una de las conductas humanas que constituye infracciones"[18]. Por lo expuesto es necesario que la pena que se le aplique a un ciudadano responsable del cometimiento de un delito sea proporcional al daño ocasionado a la víctima o las circunstancias gravosas o no que rodean la infracción.

El numeral 6 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador al hacer referencia al principio de proporcionalidad dice: "La ley referencia al principio de pro-

[18] ESPÍN Eduardo, LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, 1era Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Año de Publicación 2003, Valencia-España, Pág. 41

porcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza".[19]

"Por lo indicado anteriormente, el juzgador tiene la potestad de dictar una sentencia condenatoria o una que ratifique la inocencia del acusado. Si se trata de la primera el juzgador debe conocer a ciencia cierta sobre lo que es el debido proceso y sus principios constitucionales, en especial sobre el principio de proporcionalidad que es aquel que permite lograr un equilibrio en la correcta administración de justicia en materia penal por cuanto el delincuente es un ser humano que de encontrarse responsable del cometimiento de un delito, tiene el derecho a que se le imponga una pena acorde al daño ocasionado a la víctima y las consecuencias que produce su acción u omisión."[20]

4.3.1.2.- PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

La vigente Constitución de la República, tiene la característica de ser eminentemente protectora y garantista de los derechos fundamentales a favor de las personas; pues se encuentra dentro de la corriente denominada neoconstitucionalista; es decir en donde la prioridad son las garantías de las personas y las medidas que debe adoptar el Estado para su fiel cumplimiento.

"El Estado Constitucional de Derechos y Justicia existente en la actualidad en nuestro país, eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas

[19] Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. 2014
[20] ESPÍN Eduardo, LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, 1era Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Año de Publicación 2003, Valencia-España, Pág. 41

jurídicas vinculatorias y, por consiguiente, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos no se adecue a la norma constitucional. Esta primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina adoptada por Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución."[21]

"El Estado Constitucional de Derechos y Justicia es un régimen eminentemente garantista de los derechos humanos, mismos que son recogidos por la Constitución; es un régimen donde impera la Constitución sobre la ley, la cual no se justifica solamente por la división entre poder constituyente y constituido, ni por unos criterios lógicos sobre la estructura del orden jurídico, sino que se justifica también por su aportación a la seguridad jurídica. Bajo estos supuestos se acentúa la necesidad de la sumisión de la acción legislativa a la disciplina de la Constitución."[22] Sin embargo, no existirá diferencia alguna en la práctica si los órganos políticos y los ciudadanos no desempeñan el papel importantísimo que les corresponde dentro de este modelo; de ser este el caso, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia será un mero enunciado vació de contenido.

[21] EDICIONES LEGALES, MANUAL PRÁCTICO LEGAL ECUATORIANO, 1era Edición, Corporación MYL, Editorial Ediciones Legales EDLE S.A., Abril 2011, Quito-Ecuador, Pág. 4.
[22] IBIDEM

En relación al tema materia de la presente investigación, encontramos en la Constitución de la República el artículo 78 que expresa: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.- Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales"[23]

Tal como se encuentra actualmente redactado el artículo 126 de la LOTTTSV no garantiza la ***"satisfacción del derecho violado"*** referido por la parte final del inciso primero del artículo 78 de la Constitución; pues en el caso del referido artículo de la normativa de tránsito no es proporcional con el daño ocasionado ni con las circunstancias en la que se produce dicho delito.

"Las víctimas tienen un interés legítimo en que se haga justicia. Además, deben poder asistir al juicio que les afecta. Para ello, existe el derecho a que se admita su denuncia; derecho a ser oídas durante las actuaciones; derecho a que se revise toda decisión de no proceder al procesamiento; derecho a garantías en el caso de recurso a servicios de mediación u otros servicios de justicia reparadora; el objetivo es proteger a las víctimas de toda intimidación o victimización adicional durante el proce-

[23] Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. 2014

so."[24] Estos servicios solo deben utilizarse con el consentimiento de la víctima y después de que haya sido correctamente informada; derecho a asistencia jurídica gratuita y al reembolso de gastos si la víctima participa en el proceso penal; derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor.

Igualmente se establecen medidas para proteger la seguridad de las víctimas y sus familias de represalias o intimidaciones por parte del infractor. Durante la investigación, las víctimas serán interrogadas rápidamente y no más veces de las necesarias eso constituye la garantía de no revictimización.

4.3.2.- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

4.3.2.1 OBJETO DE ESTA LEY

"Esta ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, bajo los principios rectores del derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, la lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del medio ambiente."[25]

Adicionalmente esta normativa jurídica establece que es deber del Estado garantizar que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a la seguridad, eficiencia y responsabilidad en la transportación de personas y bienes, con tarifas justas y equi-

[24] EDICIONES LEGALES, MANUAL PRÁCTICO LEGAL ECUATORIANO, 1era Edición, Corporación MYL, Editorial Ediciones Legales EDLE S.A., Abril 2011, Quito-Ecuador, Pág. 4.
[25] OSSORIO Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, Editorial HELIASTA, Año de Publicación 2002, Pág. 308.

tativas, sin descuidar por supuesto el derecho que tienen los conductores y propietarios de los vehículos.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no es solamente represiva, sino que nos da normas de conducta que tienen que ser practicadas por toda la sociedad civil, pero no se cumple y precisamente por parte del Estado, cuya obligación es la de garantizar los derechos de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial mediante la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos de educación públicos y privados del país en todos sus niveles, de temas relacionados con la prevención y seguridad vial, así como la propia ley de la materia, es capaz de sincronizar los derechos y obligaciones de conductores y peatones; no solo el conductor es responsable de un accidente de tránsito, pero dependiendo del delito de tránsito en cómo fue suscitado, es deber del estado también de exigir la capacidad integral, permanente y la formación y tecnificación de los conductores.

"El objeto de esta ley se cumplirá aunando esfuerzos entre conductores peatones, sumado a buenas carretera, buen parque automotor y políticas de transito cuya preparación vaya al grado más óptimo sin compras de licencias, sino de verdaderos conocimientos, destrezas y habilidades en la conducción vehiculara, lo que es más, una verdadera aplicación de la justicia que deben administrar jueces y fiscales, acorde con la responsabilidad y sin discriminación alguna."[26]

[26] Departamento de Educación Vial de la Policía Nacional del Ecuador, MANUAL BÁSICO DEL BRIGADISTA, 1era Edición, Editorial de la Dirección Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, Loja-Ecuador, Año de Publicación 2010, Pág. 38.

Entonces si podremos hablar de que el transito será mejor, pero si seguimos haciéndole en forma artesanal y deportiva, seguiremos en el fracaso, la ley es para todos.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, nos da un concepto sobre el Objeto de la Ley que dice lo siguiente: "Tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos".[27]

En concordancia con el Reglamento en su Art. 1 que dice: "Ámbito de aplicación establece las normas a las que están sujetos los conductores, peatones, pasajeros, automotores, operadores de transporte, vehículos de tracción humana, animal y mecánica que circulen transiten o utilicen las carreteras y vías públicas o aquellas privadas abiertas al tránsito y transporte terrestre en el país". [28]

4.3.2.2.-PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN ESTA LEY

"La presente ley se fundamenta en los siguientes principios generales los cuales son: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la capacidad de vida del ciudadano, preservación del

[27] La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Ecuador. 2013
[28] Obra Citada. Ecuador. 2013

ambiente, desconcentración y descentralización."[29] El mismo que tiene concordancia con el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador el cual reza de la siguiente manera "El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulara de acuerdo con la ley, la prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente".[30]

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respecto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transporte no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables. El mismo que tiene concordancia con los Artículos 35, 85 Numerales 1; 394 de la Constitución de la República del Ecuador; el articulo 35 reza lo siguiente: "Habla de la atención a los grupos vulnerables que son las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, el estado prestara especial protección a las personas en condiciones de doble vulnerabilidad"[31]; el articulo 85 en su numeral 1 dice: "Las políticas públicas y la

[29] La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Ecuador. 2013
[30] Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. 2014
[31] Obra Citada. Ecuador. 2014

prestación de bienes y servicios públicos se orientaran a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularan a partir del principio de solidaridad"[32]; el artículo 394 dice: "El estado garantizara la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza, la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán de carácter prioritarios, el estado regulara el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias."[33]

4.3.2.3.-IMPORTANCIA DE ESTA LEY.

Es importante la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, para todos los ecuatorianos a que debemos cumplir con los dispuesto en la ley y el reglamento, para este cumplimiento estamos inmersos, choferes, peatones en otros términos todos los seres humanos, pero en especial un llamado a concientizar todos los señores del volante, son quienes han violado al ciento por ciento las normas jurídicas, solamente haciendo conciencia personal podremos cambiar los delitos de transito que hoy en día nos agobia, que vivimos en zozobra, estresados, sin saber si sales de casa al trabajo tal vez no vuelvas.

El estado como máximo protector de todos los ecuatorianos este el ente encargado de que se cumpla la seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad y con tarifas socialmente justas, de esta manera lo que prima es que se tenga una calidad vida excelente, lo manifestado tiene concordancia con el Art. 375 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Genera

[32] Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. 2014
[33] Obra Citada. Ecuador. 2014

la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano"[34], y el Art. 394 de la misma carta magna dice: "El estado garantizara la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza, la promoción del trasporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias, el estado regulara el transporte terrestre, aéreo, acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"[35]; y el Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en su Art. 36 manifiesta: "El transporte de personas y bienes es un servicio esencial y una actividad económica estratégica del Estado que responde a las siguientes condiciones: responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad y calidad."[36]

La enseñanza y la capacitación en materia de transito es una obligación que tiene el Estado para con la sociedad, la cual tiene que ser una de las asignaturas que tiene que estar insertada en el pensum de estudio en las instituciones tanto públicas como privadas y las mismas que tienen que ser didácticas en todos los niveles de los establecimientos primarios, secundario y a nivel superior.

Una vez que sea de conocimiento de todos los estudiantes, padres de familia en fin de todos los que conformamos la sociedad, es ahí en donde se va a dar cambios trascendentales, porque ya somos conocedores de la norma jurídica en materia de tránsi-

[34] Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. 2014
[35] Obra Citada. Ecuador. 2014
[36] IBIDEM

to y su reglamento, se va a disminuir casi en su totalidad los accidentes de tránsito y no seriamos un país en desarrollo por los delitos de tránsito.

4.3.2.4.- ESTRUCTURA DE LA REFERIDA LEY.

"Nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, se encuentra estructurada de manera ordenada, empezando por el objeto de la Ley y los principios en los que se fundamenta la misma. A continuación en su primer Libro se refiere a la organización de sector del transporte terrestre en el que se mencionan cuáles son las entidades encargadas de la regulación, planificación y control de esta actividad. De ello podemos advertir que el ministerio del ramo de transporte y tránsito terrestre es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y que el ente de regulación y control a nivel nacional es la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), la misma que puede delegar esas facultades de regulación y control a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADS). En su Libro Segundo, la Ley en referencia se refiere al transporte terrestre automotor estableciendo su naturaleza y objeto, los servicios de transporte, los ámbitos y tipos de transporte, los títulos habilitantes de transporte terrestre y la homologación de los medios de transporte.

El Libro Tercero denominado "Del Tránsito y la Seguridad Vial" contiene la normativa sobre el control, las infracciones de tránsito es decir la tipificación de los delitos y contravenciones en materia de tránsito, la jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las mismas y el procedimiento judicial respectivo. A continuación el Libro Cuarto regula la educación y la capacitación en materia de transporte terrestre,

la disminución del riesgo, los actores de la seguridad vial. Un tema trascendental como es el Seguro de Accidentes de Tránsito es abordado en el Libro Quinto, para finalmente en el Libro Sexto regular a la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE.) como cuerpo de control operativo del tránsito terrestre del país."[37]

4.3.2.5.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Partiendo del concepto de delito, como un acto típico, antijurídico y culpable que tiene como consecuencia la sanción de una pena; en materia de tránsito para que exista un delito, se debe cumplir con los elementos constitutivos del delito, que son los siguientes:

"a) Es un acto, ya que el sustento material, es la conducta humana, en este sentido el artículo 106 de la LOTTTSV, expresa que "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito". Como se observa, la ley al referirse al causante del accidente, se refiere a la persona o ser humano que ejecuta un determinado acto ya sea por acción o por omisión.

b) Debe ser típico, esto es que la conducta deberá estar previa y expresamente descrita como infracción en la LOTTTSV.

c) Debe ser antijurídico, esto es que la conducta sea contraria a derecho y lesiones un bien jurídico penalmente protegido.

[37] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.

d) Culpable, ya que desde el punto de vista subjetivo, el acto puede ser imputado o reprochado al autor."[38]

El artículo 107 de la LOTTTSV, divide a las infracciones de tránsito en delitos y contravenciones, pero todos ellos son considerados como infracciones; "…se puede concluir que tanto los delitos como las contravenciones constituyen acciones antisociales prohibidas por la ley, y, como tales, encuadrados dentro del concepto de hechos antijurídicos, distinguiéndose las primeras de las segundas no por su esencia sino por modalidad y grado, lo cual a su vez determina diversas clases de sanciones: ordinariamente pena de presidio o prisión para los delitos y simple arresto o multa para las contravenciones…"[39]

En la tipificación que hace la LOTTTSV de los delitos y contravenciones de tránsito, se establecen las respectivas penas, conforme se observan de las disposiciones legales antes transcritas. De esto podemos deducir que las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son: reclusión, prisión, multa; revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos; reducción de puntos y trabajos comunitarios.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformi-

[38] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.
[39] OLANO VALDERRAMA Carlos Alberto. "Tratado Técnico-Jurídico sobre Accidentes de Circulación" Editorial Librería del Profesional Ltda. Bogotá, 2006, pág. 59.

dad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción.

4.3.2.6.- EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE TRANSITO.

4.3.2.6.1.- JUEZ COMPETENTE.

Con respecto al juez competente en el Art. 3 del Código de Procedimiento Penal refiere: *"Juez Natural.- Nadie puede ser juzgado sino por Las Juezas y Jueces competentes determinados por la ley."*[40].En materia penal, la competencia nace de la ley, así lo tipifica el Art. 19 del mismo cuerpo de ley.

En la Constitución de la República en el Art. 76.- (Garantías Básicas del debido proceso).- en el literal k expresa: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente imparcial y competente, Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."[41]. Como se deja indicado tanto en el Código de Procedimiento Penal, en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia radica en las Juezas y Jueces competentes, en materia de Tránsito, las Juezas y jueces competentes son los de Tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o quienes hagan sus veces, y las demás instancias determinadas en La Ley Orgánica de la Función Judicial.

"Una vez que se tiene conocimiento de un delito de tránsito, la Fiscalía de Tránsito sea por denuncia o en delito flagrante, en el que participan el sujeto activo, es decir

[40] Código de Procedimiento Penal. Ecuador. 2010
[41] Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. 2014

el causante de un accidente de tránsito y el sujeto pasivo la víctima u ofendido de un delito, juega un papel determinante la policía de tránsito, porque es la primera en tomar contacto con el escenario del crimen, es más elabora un parte policial, mismo que es sujeto a requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, vigente; haciendo conocer al Fiscal de la unidad de Tránsito, el mismo que iniciará una investigación iniciando la Indagación Previa o solicitará al Juez en la Audiencia de Formulación de Cargos, en la que de existir presunciones de responsabilidad iniciará la Instrucción Fiscal, y pedirá al Juez o Jueza de Tránsito notifique a los sujetos procesales su inicio.

Al ser el delito de Tránsito de acción penal pública actuará la Fiscalía de Tránsito y en coordinación con la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, UIAT, la Subsecretaría de investigaciones técnico científicas, de la misma UIAT, que designará agentes investigadores policiales para las diferentes diligencias solicitadas por las partes procesales y a cargo de la Fiscalía de la Unidad de Delitos de tránsito, en el escenario del delito y sus circunstancias, dependiendo del mismo.
Los agentes policiales actuarán como soporte a las diligencias ordenadas por Fiscalía para el esclarecimiento del suceso."[42] Si es necesario el Fiscal solicitará al Juez de Tránsito ordene ciertas diligencias como allanamientos, detenciones, retenciones, anticipos jurisdiccionales de pruebas, testimonios, devoluciones etc.

"Las investigaciones realizadas por el Fiscal de tránsito, con la ayuda de la Policía Judicial, Unidad de investigaciones de accidentes de tránsito y sus subsecretarías y

[42] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.

departamentos de ciencias forenses y Criminalística, que actuarán en diligencias como: peritajes, inspecciones, reconocimiento del lugar y reconstrucción de los hechos, informes técnico mecánicos y avalúos de los daños en un vehículo que participó en un accidente de tránsito, el parte policial, y todas las diligencias de un caso de delito de tránsito, así como el Fiscal pedirá las medidas cautelares que considere pertinente al Juez competente. Es decir es la jueza o el Juez de Tránsito el competente para conocer y resolver la causa; esa causa será investigada por uno de los fiscales de la Unidad Especializada de Delitos de Tránsito. De conformidad con el artículo 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en las circunscripciones territoriales donde no exista Juez de Tránsito, será competente para juzgar en esta materia el Juez de Garantías Penales. ”[43]

4.3.2.6.2.- MEDIDAS CAUTELARES

En el cometimiento de un accidente de tránsito, y una vez que se ha procesado, el imputado está sujeto a que se le ordene la prisión o se le confirme la prisión preventiva y se le retire la licencia de conducir vehículos a motor, cuando cumpla los requisitos establecidos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal.

Para la responsabilidad civil es decir los gastos por los daños ocasionados por el delito de tránsito, el daño emergente y le lucro cesante, se ordenará la prohibición de enajenar el vehículo causante del accidente, fuere o no el conductor su propietario. Es preciso recalcar que en materia de tránsito pueden aplicarse cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal,

[43] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.

siempre que sean solicitadas por el Fiscal de manera fundamentada. Las medidas cautelares expresadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son:

-APREHENSIÓN DE LOS VEHÍCULOS CAUSANTES DEL ACCIDENTE.-

"Cuando del Accidente de tránsito dejare como resultado la muerte de una o más personas y con lesiones que incapaciten a la actividad del trabajo y actividades diarias por más de treinta días, el Juez de Tránsito podrá ordenar la aprehensión de los vehículos participantes en un suceso de tránsito, únicamente para la realización de peritaje, y se devolverán a los dueños una vez probada la propiedad con la condición de volverlos a presentar cuando la autoridad así lo requiera."[44]

-RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

El artículo 153 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expresa que como medida cautelar el Juez competente debe disponer el retiro de la Licencia de Conducir, medida que le impide al conductor presunto autor de un accidente de tránsito conducir vehículos a motor; lo cual consideramos una medida que debe dictarse de una manera excepcional cuando la gravedad del accidente de tránsito lo amerite, toda vez que al tratarse de un delito sin consecuencias fatales esta medida afectaría a la actividad laboral del procesado si éste tiene como única fuente de ingresos la conducción de vehículos.

[44] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.

-PROHIBICIÓN DE ENAJENAR EL AUTOMOTOR.

Esta medida tiene por finalidad asegurar el pago de daños ocasionados por el accidente de tránsito y consiste en la prohibición de enajenar el automotor con el que se ha ocasionado el accidente de tránsito, medida que se considera adecuada, pues con ello no se deja en desamparo a la víctima del accidente de tránsito.

-SECUESTRO, RETENCIÓN O PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DE LOS BIENES DEL PROCESADO.

"Además de la prohibición de enajenar el vehículo y con la finalidad de asegurar el valor de las costas procesales, daños civiles, es decir todos los gastos realizados por el accidente de tránsito el Juez de Tránsito podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente de tránsito, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal."[45]

-CAUCIÓN EN LOS DELITOS DE TRANSITO.

En los delitos de tránsito se admite caución. Estas pueden ser personales y reales. Para el establecimiento del monto de la caución se discutirá en Audiencia Pública, este monto calculado servirá para garantizar la comparecencia del imputado al juicio, tomando en cuenta el delito perpetrado y la personalidad del procesado. El monto determinado como caución cubrirá las costas procesales, es decir los gastos en los que intervinieron los órganos de la función judicial, para la prosecución de la causa,

[45] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.

así como los daños y perjuicios ocasionados al afectado, como daños personales económicos sufridos, el patrocino legal, y todo el tiempo ocupado en seguir la causa.

"En el caso de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, se regirá a las siguientes reglas:

1.- Para fijar la caución por muerte será un mínimo de cuarenta salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.

2.- Por incapacidad definitiva, se cubrirá aproximadamente los gastos médicos y como indemnización un valor de treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.

3.- Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, se cubrirá el valor de los gastos médicos hasta la recuperación y rehabilitación, daños y perjuicios causados, una indemnización de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas."[46]

La no comparecencia del imputado a una diligencia ante el Juez o ante el Fiscal de la causa, el Juez hará efectiva la caución y ordenará la prisión preventiva. Conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. Al hacer efectiva la caución el juez lo determinará conforme lo establecido en el Art. 30 literal j), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre , Tránsito y Seguridad Vial, pero los rubros por daños y perjuicios al agraviado serán pagados inmediatamente. Cuando con la ejecución de la caución carcelaria, no libera al imputado del proceso ni de la pena, el proceso continua,

[46] La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Ecuador. 2013

si el absuelto tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la caución. En caso de ser declarado culpable, dichos valores se imputará a la obligación de pagar daños y perjuicios.

-DETENCIÓN EN EL CASO DE NO COMPARECER A AUDIENCIA.

El Juez de la causa ordenará la detención preventiva hasta el día de la Audiencia, cuando el procesado no compareciera a la Audiencia de manera injustificada, misma que deberá realizare en las 24 horas de la detención. Cuando el Juez de tránsito ordena la prenda constitutiva sobre un vehículo, esta se inscribirá en las Comisiones Provinciales Tránsito, para los efectos legales y para que en la base de datos conste como prendado.

4.3.2.6.3.- SUJETOS PROCESALES

"El proceso judicial de tránsito no puede desarrollarse sin la presencia de quienes por disposición legal o por su naturaleza de la causa deben actuar procesalmente, a quienes se les denomina partes, sin que por ello necesariamente tengan interés en el asunto que se discute, sino están allí para garantizar el desarrollo efectivo de las garantías procesales."[47]

En un Accidente de Tránsito, en el cual se analiza ya el delito en sí, suceso que es conocido por las circunstancias y el resultado que deja como evidencias y porque es típico de una conducta culposa por parte del agente activo del delito y porque puede causar daño material a los vehículos de los intervinientes, a una propiedad privada

[47] GALLEGOS Bolívar, LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE TRÁNSITO, 1era Edición, Impresores HEAN, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Pág. 39.

o pública, o puede causar lesiones, muerte de una o más personas y para la sustanciación y juzgamiento de la causa penal de tránsito intervienen las partes procesales que a continuación se determina:

EL JUEZ DE TRÁNSITO DE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE.

En el proceso penal de tránsito, necesariamente debe intervenir el juez de garantías penales de tránsito, como garantista de los derechos de las partes en litigio y a cargo de resolver el hecho investigado por parte de la Fiscalía de la unidad de delitos de tránsito, autorizará las diligencias pedidas por fiscalía cuando lo requiera, como por ejemplo allanamientos, detenciones, aplicación, suspensión, ratificación de medidas cautelares, etc.

En audiencia conforme a la ley de la materia y de acuerdo a la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Código de Procedimiento penal.

El juez de garantías penales de tránsito es una parte esencial en el juicio de tránsito en nuestro país, pues sin su presencia no podrá desarrollarse el juicio. Doctrinariamente se señala que, "…el juez es uno de los sujetos esenciales en torno al cual se establece y desarrolla la relación procesal y por definición no es parte ni puede identificarse con ninguna de ellas, ya que la imparcialidad e impartialidad son notas derivadas de la misma idea de jurisdicción…"[48]

[48] VÁSQUEZ ROSSI Jorge Eduardo. "Derecho Procesal Penal" Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires – Argentina, Tomo II. Página 117.

Consecuentemente, el Juez de Tránsito es el órgano judicial competente para sustanciar y resolver los accidentes de tránsito en donde como resultado hay muerte, lesiones y daños a los bienes y de conformidad con los tipos penales de tránsito se configuran como delitos culposos de tránsito a investigarse, siendo delitos de acción penal pública, misión que la debe cumplir con absoluta imparcialidad aplicando las normas constitucionales y legales pertinentes.

El juez no solamente actúa por sí solo, sino que además contará con el personal auxiliar que determinen las normas que rigen la organización administrativa de la Función Judicial. Es decir contará con un secretario y un asistente técnico para el uso de equipo técnico, asistentes judiciales.

LA FISCALÍA

La Fiscalía, denominada , es la parte imprescindible del proceso penal, en el caso de un accidente de tránsito existe en la Fiscalía unidades especializadas de Tránsito, en donde el Agente Fiscal distrital de la unidad de Accidentes de Tránsito designada asume el ejercicio de la acción penal en los delitos de tránsito que son acción penal pública; consecuentemente, "...los fiscales deben participar en todo juicio penal de acción pública, como representantes o defensores del interés de la sociedad ecuatoriana en la represión de los delitos..."[49]

La Fiscalía no solamente está obligado iniciar procesos penales cuando se entere de la comisión de delitos de acción pública; sino una vez iniciado dicho proceso, está

[49] DURAN DIAZ, Edmundo. "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Edino. Guayaquil - Ecuador 1.992. Volumen 1. pág. 41.

obligado a actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación, no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del procesado.

"La Fiscalía en general, y como parte las unidades especializadas de Delitos de tránsito, tiene su importancia porque es un ente público que trata de evitar que los delitos queden en la impunidad, en el caso específico que los accidentes de tránsito o delitos de tránsito no queden en la impunidad por falta de persona particular que, en un caso concreto actúa procesalmente exhibiendo dicha pretensión. Es entonces que los representantes de la Fiscalía, actúan de una manera profesional y ejemplarizadora en todo proceso de acción pública de instancia oficial, para que impere la justicia. Se debe entonces, recalcar que la presencia de la Fiscalía es absolutamente requerido en nuestro país, para garantizarle protección legal a la sociedad, para el respecto del vigente ordenamiento jurídico y para que no quede en la impunidad la comisión de delitos y se restablezca dicho ordenamiento mediante la oportuna sanción a las personas que resultaren culpables, con las verdaderas pruebas plenas y diáfanas."[50]

Si el ejercicio público de la acción penal o la exhibición de la pretensión punitiva se la dejara en manos de la acción del acusador particular, en muchas ocasiones quedarían en la absoluta impunidad, principalmente por la transacción económica privada a la que llegarían el agresor y el ofendido, sin tomar en cuenta el respectivo daño causado al ordenamiento jurídico general y al impacto sufrido por la sociedad.

[50] DURAN DIAZ, Edmundo. "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Edino. Guayaquil - Ecuador 1.992. Volumen 1. pág. 41

En definitiva con lo expuesto, considero que la Fiscalía tiene un papel preponderante e importante en la sociedad. Considero que la Fiscalía a través de sus funcionarios, es una parte procesal imparcial, con iguales facultades y deberes que cualquier otra parte procesal, salvo lo dispuesto como excepcional expresamente señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 195 de la Constitución habla sobre las funciones de la Fiscalía; indicando que dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Señala que para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Que tenga por objeto un delito acción pública de instancia oficial, desde el momento que éste se inicia. "...En virtud del principio de legalidad, únicamente está facultado a incoar el proceso penal cuando el hecho sea típico, y además se halle determinada

la participación de alguna persona, siempre y cuando no existan obstáculos legales para su persecución..."[51]

Podemos manifestar que se exige a la Fiscalía: el ejercicio de la acción penal (acción pública); por lo que no puede intervenir en los juicios de acción privada; y, su actuación en la acción penal debe hacerlo con objetividad. Estas funciones de la Fiscalía, son enteramente razonables y se pueden entender en su sentido natural y obvio, debiendo resaltarse que la Fiscalía es parte exclusivamente en los juicios de acción pública. La ley exige la "objetividad" en el actuar del Fiscal, es decir nada de relativismos ni de subjetividad. Lo objetivo es sinónimo de objeto, de algo concreto y al mismo tiempo, recto, desapasionado, neutral y ecuánime. Será pues obligación del Fiscal investigar tanto las pruebas de cargo como también las descargo, sin que esto, desde luego, sea una velada o disimulada defensa del autor.

"Es en el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal y 195 de la Constitución donde se enumeran las atribuciones de la Fiscalía, su ámbito de acción y sus limitaciones; sin que se trate de una descripción taxativa, pues se expresa que el Fiscal deberá especialmente, cumplir las siguientes atribuciones, lo cual demuestra que, además podría cumplir otras tareas generales que no están mencionadas expresamente en el vigente Código de Procedimiento Penal. Dada su trascendencia, vamos a referirnos a algunas de las que nos parecen más relevantes: recibir denuncias por delitos de acción pública; practicar actos de reconocimiento material para establecer la existencia del delito e identificar a los posibles responsables; recibir del ofendido y de las per-

[51] TERÁN LUQUE, Marco. "La Indagación Previa y las Etapas del Proceso Penal Acusatorio" Editorial Publigraf. Quito - Ecuador. 2001. pág. 23.

sonas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas que conozcan, algún dato acerca del hecho o sus autores; solicitar al juez que reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda; impedir hasta por un tiempo no mayor de 6 horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar de comisión del delito; ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las 24 horas siguientes, a órdenes del Juez de Garantías Penales competentes; disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores y cuiden que tales señales no se alteren, borren u oculten; y, solicitar al Juez que dicte medidas cautelares personales y reales que considere oportunas."[52]

En definitiva, podemos concluir indicando que, "...su función es la de tratar de descubrir la verdad de los hechos, y no la de acusar como un vengador oficial, sino como una persona a quien la sociedad le ha encargado que pida la imposición de la pena para el verdadero culpable y, por lo tanto, no puede el Fiscal convertirse en un acusador irrazonable contra todo sujeto que se encuentra sindicado..."[53]

De esta manera, también se halla delimitadas las funciones y atribuciones de los miembros de la Fiscalía no solo en los procesos penales, sino en todos aquellos actos donde interviene la Fiscalía.

---

[52] TERÁN LUQUE, Marco. "La Indagación Previa y las Etapas del Proceso Penal Acusatorio" Editorial Publigraf. Quito - Ecuador. 2001. pág. 23.

[53] GERMAN RAMÍREZ, Jorge. "Estudios de Derecho Penal, Procesal y Sociología Judicial. Quito Ecuador. s. edit. 1996. pág. 151.

LA PARTE PROCESADA

"La actividad procesal del Juzgador, la Fiscalía y aún de la parte ofendida, se dirige hacia el sujeto concreto a quien se atribuye haber intervenido en la comisión del delito de Tránsito, de un accidente de Tránsito que se juzga.

Para un mayor análisis en un accidente de tránsito la persona que cometió el delito, es la que estuvo conduciendo un vehículo, y quien produjo el suceso de tránsito para que dé como resultado muerte, lesiones, daños a los bienes, sea de propiedad pública o privada, es decir el causante del accidente es sujeto de juzgamiento mediante un proceso de tránsito. De esta manera, el procesado "…es el sujeto físico privado hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho atribuido."[54]

En realidad, toda la estructuración y actividad procesal gira en torno a esta figura central a cuyo alrededor fueron elaborándose, a modo de escudos contra desbordes del poder, las diversas garantías judiciales.

Es bien sabido que en ninguna otra manifestación del orden jurídico tanto como en la penal se da una completa desmesura, una profunda desproporción de fuerzas. Por un lado, el poder estatal: policías, fiscales, aparato de justicia. Y por el otro, el individuo sometido y débil enfrentado a esos engranajes triturantes…"[55]

[54] GARCÍA José, EL JUICIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, 2da Edición, s/editorial, Año de publicación 1992, Quito-Ecuador, Pág. 216.

[55] VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal. Culzoni Editores, Buenos Aires - Argentina, Tomo II. Pág. 72.

Respecto del criterio doctrinario citado, en especial lo expresado en la última parte en la que pone al procesado en una supuesta situación de desventaja frente a lo que llama el poder estatal, debemos recordar que de acuerdo al actual sistema acusatorio que rige el proceso penal ecuatoriano, no es como señala que el procesado asume los embates del poder estatal, sino simplemente es una consecuencia lógica de la comprobación de la existencia de serias presunciones de su participación en el hecho delictivo que se juzga; tanto más que de acuerdo a la vigente Constitución y reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal es al procesado al que se le ha dotado de todas las garantías constitucionales a fin de que no sean vulnerados ningún derecho y que se observe el debido proceso en su juzgamiento; existiendo incluso la protesta social porque tales garantías estarían dejando desamparados a la sociedad frente al embate de la delincuencia cada vez en aumento.

Finalmente es necesario destacar que la presencia del procesado en la etapa del juicio es imprescindible y necesario a fin de que pueda contradecir las pruebas que se actúen en el proceso; por lo que al no estar presente el procesado, no podrá avanzar esta etapa procesal.

"En los Accidentes de tránsito también podría ser el peatón, quien por descuido, no observó las señales de tránsito y es causa un accidente, o una entidad pública o privada quien ordenó un trabajo en la calle y causa un accidente de tránsito por no tomar las seguridades del caso, es más cuando el conductor se ha dado a la fuga, res-

ponde civilmente y penalmente el dueño, porque se presume que quien conducía es el dueño del automóvil."[56]

LA PARTE OFENDIDA

El ofendido, en un accidente de tránsito o delito de tránsito, puede ser en el caso de un atropello con muerte, o un arrollamiento con muerte o lesiones, o un atropello con muerte, lesiones y daños a los bienes, será su cónyuge o sus familiares más cercanos, o quien sufrió lesiones, de más de 30 días de discapacidad para el trabajo o para realizar sus trabajos habituales, o una persona natural o jurídica quien sufrió daños materiales, a sus bienes muebles o inmuebles. Es aquel que ha requerido de la intervención estatal para el conocimiento y juzgamiento de un hecho que considera le perjudica por constituir conducta delictiva. Para la doctrina "…es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de parte material y procesal y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo…"[57]

Como bien señala el autor citado, la parte ofendida ejerce una pretensión en contra del procesado; expresando nuestra inconformidad con el criterio doctrinario en el sentido de que asegura que la parte ofendida tiene la condición de víctima; debiendo al respecto mencionar que no todo ofendido es víctima; pues puede darse el caso que una persona actúa como ofendido en virtud de que la víctima física o legalmente no

[56] VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal. Culzoni Editores, Buenos Aires - Argentina, Tomo II. Pág. 72.
[57] VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Obra citada. Tomo II. Pág. 71.

puede comparecer, tal es el caso de los delitos de tránsito con muerte, delitos de tránsito en donde los ofendidos son menores de edad, delitos contra las personas jurídicas, etc.

Es menester además mencionar que la parte ofendida puede transformarse en acusador si presenta su acusación particular una vez que el Fiscal haya dado inicio a la instrucción fiscal; evento en el cual llegará a la etapa del juicio como acusador particular, coadyuvando a la labor del fiscal.

4.3.2.6.4 MEDIOS PROBATORIOS.

Es la actividad para convencer al juez o Tribunal de Garantías Penales, en nuestro caso al Juez de Garantías Penales de Transito. Esta actividad probatoria es un cúmulo de datos y elementos probados que procura otorgar las bases para poder inferir el acaecimiento del hecho objeto del proceso. En materia de tránsito, los medios de prueba que basan el Fiscal y las partes en acusación y/o defensa, son material, documental y testimonial.

"En la Prueba material en materia de tránsito, sería el resultado dejado por el accidente mismo, es decir, los daños materiales interiores o exteriores causados en el o los vehículos, los daños causados en los bienes por ejemplo, destrucción de una pared, destrucción de un poste de luz, las víctimas de los accidentes; pueden ser los cadáveres, las lesiones en las personas, en animales, huellas, rastros, en el caso de un accidente provocado por una persona que estuvo ingiriendo licor, las botellas de cerveza llenas o consumidas, los grados de cantidad de alcohol en la sangre o en el

soplo mediante la prueba de alcohotest y alcoholemia, en el caso de un accidente producido por exceso de velocidad, los frenazos en la calzada, el lugar y distancia de los vestigios resultados del accidente, la sangre en el lugar de los hechos todo esto que evidencian que se perpetuó un accidente de tránsito."[58]

Por supuesto que se reducirán a: informes periciales, acta de protocolo de reconocimiento exterior y autopsia del cadáver, informes médicos legistas, donde se describe en sus conclusiones la lesión y la discapacidad producida y el tiempo presumible de recuperación, informes de reconocimiento técnico mecánico de los vehículos participes en el accidente, parte policial, fotografías croquis, planos, suscrito por el agente policial que tomó contacto con el accidente, Pericias de reconocimiento del lugar de los hechos, Pericias de reconstrucción de los hechos, pericias de daños a los bienes con la participación de un perito de la Unidad de Accidentes de Tránsito.

"Documental: certificaciones de la Agencia Nacional de Tránsito de los conductores participantes, informes de la aseguradora de seguro de accidentes de tránsito, SOAT, videos del ojo de águila, contrato de compra venta de vehículo, licencia de conducir de los participantes en el accidente, cedulas de identidad , videos privados matrículas de los vehículos etc.

Testimonial.- El testimonio propio del presunto autor del acusado el accidente de tránsito, testimonio del ofendido, y testimonio propio de un tercero, este presencial o de referencia, el testimonio del agente policial que elaboró el parte, testimonio pro-

[58] GARCÍA José, EL JUICIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, 2da Edición, s/editorial, Año de publicación 1992, Quito-Ecuador, Pág. 216.

pio de quien elaboró la pericia, todo esto en la Audiencia de Juzgamiento, porque si rinde en la etapa de Instrucción fiscal es una declaración y en la fase preprocesal es versión."[59]

Los distintos medios probatorios (testimonio, pericial, documental) le hacen llegar al juzgador los hechos fuentes, de los cuales el mismo puede deducir los hechos a probar.

La prueba es el método por el cual el juzgador obtiene el conocimiento del objeto de la prueba. Así podemos enunciar: el testimonio, la documental, la pericial, la inspección judicial, etc. Y cada medio tiene una regulación específica en la ley procesal que establece el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos, procurando de esta forma otorgarle mayor eficacia probatoria y garantía para las partes. Cada medio de prueba debe respetar las formas que la ley procesal establece de lo contrario sería excluido. Así lo estipula el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal: "Legalidad de la Prueba.- la prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito."[60]

[59] GARCÍA José, EL JUICIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, 2da Edición, s/editorial, Año de publicación 1992, Quito-Ecuador, Pág. 216.
[60] Código de Procedimiento Penal. Ecuador. 2014

El continuo avance científico ofrece la utilización de medios probatorios no expresamente tabulados con anterioridad. Lo cual no es posible impedir su utilización, el cual deberá incorporarse mediante las formas del medio probatorio que analógicamente más se adecue.

El sustento legal en este caso corresponde al artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 156 en las últimas reformas del Código de Procedimiento Penal publicado en el registro oficial 555 del martes 24 de marzo del 2009. Vigente a la fecha. Así. "Art. ...- Los Fiscales podrán utilizar todos aquellos medios técnicos, electrónicos y telemáticos que resulten útiles e indispensables para sustentar sus actuaciones y pronunciamientos, cumpliendo con los requisitos y obteniendo las autorizaciones que se exijan en la ley respecto de la procedencia y eficacia de los actos de investigación o de prueba que se formulen a través de dichos medios...."[61]

Al respecto el Fiscal puede utilizar los distintos medios de prueba que le fuere posible obtener pero siempre y cuando estos elementos probatorios sean sujetos al debido proceso es decir apegado a la ley a la constitución y a los Instrumentos de defensa de los Derechos Humanos. En este caso las partes tienen este privilegio de sustentar sus pretensiones en base de elementos modernos que permiten una mejor información para buscar la verdad del asunto en litigio.

En cuanto a la clasificación de los medios probatorios, primer lugar la prueba al ser personal y real, que hace referencia a una persona o a una cosa que da testimonio en

[61] Código de Procedimiento Penal. Ecuador. 2014

un proceso. No hay otra forma para que la verdad llegue al conocimiento del juez y, tratándose de la testificación de una persona, los únicos caminos que tiene para exteriorizarse, son la declaración testimonial y el documento. Por su parte la cosa que es apreciada para con el juez, se presenta únicamente en forma de prueba material.

Esta clase subjetiva de la prueba, en real y personal y su correspondiente subdivisión en material, testimonial y documental, será la que atenderemos para efecto de nuestro estudio y que es la misma que nuestro Código de Procedimiento Penal establece en el Artículo 89 así: "Clases de Pruebas.- En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales"[62]

PRUEBA MATERIAL

La prueba material o real es la única forma en que una cosa que atestigua puede ser apreciada en un proceso y consiste como su nombre sugiere en una materialidad que se presenta a la percepción directa del juez y de la que éste obtiene información necesaria en su búsqueda de la verdad.

La materialidad ha sido producida como consecuencia de un obrar consciente o inconsciente de una persona, y es considerada prueba material. El artículo 91 del actual Código de Procedimiento Penal dice: "Prueba Material.- La prueba Material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales penales."[63]

[62] Código de Procedimiento Penal. Ecuador. 2014
[63] IBIDEM

El Doctor Guerrero Vivanco en su obra de Derecho Procesal Penal sobre la prueba material comenta así: "...La gran mayoría de los delitos de acción dejan un resultado material perceptible o imperceptible para los sentidos del juez. Entre los delitos de acción de resultado material perceptible podemos mencionar por ejemplo el homicidio, las lesiones, la falsedad documental etc.

El artículo que habla sobre la prueba material me da a entender que un delito deja como resultado una materialidad que puede ser apreciada por el juez, no así pueden existir delitos de acción de resultado material imperceptible, es el caso que el daño que produce la infracción resulta difícil de ser observado por el juez, como en el caso del dolor psíquico que sufre la victima ante la expresión injuriosa. "[64]

Sin embargo con el avance de las ciencias y con nuevos métodos sicológicos se pueden valorar los estados síquicos de las personas para que puedan defender sus pruebas ante los juzgadores. La prueba material al ser apreciada por el juez es de vital importancia, ya que a excepción de las cosas en que es necesario la pericia, dicha prueba proporciona, por si sola, los elementos objetivos necesarios para que el juzgador se forme una convicción, sin que medie nadie entre sus sentidos y la prueba con lo que ello evidencia.

La intervención pericial ayuda al juez a interpretar correctamente una evidencia determinada, ya que no por su materialidad deja algunas pruebas de prestarse a distintas

[64] GUERRERO VIVANCO, Walter. "Derecho Procesal Penal" Tomo III. Pudeleco Editores S.A. Quito – Ecuador. 1996. pág. 82.

lecturas o apreciación, por esto es imprescindible contar con profesionales en las ramas del saber, es decir peritos eficientes para una investigación procesal.

PRUEBA DOCUMENTAL

"Para determinar lo que es la prueba documental, es imprescindible definir primero lo que se conoce como documento, documento es "cualquier cosa que sirve de prueba". Bueno no es tan claro por la amplitud del concepto, en efecto para que una cosa sea considerada como prueba documental es imprescindible que éste sea producto de un acto consciente del hombre, cuya voluntad al producirlo sea la de dar fe, mediante dicha cosa de alguna verdad."[65]

Es documento un recibo, una escritura pública, un contrato, cualquier otro escrito que da fe de alguna circunstancia jurídicamente relevante, también lo es una pintura, una fotografía, un impreso, una marca de contraseña, un disco compacto, una cinta de video, una grabación etc.

Según el artículo 145 del Código de Procedimiento Penal vigente sobre la prueba documental dice: *"*Prueba documental.- Es la que está constituida por documentos públicos o privados"[66]

Esta subdivisión de la prueba documental en públicos y privados es por su calidad y su valoración es tomada en cuenta por la relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso.

[65] VILLASOL Agustín y VILLASOL Daniela, PRUEBA PENAL Y CULPA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, 2da Edición, Editorial Librería PLATENSE, La Plata-Argentina, Año de Publicación 1999, Pág. 58.
[66] Código de Procedimiento Penal. Ecuador. 2014

“Cuando el documento fuere impugnado, el fiscal o el juez podrán ordenar la prueba pericial, y como bien lo manifiesta el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal, con intervención de especialistas de la Policía Judicial. Es de vital importancia que ciertos documentos deban ser examinados por los peritos para acreditar su autenticidad y orientar a los jueces a tomar decisiones en el proceso con respecto al medio de prueba presentado.”[67]

Dentro del presente tema, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal, cuando el documento fuere impugnado el Fiscal o el Juez podrán ordenar la **prueba pericial**, con intervención de especialistas de la Policía Judicial, que es personal con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio. Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

Al respecto, el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, expresa que el informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

“Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia. Si hubiere peligro

[67] VILLASOL Agustín y VILLASOL Daniela, PRUEBA PENAL Y CULPA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, 2da Edición, Editorial Librería PLATENSE, La Plata-Argentina, Año de Publicación 1999, Pág. 58.

de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen al cuidado de peritos para su examen. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo."[68]

El desempeño de la función de perito es obligatorio. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en este Código para la excusa de los fiscales. Los peritos no podrán ser recusados. Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa.

El procesado tiene derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia; pues, se considera que, "…la prueba pericial, al igual que el resto de la actividad probatoria, debe efectuarse bajo el principio de contradicción, en virtud del cual, ambas partes deben tener posibilidad de atacar el contenido y eficacia del dictamen pericial a través de las preguntas y observaciones que estimen oportunas, en el acto del juicio, a la persona que lo haya elaborado…"[69]

[68] VILLASOL Agustín y VILLASOL Daniela, PRUEBA PENAL Y CULPA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, 2da Edición, Editorial Librería PLATENSE, La Plata-Argentina, Año de Publicación 1999, Pág. 58.
[69] PICÓ I JUNIO, Joan. "El Principio de la Buena Fe Procesal" J. M. Bosch Editor. España. Pág. 205.

PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial consiste en la declaración que ante el juez hace una persona. Los jueces aprecian los relatos de las personas involucradas o conocedoras de los hechos para comprenderlos, esta clase de prueba ha sido considerada desde la antigüedad como fundamental dentro del proceso penal.

Así Carnelutti, dice: "El juicio penal puede considerarse con el reino de la prueba testimonial".

La prueba testimonial reviste tal importancia en el pasado, por cuanto el aparato judicial no contaba con los medios técnicos adecuados para la obtención y para la correcta interpretación de las pruebas materiales, es decir, del resultado físico de la infracción, de sus vestigios y huellas. Por ello, los jueces, en la mayoría de los casos, tenían que conformarse en los testimonios ante ellos rendidos y basarse en ellos antes de dictar su veredicto."[70]

Al tener solo testimonios para el esclarecimiento de la verdad del hecho delictivo y de la responsabilidad del procesado, es riesgoso por cuanto no se puede apreciar con certeza la veracidad de una declaración humana es casi imposible. Sin embargo es un medio de prueba que conjuntamente con la material y documental sirven para dar certeza para que el juzgador base al momento de dictar la sentencia.

[70] VELÁSQUEZ Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Pág. 113.

La prueba testimonial es sujeta a requisitos como edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, quien deberá cumplir quien la proporcione. Esta declaración testimonial debe ser percibida directamente por el juez, y él sabrá apreciar la veracidad. El juez sabrá percibir indicios de veracidad o falsedad en la forma como el declarante se exprese.

En el Ecuador, el legislador acertó al concederle expresamente al juez la capacidad para apreciar la prueba testimonial según el sistema de la sana crítica, así lo dispone el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil: "Los jueces y los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que ellos concurran"[71]

La prueba testimonial tiene tres variantes según el artículo el artículo 117 del Código de Procedimiento Penal y las expone: *"*Clasificación.- La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del imputado."[72]

4.3.2.6.5.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL ECUATORIANO.

De esta manera el artículo dispone:"Art. 206.- Etapas.- Por regla general el proceso penal se desarrolla en las Etapas siguientes:

1. La Instrucción Fiscal.
2. La Etapa Intermedia.

[71] Código de Procedimiento Civil. Ecuador. 2013
[72] Código de Procedimiento Penal. Ecuador. 2011

3. El Juicio; y,

4. La etapa de Impugnación".[73]

Es necesario indicar la importancia que tiene cada una de estas etapas en el proceso penal, así como también resulta fundamental indicar que estas etapas tienen que cumplirse, ante todo respetando los derechos humanos y más garantías consagradas en la Constitución de la República y la ley y demás instrumentos internacionales.

"Es preciso mencionar también que el Fiscal al ser el encargado de la actividad pre-procesal puede dar inicio a la indagación previa que no consta como una etapa dentro del proceso penal pero que merece ser tratada ya que procede de un desenlace cuando el fiscal recibe la noticia del cometimiento de un delito de acción penal pública, de oficio o a través de un acto que realiza el particular -ofendido o quien conozca del delito-, mediante la denuncia, a fin de que realice las investigaciones necesarias con la colaboración de la Policía Judicial."[74]

LA INDAGACIÓN PREVIA.

La Fiscalía especializada en accidentes de tránsito que llegue a conocer de un accidente, y por considerar necesario da inicio a la indagación previa, del hecho que ha conocido mediante el parte policial, debidamente presentado y suscrito por el agente policial respecto del accidente, con fecha y lugar y datos del vehículo o vehículos que se encuentran presumiblemente involucrados. Y los demás datos que sirven de

[73] Código de Procedimiento Penal. Ecuador. 2011

[74] VELÁSQUEZ Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Pág. 113.

elementos de convicción. “Con estos antecedentes, el Fiscal de ser necesario inicia la Indagación Previa y ordena las diligencias que crea conveniente así:

1.- Ordenar el reconocimiento médico de las personas que pudieron haber resultado heridas producto del accidente.

2.- Practicar el reconocimiento exterior y autopsia médico legal de las personas que fallecieren producto del accidente.

3.- Practicar el reconocimiento Técnico Mecánico y Avalúo de los daños materiales de los vehículos participantes en el accidente de tránsito, con la intervención de los señores oficiales de la Policía Nacional del UIAT, peritos acreditados por la fiscalía, conjuntamente con el señor fiscal y secretario de la unidad, mismo que deberá posesionarse al momento de la diligencia, conforme lo determina el Art. 166 de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

4.- Practicar el reconocimiento del lugar de los hechos, en caso de ser necesario, con la intervención de los señores oficiales de la Policía Nacional del UIAT, peritos acreditados por la fiscalía, conjuntamente con el señor fiscal y secretario de la unidad, mismo que deberá posesionarse al momento de la diligencia.

5.- Practicar la reconstrucción de los hechos, en caso de ser necesario, con la intervención de los señores oficiales de la Policía Nacional del UIAT, peritos acreditados por la fiscalía, conjuntamente con el señor fiscal y secretario de la unidad, mismo que deberá posesionarse al momento de la diligencia.

6.-Receptar las versiones de los conductores, sospechosos y terceras personas que tuvieren conocimiento de los hechos a investigarse.En fin el Fiscal puede ordenar

cuanta diligencia investigativa sea necesaria para el total esclarecimiento de los hechos que llegaron a conocimiento de la Fiscalía."[75]

El sospechoso y el ofendido cuando parte de la investigación pueden también solicitar al señor Fiscal la práctica de las diligencias que creyeren conveniente para sus pretensiones de defensa y acusación.

La Indagación Previa no podrá prolongarse por más de treinta días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho. Según lo establecido en el inciso segundo del Art. 160 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente.

"Según la normativa del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, normativa aplicable para los delitos de Transito, llega a resolver que antes de que se inicie en forma oficial el proceso penal se deben cumplir con algunos actos que sean importantes para la investigación, de ahí que la ley faculta que antes que se inicie el proceso penal, el Fiscal con la colaboración de la Policía Judicial, en el caso de los delitos de tránsito con la ayuda del Servicio de Inteligencia en Accidentes de Tránsito SIAT como matriz a nivel nacional y de la Unidad de Investigaciones de Tránsito locales UIAT, pueden investigar esos hechos, para conocer si son punibles o no; y si hay presunciones de responsabilidad como autores o como participes en un accidente de tránsito, es decir, que es una facultad que tiene el Fiscal para dar inicio a la fase de la

[75] VELÁSQUEZ Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Pág. 113.

Indagación Previa, como bien manifiesta este artículo 215 del mismo cuerpo legal que dice: "Indagación Previa.- Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el fiscal con la colaboración de la Policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento".[76]

Como vemos, establece de manera expresa que en algunas ocasiones el Fiscal puede realizar una investigación preliminar que tienda a establecer la existencia del hecho punible, siempre y cuando se trate de la comisión de un delito de acción penal pública, antes de iniciar el proceso penal a través de la Instrucción Fiscal.

De tal manera, la indagación previa es facultativa, ya que la misma se inicia siempre y cuando el fiscal considere que es necesaria, para investigar si el hecho puesto a su conocimiento constituye delito y si se cometió verdaderamente. Así nos dice Zabala Baquerizo, al referirse al contenido del inciso primero del Art. 215 del cuerpo legal citado, "…el fiscal debe investigar los hechos tendentes a establecer la veracidad de la notitia criminis, a fin de evitar que se inicie un proceso penal sobre una noticia falsa; es lo que en el derecho alemán se conoce con el nombre de "verificación de la noticia…"[77]

De la misma manera, la indagación previa no constituye una actividad jurisdiccional sino una actividad administrativa y policial, el mismo que tiene como antecedente

[76] VELÁSQUEZ Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Pág. 113.
[77] ZABALA BAQUERIZO , Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo VII. Editores Edino. Guayaquil Ecuador. 2006. Pág. 78.

una denuncia y que el Fiscal a través de la investigación preliminar deberá aceptar o desestimar el hecho denunciado; además , puede ser que conozca de la existencia del delito pero desconozca quién o quiénes son los autores, por lo que en este caso es necesario se abra la indagación previa para poder descubrir la identidad de los partícipes de ese hecho delictivo.

"Cuando dentro de la respectiva indagación previa se llega a demostrar que la conducta delictiva no existió, o que no se encuentra prevista como delito por el Código Penal, o que la investigación no puede iniciarse por existir algún obstáculo legal, en todos estos casos desestimará la denuncia y solicitará el archivo de la causa, como así expresa el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal que dice: *"*El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones"

En el artículo 215, del vigente Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la Indagación Previa, en el inciso segundo predispone que si durante la indagación previa tienen que adoptarse medidas para las cuales se requiera autorización judicial, ésta debe ser obtenida por el Fiscal. *Como el* ***allanamiento*** *o como la* ***intercepción telefónica***, el Fiscal está obligado a solicitar autorización del juez competente."[78]

El plazo para la terminación de la Indagación Previa difiere de los delitos de tránsito como para los delitos comunes puestos a conocimiento de la fiscalía.

[78] VELÁSQUEZ Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Pág. 113.

Este plazo desde el punto de vista jurídico es razonable, si durante la investigación previa el Fiscal no ha llegado a encontrar elementos o evidencias claras acerca del delito cometido o de la participación del sospechoso, no puede quedar abierto por la eternidad, sino que necesariamente tiene que darse por terminado dentro del plazo señalado por la ley.

"Una vez vencido el plazo de la indagación previa, el Fiscal podrá resolver de la manera siguiente:

1. Dictar el inicio de la instrucción fiscal.
2. Dictar resolución inhibitoria, cuando de la investigación practicada aparece que no existe la participación alguna en el hecho investigado; o que el hecho no es constitutivo del delito.

Sin embargo de ello, la indagación previa, en algunos casos, es imprescriptible sobre todo cuando se trata de aquellos delitos de lesa humanidad, como el genocidio, la desaparición forzosa de personas, el peculado, el enriquecimiento ilícito, el cohecho, la concusión.

Según el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, claramente indica que las actuaciones de instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrá en reserva de terceros ajenos a esta investigación y de público en general, pero el ofendido, y las personas a las cuales se investiga, y de sus abogados deben tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Bueno la reserva sería para las personas ajenas al hecho investigado, debiendo entender que se cumple

el debido proceso para el ofendido e imputado, y para quienes actúan en esa investigación. También los actores y partes de esta indagación no pueden difundir lo actuado poniendo en peligro el éxito de la investigación y el honor de las personas."[79]

Luego de este análisis a la Indagación Previa puedo definirla como la facultad que tiene el Fiscal para iniciar las diligencias de investigación necesarias, como consecuencia de una denuncia o por conocimiento de oficio sobre la noticia de la comisión de un hecho punible.

"En nuestra ley penal adjetiva la indagación previa se inicia antes de la instrucción fiscal, en cuya fase se deben realizar ciertas actuaciones y diligencias preliminares, las mismas que deben ser conducidas por el Fiscal, con el apoyo de la Policía Judicial, con el objeto de esclarecer el hecho que se investiga y la de los posibles partícipes de ese hecho, y con esos datos verídicos dar inicio a la instrucción fiscal. Y entre los objetivos que se puede destacar son:

1. Establecer si el hecho denunciado puede ser constitutivo del delito.
2. Establecer si ese hecho se encuentra dentro de un tipo penal que se indica en la denuncia o dentro de la normativa penal.
3. Establecer si el hecho punible se ha cometido verdaderamente.
4. Determinar las circunstancias en que el hecho punible se produjo.

[79] VELÁSQUEZ Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Pág. 113.

5. Establecer si ese hecho es imputable a una persona que aparece como sospechosa, esto es, como sujeto activo del delito, ya sea como autor o cómplice.”[80]

DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA.

En el caso de que el hecho histórico sometido a investigación, resulte no ser delito, se aplica lo establecido en el Art. 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, cuando el caso es sometido a Indagación Previa, procede la desestimación. Procede en cualquier momento en la fase de Indagación Previa o antes de ella.

Si existen muertes para el caso de accidentes de tránsito, no procede la desestimación, a excepción de lo que tipifica en el Art. 173 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el caso que el infractor sufriere un daño grave que le imposibilite llevar una vida normal o sus únicas víctimas fuesen su cónyuge o pareja en unión libre, y familiares comprendidas como lo establece este artículo analizado, y a petición del fiscal, y que en el caso de constatar que la aplicación de la pena no responde a un interés social, el Juez puede conceder el principio de oportunidad y archivar el caso previa audiencia.

“También en un caso concreto sometido a investigación y al resultar que sólo hay daños materiales que no sobrepasan los dos salarios mínimos unificados, resultaría

[80] VELÁSQUEZ Fernando, DERECHO PENAL, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Pág. 113.

que estamos frente a una contravención, por lo que se debe remitir al Juzgado de contravenciones para su juzgamiento."[81]

La ley establece que la desestimación de la denuncia es posible consultar, cuya competencia le incumbe al Fiscal Superior. La norma legal prescribe que el ofendido tiene derecho a la revisión de la desestimación de la denuncia ante el Fiscal Superior. La desestimación es una institución que se aplica en los casos en que el hecho no constituye delito o no se puede proceder por algún procedimiento legal insubsanable.

LA INSTRUCCIÓN FISCAL.

La Instrucción Fiscal en materia de Tránsito tiene una duración de 45 días o del plazo acordado en la Audiencia de Formulación de Cargos, improrrogables y empieza a contarse a partir de la fecha de notificación al procesado o a su defensor privado o de oficio en Audiencia de Formulación de Cargos.

"En la Audiencia de Formulación de Cargos, solicitada por el Fiscal, convocada en la fecha y hora señalada por Juez de garantías penales de Tránsito, con la concurrencia de los sujetos procesales, en la sala de Audiencias del Juzgado de Tránsito, una vez que el Fiscalía ha recabado los elementos de convicción del accidente de tránsito y tiene claro la materialidad del delito de tránsito y la participación del imputado o de los imputados. El Juez en la referida Audiencia concede la palabra al Fiscal Quien formula cargos, en base al parte policial, que es el antecedente de un suceso de tránsito, describiendo lugar, fecha hora del suceso producido, las circunstancias en

[81] VELÁSQUEZ Fernando, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia.

que el conductor participó en el accidente, la descripción del vehículo, presenta certificados de atención a los heridos en dependencias de salud, con resultado de condiciones de heridas leves o graves, refiere a la autopsia médico legal si hay occisos practicados por peritos acreditados por la Fiscalía General del Estado en esta caso los Médicos Legistas, donde se establece la causa de la muerte un posible suceso de tránsito, también refiere al informe técnico mecánico del vehículo suscrito por un perito, donde señala los daños materiales sufridos en el vehículo y su participación en el supuesto accidente de tránsito, refiere a los escrito presentado por la parte del conductor del vehículo, versiones rendidas por parte de las partes o de terceras personas conocedoras del suceso de tránsito.

El Fiscal en calidad de titular de la acción penal de tránsito, al amparo de lo que establece el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal formula cargos en contra de la persona que según el caso presuntamente ha adecuado su conducta en un tipo de delito de tránsito de los tipificados en el Art. 126 al 135, con los agregados 135.1, y 135.2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, en donde también toma en cuenta agravantes establecidos en el Art 121, que según las circunstancias del suceso de tránsito; El Fiscal que formula los cargos en esta intervención solicita medidas cautelares al señor Juez al amparo de lo establecido en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, y dice por estar reunidos los requisitos solicita se dicte orden de prisión preventiva en contra del procesado.

Es decir hace un motivación del porqué de la petición de la medida cautelar, puede ser que el procesado haya abandonado el lugar del accidente, que los indicios reca-

bados conducen a un el delito de acción pública. Que hay muerte, que estuvo conduciendo en estado de embriaguez, en este caso ya debe estar detenido, el Fiscal reafirmaría en su petición de prisión preventiva, que hay necesidad de privar de la libertad al procesado con el fin de garantizar su comparecencia a juicio, que de otras medidas alternativas a la prisión privativa son insuficientes para garantizar su inmediación dentro del proceso."[82]

Para garantizar el costo de la indemnización pide se ordena la prohibición de enajenar el vehículo, y para efectos del Art. 217 del Código de Procedimiento Penal, entrega al Juez de tránsito, copias certificadas del cuaderno Fiscal.

Seguidamente si el abogado de la parte Ofendida se reafirma y se adhiere en la exposición del Fiscal que solicita que se inicie la Instrucción Fiscal puede adicionar elementos de convicción en contra del procesado y pide que se realice a través de la UIAT, las diligencias y experticias tendientes a llegar al esclarecimiento la verdad de lo sucedido.

"La parte Defensora del procesado, puede manifestar que si bien es cierto de la materialidad de la infracción, por ser el accidente de tránsito un delito donde deja resultados, pero que sin embargo de ello no se ha probado todavía la responsabilidad del procesado, que de los elementos de convicción recabados, no han sido judicializados como pruebas, ya que estas serán apreciadas por el Juez de Garantías penales de

[82] VELÁSQUEZ Fernando, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia.

Tránsito, en la Audiencia Oral de Juzgamiento, y solicitará las medidas alternativas a la de prisión preventiva.

El Fiscal realiza la réplica a lo pedido por el abogado de la defensa, en cuanto a la sustitución de las medidas cautelares, si ya han sido ordenadas por el Juez cabe la sustitución por supuesto siendo analizado si han variado las circunstancias que lo motivaron a dictar dicha medida, El Fiscal se ratificará en su pedido anterior de pedido al Juez que dicte la prisión preventiva y señalará que en la Instrucción Fiscal recopilará más elementos de investigación y se practicará las diligencias que de alguna manera no se hayan podido realizar por falta de alguna de las partes, al efecto dice se tomará las medidas del caso para que se llegue a efectuarse.

El Juez de Tránsito, una vez escuchado a las partes dicta su resolución, mediante el auto de **inicio de instrucción fiscal**, el mismo que durará 45 días, a las partes se le notificará de los cargos en contra del procesado, las agravantes, y dictará la prisión preventiva, de acuerdo al caso y a la motivación realizada."[83]

El objetivo de la Instrucción Fiscal es establecer si el acto es constitutivo del delito, y de encontrar los elementos suficientes para para determinar si el procesado tiene o no una posible responsabilidad. En el caso de delito flagrante, en donde el antecedente el parte policial sumado con la detención del imputado, llega a la oficina del Fiscal, los elementos con los que cuenten serán el parte policial, analizará los informes poli-

[83] VELÁSQUEZ Fernando, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia.

ciales que se practicaron, la aprehensión. Los testigos presenciales, a los que se les pueda localizarlos, los testigos como el ofendido mismo.

"La resolución de apertura de la Instrucción Fiscal contiene la descripción del hecho presumiblemente punible, los datos personales del procesado, los elementos que sustenta la imputación, la fecha de inicio de la instrucción, y el nombre del fiscal a cargo de la Instrucción.

En el Código vigente, "Instrucción Fiscal", misma que es llevada a cabo por la Fiscalía, y cuyo contenido del conocimiento investigativo se deja asentado en actas por escrito en el expediente respectivo. Tomando en consideración todos los elementos de convicción que el Fiscal va investigando y recogiendo a fin de que el término del mismo tenga un conocimiento claro acerca de la verdad histórica del hecho."[84]

El proceso penal de ejercicio de acción penal pública necesariamente existe la etapa de instrucción fiscal. En los delitos de acción penal privada no existe instrucción alguna, ni tampoco es necesaria la presencia del fiscal, ni se evacua o se practica las diligencias en varias etapas, sino, en una sola y que se cumple ante el Juez de Garantías Penales, se inicia con la presentación de la acusación privada, se la admite judicialmente, se evacuan las pruebas y culmina con la sentencia.

Para definir lo que es la instrucción fiscal se toma en consideración los objetivos que persigue así, el Dr. Zabala Baquerizo, conceptúa a la instrucción fiscal, "…como una

[84] VELÁSQUEZ Fernando, Parte General, 1era Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia.

parte integrante del proceso penal, iniciada y desarrollada por el fiscal que, teniendo como objeto la investigación de los elementos integrantes del delito y del nexo causal con sus autores y partícipes tiene por finalidad la comprobación de la existencia jurídica del delito y la individualización de los agentes del mismo…"[85]

La instrucción fiscal según el concepto enunciado por el tratadista, demuestra su naturaleza jurídica, los objetivos que persigue, reunir los elementos de convicción y su finalidad, esto es, establecer la existencia del delito y deducir la imputación a los presuntos culpables. Pero, en lo que no podemos estar de acuerdo es en lo concerniente a que la instrucción fiscal se recoja los elementos de prueba, ya que en esta se investiga y no se realiza ninguna práctica de prueba mucho menos en contra de los imputados, pues la práctica de los medios de prueba se realizan dentro de la Etapa del juicio.

"Se entiende por Instrucción Fiscal, aquella etapa que realiza el fiscal en uso de sus atribuciones cuando dicta una resolución, en el cual vincula al imputado directamente con el proceso, cuando existen vestigios suficientes sobre la participación en el hecho punible que se investiga.

Entre las características de la etapa de instrucción fiscal, encontramos las siguientes:

1. La instrucción fiscal debe iniciarse en todos los casos de delitos cuyo ejercicio es de acción pública.

[85] ZABALA BAQUERIZO, Jorge. Obra citada. Tomo VII. Pág. 153.

2. La instrucción fiscal es notificada por Juez de Garantías Penales a los sujetos procesales en la audiencia de formulación de cargos, es él quien debe controlar las garantías y derechos constitucionales del imputado, del defendido y del debido proceso.

3. La instrucción fiscal vincula en forma directa al imputado con el proceso.

4. La instrucción fiscal constituye una etapa para realizar la investigación o para completar la iniciada en la fase de la indagación previa.

5. La instrucción fiscal debe iniciarse cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación.

6. En la instrucción fiscal se llega a determinar la infracción y todas sus circunstancias, así como las particularidades del imputado tales como móviles, circunstancias de vida, antecedentes, estado mental etc.

7. En la Audiencia de formulación de cargos pedida por el fiscal, el juez oirá al fiscal, y en la misma notificará a las partes procesales el inicio de la instrucción fiscal.

8. El procesado puede pedir la aplicación del procedimiento abreviado y el ofendido solicitará fundamentad mente la conversión de la acción.

9. El fiscal directamente dirige la investigación, con la colaboración de la policía judicial, pero si necesitan autorización del juez para llevar a efecto un acto procesal, la requerirán al juez de garantías penales según lo predispuesto por la ley.

10. La instrucción fiscal en materia de tránsito durará 45 días improrrogables, a excepción de lo que establece el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, para delitos comunes que dura un plazo de 90 días improrrogables con un plazo adicional de 30 días a partir de la notificación con la resolución al nuevo imputado o al defensor público.

11. Cuando existe dictamen acusatorio el proceso continúa.

La finalidad de la instrucción fiscal es la de establecer la existencia del delito y la individualización de cada uno de los partícipes, como bien explica Zabala Baquerizo, "…la instrucción se inicia y se desarrolla porque objetivamente se ha cometido un delito y es necesario establecer jurídicamente su existencia; pero, como el delito, en definitiva, no es más que un acto que se adecúa a un tipo penal, ese acto debe ser imputado a una persona perfectamente individualizada, por lo que la instrucción fiscal también tiene por finalidad establecer esa individualización en tanto autores, cómplices y encubridores, esto es, que la instrucción debe establecer el nexo causal entre el acto injusto y el imputado debidamente individualizado…"[86]

La instrucción fiscal tiene como finalidad encontrar los elementos necesarios para poder determinar si el imputado tiene o no responsabilidad en el hecho punible, así mismo si el acto es constitutivo del delito, y comprobar si se dan los elementos fácticos y jurídicos para abrir la etapa del juicio.

Al respecto, el artículo 217 de nuestro vigente Código de Procedimiento penal manifiesta: "Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales".[87]

[86] ZABALA BAQUERIZO, Jorge. Obra citada. Tomo VII. Pág. 155.
[87] CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ecuador. 2011

“Al respecto es el fiscal quien ha dirigido la investigación y al estar ya claro en el acto punible y de sus presuntos participes, puede deducir una imputación, la misma que debe ser escuchada ante el Juez de Garantías Penales en la audiencia de formulación de cargos, a petición del fiscal, también puede solicitar las medidas cautelares y reales pertinentes. El mencionado artículo en el inciso segundo también dice: “El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público”.[88]

Claramente hay un señalamiento que dentro de las veinticuatro horas de conocer el caso el juez de garantías penales debe señalar fecha para la audiencia, y ésta debe realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, también establece que se contará con el defensor público en el caso de no concurrir el imputado.

Siguiendo el inciso tercero del artículo en análisis dice: “El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. la descripción del hecho presuntamente punible;
2. Los datos personales del investigado; y,

[88] ZABALA BAQUERIZO, Jorge. Obra citada. Tomo VII. Pág. 155.

3. Los elementos y resultados de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación."[89]

Una vez en la audiencia el juez procederá identificándose como lo que es juez de garantías penales, y concederá la palabra Fiscal, quien también se identificará ante los concurrentes, y en su exposición resaltará lo siguiente: el hecho investigado, que es punible, así también los datos personales del investigado y la información necesaria como resultado de la indagación que le sirve como fundamento para formular la imputación. Art. 217 inciso cuarto: "El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales, y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221"[90]

En el inciso cuarto del artículo 217 nos da un plazo para el desarrollo de la instrucción fiscal al señalar que el juez de garantías penales al notificar el inicio de la instrucción a las partes procesales, ésta, debe concluirse en noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221. El mismo que nos hace entender que si aparecen datos que hagan presumir la participación en el hecho delictivo investigado en la instrucción, el fiscal formulará la imputación siguiendo el procedimiento establecido. Estipula también que en estos casos, la instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de treinta días, contados a partir de la notificación de la resolución al procesado o a su defensor público.

[89] CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ecuador. 2011
[90] IBIDEM

Además los incisos quinto sexto y séptimo respectivamente, del artículo 217 señala claramente, que el secretario de la judicatura elaborará un extracto, que será debidamente suscrito por él, de la resolución de la instrucción fiscal, con toda la información dispuesta en la audiencia, más la notificación respectiva. Tanto el ofendido como el procesado en la audiencia de formulación de cargos pueden solicitar cualquiera de los derechos y garantías que se crean asistidos, en la forma prevista por la Constitución y la ley. Aún con el desconocimiento del lugar de residencia en donde deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación, la audiencia debe llevarse a cabo, con la intervención del defensor público nombrado por el juez de garantías penales, y así garantizar el derecho a la defensa.

"El fiscal debe declarar que ha concluido la instrucción fiscal cuando ha fenecido el plazo de duración de la instrucción o cuando considere que se han practicado con todos los actos de investigación, debe declarar concluida la instrucción y emitirá su dictamen ya sea acusatorio o absolutorio de acuerdo con el resultado de las investigaciones realizadas. Así, lo establece el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal

Este artículo contiene dos formas para declarar concluida la instrucción fiscal, a saber: 1. Cuando el fiscal considera que se han realizado todos los actos de investigación; y, 2. Cuando hubiere fenecido el plazo de noventa días improrrogables en proceso ordinarios."[91]

[91] YAVAR, Fernando, "PRACTA EXPLICITA EN MATERIA DE TRANSITO, Primera Edición, Ecuador-Litis

Al término de la instrucción fiscal y luego de la evaluación jurídica que realice, si llega a determinar que existen elementos de convicción que den cuenta que el delito se ha cometido y que se presume que el imputado es responsable del hecho punible investigado, su dictamen será acusatorio y así lo hará conocer al juez, solicitando además que se dicte el auto de llamamiento a juicio. Por el contrario, cuando el resultado de la investigación, el fiscal no obtuviere los elementos de convicción para poder acusar, o en el evento de no encontrarse demostrado que el imputado cometió el hecho punible, o que el mismo no es constitutivo del delito, el dictamen del fiscal será absolutorio.

"Cuando se trata de delitos sancionados con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trata de delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales, elevará a consulta al fiscal superior, para que este ratifique o revoque el dictamen de abstención. Al ratificarse la no acusación el juez de garantías penales emitirá el correspondiente auto de sobreseimiento, en el caso de revocación, la investigación será puesto en manos de otro fiscal distinto al que la inició, para que en otra audiencia oral sustente su acusación."[92]

ETAPA INTERMEDIA.

"El Fiscal titular de una causa penal de tránsito, una vez fenecido el plazo de la Instrucción Fiscal, se dirigirá al Juez de Transito que conoce la causa y de conformidad a lo establecido en el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal, solicitará al Juez

[92] YAVAR, Fernando, "PRACTA EXPLICITA EN MATERIA DE TRANSITO, Primera Edición, Ecuador-Litis

señale día y hora a fin de sustentar y presentar el dictamen fiscal en la causa, acto que se realizará en Audiencia, pidiendo que se notifique a las partes procesales en los casilleros fijados."[93]

En el día y hora señalada para la Audiencia de sustentación del Dictamen Fiscal, con la comparecencia de las partes, esto es el procesado con su abogado defensor o sólo su abogado, el ofendido, como acusador particular y su abogado defensor, el Fiscal, el señor Juez de Tránsito, el secretario, una vez constatado las partes procesales se instala la Audiencia para sustentar y presentar el Dictamen Fiscal de conformidad con la normativa señalada. En efecto ya en la Audiencia el Fiscal, de la Unidad de Delitos de Tránsito, el Abogado del procesado, el abogado del acusador, al pedido del Juzgador, en cuanto si tienen algo que alegar hasta ese momento procesal refiriéndose a cuestiones de procedimiento, procedibilidad, cuestiones prejudiciales y vicios en cuanto a la tramitación de la causa que pueda viciar la misma, cada uno en orden sostiene que no existen vicios, ni cuestiones de procedibilidad, prejudiciales ni de procedimiento que pueda viciar el proceso y piden se declare la validez del proceso, de haberlo en la misma audiencia se discutiría y se resolvería.

"Acto seguido el Juez de la causa declara la validez del proceso y concede el uso de la palabra al Fiscal para que sustente su Dictamen, que lo hace en base al parte policial, que es el antecedente de un suceso de tránsito, describiendo lugar, fecha hora del suceso producido, las circunstancias en que el conductor participó en el accidente, la descripción del vehículo, presenta certificados de atención a los heridos en de-

[93] YAVAR, Fernando, "PRACTA EXPLICITA EN MATERIA DE TRANSITO, Primera Edición, Ecuador-Litis

pendencias de salud, con resultado de condiciones de heridas leves o graves, refiere a la autopsia médico legal si hay occisos practicados por peritos acreditados por la Fiscalía General del Estado en esta caso los Médicos Legistas, donde se establece la causa de la muerte un posible suceso de tránsito, también refiere al informe técnico mecánico del vehículo suscrito por un perito, donde señala los daños materiales sufridos en el vehículo la participación en el supuesto accidente de tránsito, refiere a los escrito presentado por parte del procesado conductor del vehículo, manifiesta quien es el propietario del vehículo, si es el mismo conductor el dueño, declaraciones rendidas por parte del procesado y del ofendido o de terceras personas conocedoras del suceso de tránsito, ampliaciones a las declaraciones, hace notar contradicciones, puede referir fotografías, estado de las calles. Señalizaciones informes climatológicos, como ha establecido fundamentos para dictaminar la participación en el delito de tránsito y como ha adecuado el procesado su conducta en una delito que se acusa, delito tipificado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el caso y sus circunstancias. El Fiscal por las razones expuestas acusa al procesado como autor del accidente de tránsito y pide al señor Juez que se lo llame a juicio, por una infracción de tránsito. Hace la entrega del expediente fiscal debidamente foliado.

Acto seguido toma la palabra el Acusador particular a través de su abogado defensor se adhiere al dictamen fiscal y por estar dentro de los parámetros establecidos en la ley y en defensa de la víctima, además ratificándose en todo lo detallado en la acusación particular, para que el señor Juez pueda establecer la verdad de los hechos consumados cuanto la adecuación de la conducta del conductor frente al siniestro de

tránsito ocurrido por la negligencia e irresponsabilidad de los choferes y no observan las señalizaciones y rotulaciones que exige la ley orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Al conceder la palabra al Defensor del procesado el mismo que contradecirá la fundamentación del dictamen acusatorio de la fiscalía y del acusador particular, buscará establecer la no participación de su defendido en el accidente de tránsito, buscará probar que fue resultado de caso fortuito, buscará afianzar el estado de inocencia del procesado, analizará, impugnará la prueba ilícita e ilegal, es decir defenderá conforme a derecho los derechos del procesado en la causa de tránsito.

Escuchadas que han sido las partes procesales, la judicatura dispone. Se declara la validez del procesal dentro de la causa. Con el Contenido del dictamen fiscal se corre traslado a las partes procesales para que puedan consultarlo, Con lo que se termina la audiencia de Sustentación del Dictamen Fiscal y firman las partes procesales.

La etapa intermedia establecida en el Código de Procedimiento Penal vigente se lleva a efecto con la audiencia preparatoria del juicio, en donde el juez evalúa todo lo actuado en la instrucción, se recibe el dictamen fiscal, el cual no es obligación del juez acatarlo, el alegato del defensor del procesado y se emite una resolución que puede ser el sobreseimiento o el auto de llamamiento a juicio."[94]

[94] YAVAR, Fernando, "PRACTA EXPLICITA EN MATERIA DE TRANSITO, Primera Edición, Ecuador-Litis

El objeto fundamental de la etapa intermedia es el de evaluar todos los actos realizados durante la etapa de instrucción fiscal. El Juez de Garantías Penales conoce de la iniciación de la Etapa de Instrucción, inclusive es él quien aprueba la solicitud del fiscal para dictar determinadas medidas cautelares o realizar ciertos actos preparatorios; además vigila la idoneidad del proceso. Es solo en la etapa intermedia, cuando el juez conoce de los resultados de la investigación del fiscal y emite una resolución que puede ser el auto de llamamiento a juicio o auto de sobreseimiento, ratificando cuando éste haya sido solicitado por el fiscal, que tiene la potestad de no acusar siempre y cuando tenga los suficientes argumentos que demuestren que no existen indicios de responsabilidad o de existencia del delito. Pero cuando el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta el fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. Así el juez de garantías penales emitirá el respectivo auto de sobreseimiento en el caso de ratificarse el fiscal superior en el dictamen del fiscal del caso formulado en la audiencia. Caso contrario al resultar revocado el dictamen por el superior, el caso pasará a manos de otro fiscal, quien sustentará la acusación en otra audiencia oral.

"Adicionalmente, las finalidades de la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen se refieren los artículos 224 y 226 reformados del Código de Procedimiento Penal, según reformas publicadas en el Registro Oficial N# 555 del 24 de Marzo del 2009.

En la audiencia preparatoria del juicio se seguirán determinados pasos señalados en el Código de Procedimiento Penal.

Pasos a seguirse en la audiencia preparatoria del juicio.-

1.- "La ausencia del procesado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público;

2.- Cuando el procesado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia, se hará efectiva la caución;

3.- El acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su abogado defensor a la audiencia;

4.- Los representantes legales o procuradores judiciales de las instituciones del sector público, obligatoriamente deben presentarse como acusadores particulares en los procesos por actos punibles que afecten el interés estatal, bajo prevención que de no hacerlo será declarada su responsabilidad penal;

5.- Instalada la audiencia, el juez de garantías penales consultará a los sujetos procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se pronuncien acerca de la existencia de vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso; de ser pertinentes, el juez de garantías penales los resolverá en la misma audiencia;

6.- A continuación el juez de garantías penales ofrecerá la palabra al fiscal, que formulará su dictamen, expresando los motivos y fundamentos de su pronunciamiento. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular, si lo hubiere;

7.-Realizadas las intervenciones del fiscal y del acusador particular, si lo hubiere, el procesado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal, pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícitas o ilegalmente obtenidas, especificando las normas o garantías constitucionales o procesales que considere

han sido transgredidas. La intervención del procesado no excluye la de su defensor; y,

8.- Los sujetos procesales pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones".[95]

Una vez que el juez ha escuchado a las partes leerá su resolución a los presentes, tomando en cuenta las cuestiones de forma y luego de fondo. Esta resolución puede ser en dos sentidos: continúa el juicio con el auto de llamamiento a juicio, esto es en el caso de existir circunstancias graves y fundadas que prueben la existencia del delito y la responsabilidad del imputado que, después de haber sido llamado a juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, se convierte en acusado pues así lo establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal; de este auto cabe el recurso de apelación, más el juez no aceptará ningún incidente; en el caso de demostrarse la no existencia del delito o la responsabilidad del imputado el juez de garantías penales dictará el auto de sobreseimiento.

Conforme lo establece el artículo 232 del vigente Código de Procedimiento Penal, el auto de llamamiento a juicio debe contener:

"1.- La identificación del procesado;

2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables;

[95] YAVAR, Fernando, "PRACTA EXPLICITA EN MATERIA DE TRANSITO, Primera Edición, Ecuador-Litis

3.- La aplicación de las medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y,

4.-Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobado por el juez de garantías penales"[96]

En esta etapa el juez debe hacer una declaración de certeza sobre la existencia de la infracción y la declaración presuntiva de la participación de los procesados en este sentido puede resolver por el sobreseimiento o por el auto de llamamiento a juicio. No surten efectos irrevocables en el juicio las declaraciones contenidas en al auto de llamamiento a juicio. En los tres días de la ejecutoría del auto de llamamiento a juicio las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio.

"En atención a lo dispuesto en los Arts. 167 y 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal y siguientes, la judicatura convoca a los sujetos procesales y a sus respectivos abogados a Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento en contra del procesado, bajo prevenciones del Art. 159 de la Ley orgánica de transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y demás normas aplicables al caso de Código de Procedimiento Penal."[97]

[96] Código de Procedimiento Penal.Ecuador.2011

[97] YAVAR, Fernando, "PRACTA EXPLICITA EN MATERIA DE TRANSITO, Primera Edición, Ecuador-Litis

El auto de llamamiento a juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal.

ETAPA DEL JUICIO

Cuando el juez de garantías penales dicta el auto de llamamiento a juicio, se inicia la etapa del juicio, propia del proceso penal, la misma que por lo general, debe tramitarse ante el Tribunal de Garantías Penales, en nuestro caso ante el Juez de Tránsito cuyo procedimiento es oral. Esta etapa tiene por finalidad establecer la responsabilidad penal del procesado y con ello hacer efectivo uno de los objetivos que tiene el Estado, el derecho de castigar.

La etapa del juicio, es aquella en la que realmente se juzga al procesado lo que constituye la parte más importante del proceso penal de tránsito. Al concluir el juicio o audiencia de juzgamiento al procesado y luego de evaluar las actuaciones probatorias, al Tribunal le corresponde dictar sentencia y declarar oficialmente la culpabilidad; o, ratificar la inocencia del procesado.

"El vigente Código de Procedimiento Penal recoge el mandato de la Constitución de la República en el numeral seis del artículo 168, que señala que "la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"

En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado para según corresponda, condenarlo o ratificar su inocencia, conforme se refiere el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal. Esta norma tiene dos presupuestos: comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado."[98]

Para comprobar conforme a derecho el precepto de existencia de la infracción sujeto a las modernas corrientes científicas, es necesario adecuar una conducta dentro de las características de un tipo penal determinado, y por consiguiente se debe examinar si se cumple no solamente los requisitos formales o materiales que señalan al tipo penal, sino también los elementos subjetivos. En consecuencia, de existir comprobación procesal sobre la presencia de los elementos materiales que dan forma al tipo penal, no puede decirse que éste justificada "conforme a derecho la existencia de la infracción" punible, sino se justifica la presencia de los elementos subjetivos del delito.

"Seguramente, el legislador ecuatoriano sustituyó la expresión "cuerpo del delito o "existencia material del delito" por "existencia de la infracción", que abarca dos presupuestos: a) la prueba material o física de carácter permanente en el tiempo y en el espacio, se percibe a través de los sentidos; al tratarse de un cadáver que deja el delito de homicidio o las heridas que deja el delito de lesiones, o el instrumento que pudo haberlas producido; y b) si la acción es transitoria o efímera, como la injuria verbal, o de viva voz se prueba a través de testigos que escucharon por medio del sentido auricular el agravio intencional proferido en deshonra, descrédito o menosprecio de la

[98] YAVAR, Fernando, "PRACTA EXPLICITA EN MATERIA DE TRANSITO, Primera Edición, Ecuador-Litis

persona, que debe atenderse no sólo al conjunto de sonidos que se emite a través de la boca del agente y "se van en el viento" en el sentido gramatical de las palabras y a los hechos en sí, sino también al propósito del mismo, los antecedentes motivadores, el lugar, la ocasión, las circunstancias, forma, etc., frases que desaparecen del tiempo y del espacio fugazmente en cuanto son expresadas, quedando únicamente grabadas en la mente del sujeto que las percibió."[99]

En cuanto a la comprobación la responsabilidad del procesado, ésta se concreta en la aplicación de una pena, por acción o por omisión, sea dolosa o culposa del autor de una u otra. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de retroactividad prohibida, de voluntariedad presunta y de orden público. Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.

La certeza de la existencia del delito y culpabilidad del procesado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo, del principio de la contradicción que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción Fiscal, de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia.

Además la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del procesado, podrá obtenerse también de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia, formulando interrogatorios al ofendido, perito, testigos para que amplíen o aclaren puntos especiales de su declaración; pueden también interrogar al procesado, debiendo previamente ser informado de su derecho a permanecer en silencio. Finalmente, en base

[99] LABATUT, Gustavo, "Derecho Penal", Editorial Jurídica Chile, Impreso en Chile, Tomo I, Pág.75

a todo lo actuado se procederá a dictar sentencia. "...La sentencia escrita importa una redacción ajustada a las normas gramaticales, sin atropellar el lenguaje técnico jurídico observando entre sus conclusiones y las constancias del expediente lo más perfecta posible, sin borrones ni enmendaduras y hasta siguiendo las reglas de la estética. Las exigencias son, en general, las normales para este tipo de actos jurídicos. Debe contener taxativamente todos los requisitos legales, particularmente los seis numerales del art. 309..."[100]

4.3.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

4.3.3.1.- EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA

"Las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo del 2009, trae como novedad que luego de concluida la deliberación por parte del Tribunal de Garantías Penales, éste debe dar a conocer su decisión respecto del caso sometido a su resolución; es decir, debe dar a conocer si se condena o confirma la inocencia del procesado. Al respecto, el artículo 306 del Código Penal, dispone: Sentencia reducida a escrito.- Luego de haber pronunciado su decisión en la forma prevista en el artículo precedente, y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado"

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal l, ordena que las resoluciones de los poderes públicos deben ser debidamente motiva-

[100] GUERRERO VIVANCO, Walter. Obra citada. 1.999. pág. 203.

das; en cumplimiento a tal disposición constitucional, el Código de Procedimiento Penal establece que luego de pronunciar su decisión, dentro de los tres días elaborará la sentencia por escrito en la que constará la motivación completa y suficiente así como la regulación de la pena. Es decir, al expresar la decisión del Tribunal, se indicará si el procesado es culpable o inocente; en tanto que en la sentencia que se elabore por escrito se señalará la pena que se aplica en caso de habérsele declarado culpable; o, en caso de haberse confirmado su inocencia, se motivará debidamente tal decisión."[101]

Finalmente, la sentencia antes referida deberá ser notificada por parte de la Secretaría del Tribunal de Garantías Penales a los sujetos procesales, a fin de garantizar a éstos su derecho a impugnar, ya que podrán interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República del Ecuador, dentro del tiempo previsto de acuerdo a la naturaleza del recurso que se pretenda interponer.

4.3.3.2.- ETAPA DE IMPUGNACIÓN

"Cuando los sujetos procesales no estén de acuerdo con las decisiones judiciales pueden acudir ante los órganos superiores a fin de hacer valer sus derechos que creyeren lesionados; es decir, que esta etapa tiene por finalidad resolver sobre ciertas violaciones o errores que se hubieren dado en el proceso.

Al dictar sentencia, el juez de garantías penales no puede salirse del ensamblaje jurídico que tiene un proceso penal, sino adecuar sus resoluciones a determinados presu-

[101] LABATUT, Gustavo, "Derecho Penal", Editorial Jurídica Chile, Impreso en Chile, Tomo I, Pág.75

puestos, requisitos legales que determinan tanto la forma como el contenido de su resolución"[102].

La Etapa de Impugnación está encaminada a garantizar los derechos de las partes procesales frente a posibles equivocaciones producidas en la actividad judicial de los jueces y tribunales penales. Así nuestro Código de Procedimiento Penal concede a los sujetos procesales el derecho de impugnar las decisiones de los juzgadores, con el fin de que el juez superior analice y corrija los errores en que ha incurrido el juez a quo. Por lo tanto, es obligación del Estado impedir que se mantenga esa injusticia; es decir, "…La natural facilidad humana, el error motivado por múltiples causas, como el desconocimiento o la falsa aplicación de la norma jurídica en cada caso concreto, la obcecación y tal vez aún la ausencia de imparcialidad fundamentan una nueva etapa en la estructura del proceso en general y por consiguiente también del proceso punitivo: la etapa de impugnación…"[103]

El juzgador resuelve los actos procesales motivados por los sujetos procesales, ya sea por aplicar en forma incorrecta los presupuestos legales, sea en su forma o su contenido que se alejan del verdadero espíritu de la ley; cuando suceden estos casos anómalos, nuestro ordenamiento jurídico concede a la persona que se crea perjudicada con el fallo de provocar un nuevo examen ante distinto juez de aquel que dictó esa resolución, y este nuevo examen provocado se conoce con el nombre de impugnación.

[102] LABATUT, Gustavo, "Derecho Penal", Editorial Jurídica Chile, Impreso en Chile, Tomo I, Pág.75
[103] LLORE MOSQUERA, Víctor. DERECHO PROCESAL ECUATORIANO. Tomo I. Vol. II. Tercera Edición. Editora Fondo de Cultura Ecuatoriana. Cuenca Ecuador. 1979. Pág. 113.

Eugenio Florián, conceptúa a la impugnación como, "…el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior…"[104]

Debo manifestar que por impugnación entiendo: el derecho que es concedido por la ley a las partes procesales, encaminado a impugnar la validez o eficacia de una resolución, auto o sentencia dictada por el juez y que no se encuentra apegada a derecho y al procedimiento, causando agravio a sus intereses, a fin de que el mismo u otro juez superior realice un nuevo examen y repare el agravio.

El derecho de impugnación distingue tres sujetos a saber:

"a) SUJETO ACTIVO.- Es la parte procesal que soporta el agravio o perjuicio de una resolución, por ende, quien provoca el acto de impugnación, con la finalidad de obtener la rectificación de una decisión judicial; de tal manera, que son sujetos activos del derecho de impugnación, el procesado, que son las personas que más se sienten perjudicadas por las decisiones de los jueces. El representante del Ministerio Publico. El acusador particular.

b) SUJETO DESTINATARIO.- Nuestra ley procesal penal, en forma clara señala ante qué juez o tribunal se debe interponer la impugnación, y cuál es el funcionario

[104] FLORIAN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Editorial TEMIS S. A. Bogotá Colombia. 1968. Pág. 420.

que debe conocer el acto impugnativo; existiendo dos sujetos destinatarios: 1) El Juez o Tribunal a quo, que es el sujeto pasivo, por cuanto, todo recurso se debe interponer ante el juez o tribunal que dictó el auto, sentencia o resolución, que se impugna. 2) El Juez ad quem, que es el sujeto activo, es el juez competente que conoce y resuelve el recurso propuesto por una de las partes procesales, que no están conformes con la resolución dictada por el juez a quo.

c) SUJETO PASIVO.- Es aquel que se opone a la impugnación intentada por el sujeto activo para que no prospere, por cuanto la sentencia dictada por el juez a quo le favorece a sus intereses. En general, solamente pueden actuar dentro de la etapa de impugnación las personas que hayan sido parte del juicio penal, que se impugna, con excepción del recurso de revisión en los cuales participan terceros extraños al proceso penal."[105]

Es indudable que un proceso penal es de orden público, por consiguiente, es el Estado el que tiene interés que todo se obre con apego a la ley, con justicia para las partes procesales, por lo que el derecho de impugnación se ha establecido con la finalidad de que se rectifiquen los posibles errores en que ha incurrido el juzgador; por ello, nuestra ley procesal penal se cuida de manera expresa de evitar que los recursos puedan perjudicar al procesado cuando es el único recurrente.

"Dentro del objeto de los recursos encontramos el principio constitucional y procesal conocido como "reformatio in pejus", que significa que no se debe empeorar la si-

[105] ALBAN Ernesto, "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano", Impresiones MYL, Quito-

tuación jurídica del procesado cuando es el único recurrente, ya que ninguna persona formula una impugnación de un fallo para agravar su situación jurídica; por lo que se constituye en un principio de política criminal, en donde debe prevalecer los principios de equidad y justicia, tanto es así, que el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "Limitación.- al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente."[106]

El Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a los recursos que deben ser interpuestos en los respectivos términos y en base a la ley, también seguidamente en un artículo innumerado del mismo artículo señala el trámite de los recursos, confirmando que los mismos serán presentados en una audiencia pública, oral y contradictoria. En donde el recurrente es escuchado en primer lugar y fundamentará su impugnación, luego se escuchará a las otras partes.

Finalizado el debate la Sala deliberará y emitirá oralmente la resolución y de esta manera los sujetos procesales quedarán notificados. Para luego de tres días, la Sala elaborará la resolución fundamentada. Dé la audiencia se resumirá en un acta que será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.

"El referido artículo no establece en forma concreta el plazo para interponer el recurso, pero, en la práctica se sabe que el plazo para interponer el recurso es de tres días contados desde la fecha de la última notificación de la providencia que se impugna;

[106] ALBAN Ernesto, "Manual de Derecho Penal Ecuatoriano", Impresiones MYL, Quito-

con la excepción del recurso de revisión que se puede interponer en cualquier tiempo una vez ejecutoriada la sentencia.

El artículo 326 del Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad del desistimiento, si en el caso que el defensor quiera hacerlo tiene que obtener el mandato expreso del procesado. Y al faltar a la audiencia uno o más recurrentes dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

El Código de Procedimiento Penal trae una innovación por demás justa, que es lo dispuesto en el Art. 327, manifestando que en el caso de haber varios procesados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficia a todos los demás que no lo hubieren propuesto, con la salvedad de que no se funde en motivos personales. Muy de acuerdo el comentario del Doctor Ricardo Vaca Andrade al decir, "…el beneficio que obtenga uno de los coacusados que hubiere recurrido se extiende a todos los demás que no lo hubieren hecho, dejando de lado los efectos de cosa juzgada, pues en estos casos debe prevalecer la justicia por sobre el ejercicio efectivo del derecho de impugnar…"[107]

Por norma general, todo recurso interpuesto, se concede en efecto suspensivo, es decir que se suspende la ejecución de la decisión, mientras no se resuelva en la instancia superior, salvo que expresamente se disponga lo contrario como así lo dispone el art. 172 del mismo cuerpo legal, cuando el procesado o el fiscal apelan la prisión

[107] VACA ANDRADE, Ricardo. Obra citada. Tomo I. Pág. 409.

preventiva impuesta o negada por el juez de garantías penales, la impugnación y la concesión del recurso no tendrá efecto suspensivo.

"Cuando uno de los sujetos procesales es el único en interponer un recurso, el Superior no puede empeorar su situación jurídica. También nuestra Constitución vigente estipula en su artículo 77 numeral 14 que, "Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre".

El Defensor del procesado puede presentar los recursos que beneficien a su defendido; pero, para desistir del recurso necesariamente requiere del consentimiento del procesado. Sujetándose a lo que dice el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal: "El defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del procesado"."[108]

Para concluir, en forma general, puedo decir que tienen el derecho de impugnar los sujetos procesales que se sientan afectados con una decisión judicial; por lo tanto pueden impugnar: el Fiscal, en representación de la sociedad, el acusador particular, el procesado y el abogado defensor.

Para hacer efectivo el derecho a la defensa a todos los sujetos procesales, una vez concedido el recurso el juez debe poner en conocimiento a los demás sujetos procesales para que acudan ante el Superior y hagan valer sus derechos, como bien lo es-

[108] BECCARIA, Cesare, "De los delitos y de las penas", Barcelona, Ediciones Orbis, 1984, Pág. 67

tablece el inciso segundo del Art. 325, que dice: "Al conceder un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos".

"De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico penal, los recursos se clasifican en: RECURSOS ORDINARIOS.- Son aquellos que deben ser interpuestos dentro del período de tiempo señalados por la ley, cuando la providencia no está ejecutoriada. Dentro de la Materia Penal, son recursos ordinarios: **la apelación; la nulidad; la casación y de hecho.**

RECURSO EXTRAORDINARIO.- Se interpone contra una sentencia ejecutoriada y en cualquier tiempo, es el caso del **recurso de revisión**, que se interpone contra una sentencia que estuviera ejecutoriada e inclusive si se estuviera ejecutando. En esta clase de recursos, pueden impugnar no solamente las partes procesales, sino que se extiende a terceros cuya sentencia les cause algún gravamen."[109]

4.3.3.3.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MECANISMOS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

"LA CONVERSIÓN.

Es una cambio de procedimiento que ofrece la parte ofendida y que la hace a favor del procesado, perdonándole un tipo penal de acción penal pública, para luego llevarlo al campo de investigación, acción Privada, donde el Fiscal pierde la competencia y la radica ante el Juez de Garantías Penales.

[109] ECHEVERRIA, Enrique, "Derecho Penal Ecuatoriano", Quito- Ecuador, Editorial León, Pág. 67

El Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, determina cuales son los delitos que son susceptibles de conversión, siempre que el Juez de Garantías Penales lo autorice. El Fiscal podrá allanarse al pedido de la conversión, de no hacerlo, argumentará ala Juez de Garantías penales las razones de su negativa."[110]

No cabe la conversión cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social; cuando se trate delitos contra la administración pública o que afecten al interés del Estado; cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intra-familiar o delitos de odio; cuando se trate de delitos de lesa humanidad; o, Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de Prisión.

En el caso de presentar la acusación particular, aunque sea uno de ellos, en el caso de varios ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos. Autorizado la con-versión por el Juez de Garantías Penales y allanado por el Fiscal, cesarán todas las medidas cautelares que se haya dictado.

ACUERDOS REPARATORIOS.

"El Procesado y el Ofendido podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el Fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, el Fiscal remitirá al Juez de Garantías Penales, quien convocará a Audiencia Oral Pública y contradictoria de Acuerdo Reparatorio y lo aprobará, en sentencia, como lo establece en el Art . 37.1 del Código de Procedimiento Penal. Para nuestro estudio el Art. 171 de la LOTTTSV. En cuanto a la aprobación del Acuerdo Reparatorio, se ordenará el archivo de la causa, sea provisional, si faltare de cumplir el acuerdo,

[110] BETTIOL, Giuseppe, "Derecho Penal, Parte General", Bogotá, Editorial Temis, 1965, Pág. 90

pero si el acuerdo es cumplido en su totalidad, EL Juez ordenará el Archivo definitivo de la causa; y cesarán las medidas cautelares dictadas hasta el momento."[111]

La Resolución que apruebe el Acuerdo Reparatorio tendrá fuerza de ejecutoria, al no cumplirse, el afectado tendrá la opción de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción Penal.

El acuerdo reparatorio procede desde que el Juez de Garantías Penales en nuestro caso el Juez de Tránsito notifica con la resolución de inicio de Instrucción Fiscal hasta cinco días después desde que el Tribunal de Garantías Penales avoca conocimiento; en materia de tránsito, considero hasta cinco días después de que el Juez de esta materia haya dictado el auto en el que llama a la etapa de juicio al procesado.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

"En materia de tránsito son de aplicación el Procedimiento Abreviado y la Conversión de la acción como procedimientos para agilitar la terminación de un proceso penal de tránsito. Al solicitar el procedimiento abreviado, viabiliza en una forma rápida de terminación de una causa por accidente de tránsito sometida al Juez de tránsito. En el procedimiento abreviado se cumple con los principios de eficacia, celeridad, simplificación, inmediación, uniformidad y economía procesal establecidos en los Arts. 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

[111] BETTIOL, Giuseppe, "Derecho Penal, Parte General", Bogotá, Editorial Temis, 1965, Pág. 90

El procedimiento abreviado lo puede solicitar el procesado, todos o uno de ellos, se debe solicitar primero ante el Fiscal, se presenta la fundamentación, documentación y se transa la pena; luego al juez, para que en Audiencia escuche a las partes desde la resolución de inicio de la Instrucción Fiscal hasta antes de la Audiencia del Juicio ante el Juez de garantías penales de Tránsito, para que este acepte el procedimiento abreviado, y dicte sentencia absolutoria o condenatoria."[112]

Para nuestro estudio en materia de Tránsito el Art. 174 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, habla de procedimiento Abreviado y establece que todos los delitos de Tránsito son susceptibles de aplicar el Procedimiento Abreviado, a excepción de los casos en que hubiese muertos, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. El Fiscal que solicite el Procedimiento Abreviado, es autorizado también a solicitar una pena reducida hasta un máximo del cincuenta por ciento de la pena tipificada. El Juez no puede sancionar con una pena superior a la sugerida por el Fiscal.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

"Es un procedimiento rápido en donde al igual que el procedimiento Abreviado se aplica los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 168.6 y 169.Los requisitos para el procedimiento simplificado son:

1.- En delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de la libertad de hasta cinco años.

2.-Que el procedimiento no implique vulneración ni perjuicio al Estado.

[112] BETTIOL, Giuseppe, "Derecho Penal, Parte General", Bogotá, Editorial Temis, 1965, Pág. 90

3.- Que el Fiscal lo solicite al Juez de Garantías.

Se lo puede presentar desde la notificación con la resolución de inicio de Instrucción Fiscal, Hasta antes de la Audiencia preparatoria del juicio, ante el juez de Tránsito, será resuelto en Audiencia Oral Pública, en nuestro caso. El Juez convocará a Audiencia, previa solicitud del Fiscal, si la persona está privada de su libertad, dentro de las veinte cuatro horas y dentro de cinco días si está en libertad."[113]

Al inicio de la Audiencia el Juez, explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias. Posteriormente el Fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar a su abogado defensor. Siguiendo con la reglas de la Audiencia Oral para los procesos penales. Se podrán hacer las alegaciones por el referido en los numerales 1, 2, 3, y 4 del Art. innumerado agregado después del Art. 226 del Código de Procedimiento Penal. Si el Juez observa que las alegaciones son debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto que lo invalida

Una vez que no exista los vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de las pruebas, el Juez podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, de ser el caso aplicará una pena no mayor a la solicitada por el Fiscal. Si el juez no consciente la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, Las partes pueden apelar y el Fiscal no se siente limitado a la pena solicitada.

[113] BETTIOL, Giuseppe, "Derecho Penal, Parte General", Bogotá, Editorial Temis, 1965, Pág. 90

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

"Es la suspensión del proceso en este caso del proceso de tránsito, el ejercicio de la acción se suspende porque hay un acuerdo entre el Fiscal y el Procesado, en el cual el procesado debe someterse a condiciones durante un plazo, ordenadas por Juez competente. Es una figura de aplicación en el campo penal y por consiguiente en tránsito, y se lo puede presentar desde el inicio de instrucción Fiscal, hasta antes de la Audiencia de Juzgamiento."[114]

"El Fiscal, con fundamento en el principio de mínima intervención penal y por economía procesal, y en base a los elementos de prueba recabados, comunicará al procesado o su representante, de su derecho de someterse a la figura de suspensión condicional de procedimiento, para lo cual requerirá de su consentimiento como partícipe del delito, así como de la obligación en el cumplimiento de las obligaciones que establezca el Juez de Garantías Penales…."[115]

Como se dijo anteriormente es un acuerdo entre el procesado y el Fiscal, lo cual debe estar claro para que el procesado admita el hecho sujeto a investigación y se someta a condiciones ordenadas porque en si aunque exista el consentimiento, estaríamos frente a la autoincriminación que no se admite en el derecho penal. Ninguna de las soluciones alternativas al procedimiento aquí establecidas procederá, si el procesado registra dos o más detenciones por el mismo hecho.

[114] BETTIOL, Giuseppe, "Derecho Penal, Parte General", Bogotá, Editorial Temis, 1965, Pág. 90
[115].- CÁRDENAS RAMÍREZ Jorge. "Práctica de Tránsito" Ediciones Jurídicas Carpol. Cuenca, 2013, pág. 89.

“En los delitos de tránsito cuyo resultado se produzca la muerte de personas o lesiones de más de 90 días de discapacidad, no cabe la conversión de la acción a privada, no proceden los acuerdo reparatorios, de conformidad a los Art. 174 y 175 de la Ley orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Tanto a la aplicabilidad del procedimiento abreviado, y a la no extinción de la acción penal por el desistimiento de la parte afectada, sea por arreglo extrajudicial, o abandono de la acusación particular entre los implicados de un accidente de tránsito. Pero no se excluye a la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado.”[116]

[116] CÁRDENAS RAMÍREZ Jorge. “Práctica de Tránsito” Ediciones Jurídicas Carpol. Cuenca, 2013, pág. 89.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS

5.1.- MÉTODOS

Método Inductivo-Deductivo.- El inductivo es un análisis que va de lo particular a lo general, por medio de este método, partiendo de principios y casos particulares que se llegará a preceptos generales y universales.

El deductivo, es un análisis de lo general a lo particular, mediante este método, conociendo conceptos generales se llegará a conclusiones claras y particulares para justificar la propuesta en torno a la materia investigada.

Método Analítico.- Consiste en descomponer el todo en sus partes, para que nos permita realizar un análisis de las razones de las existencias del problema de investigación.

Método Sintético.- Es la comprensión de todo lo que existe, compone y procede a captar la multiplicidad de las determinaciones en sus unidades, en aplicación de este método, partiendo de lo universal que es la infracción de tránsito, se llegará al conocimiento de lo singular, en este caso, la sanción de los delitos de esta naturaleza.

Método Científico.- El método científico es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre, método que también se utilizará en esta investigación.

5.2.- TÉCNICAS

Es muy necesaria para recopilar todos los datos que se obtengan en las bibliotecas; para ello, se utilizan fichas como las bibliográficas y nemotécnicas. Consiste en la verificación objetiva del problema de la investigación; dentro de ello se aplica la técnica de la Encuesta y la Entrevista; la primera se efectuara a conductores y público en general, mientras que la entrevista se realiza a jueces y fiscales de la ciudad de Cayambe que conocen de esta materia y a profesionales del Derecho, concluyendo con el estudio de casos que tengan relación con el problema.

Encuesta.- Para la fase cuantitativa de esta investigación se ha optado por la implementación de una encuesta con un formato predeterminado y orientado hacia la verificación de la hipótesis.

La aplicación de los métodos y técnicas antes indicadas, nos ha permitido desarrollar una tesis que expresa validez y confiabilidad; pues pone en evidencia la situación real del problema de la investigación, esto es, la incongruencia legal en torno a la tipificación y sanción del atropellamiento que genera incapacidad de 1 a 15 días, lo que indudablemente constituye la base fundamental para la propuesta de esta investigación.

5.3.- PROCEDIMIENTO

Una vez recopilada toda la información sobre el tema investigado, se ha efectuado su procesamiento y análisis de la misma, en tres fases: La fase preparatoria en la que se

trata sobre los aspectos más generales y los conceptos fundamentales sobre el problema de investigación.

La fase misma de análisis en la que se procederá al acopio del material recopilado y a la estructuración de la investigación; y, finalmente la fase de conclusión en la se expondrán las conclusiones, recomendaciones, verificación de hipótesis y la fundamentación de la propuesta.

6.- RESULTADOS

6.1.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA

ENCUESTA APLICADA A 30 PROFESIONALES DEL DERECHO DELOS CANTONES QUITO Y CAYAMBE

PREGUNTA No. 1

La tipificación que hace la LOTTTSV de las infracciones de tránsito abarca:

a.- Las conductas más recurrentes

b.- Todas las conductas lesivas

c.- No abarca todas las conductas

CUADRO PREGUNTA N° 1

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Las conductas más recurrentes	03	10 %
b.- Todas las conductas lesivas	06	20 %
c.- No abarca todas las conductas	21	70 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACION:

De los resultados de las encuestas efectuadas, se desprende que en relación a la primera pregunta, al ser preguntados sobre qué abarca la tipificación que hace la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de las infracciones de

tránsito, el 10% sostiene que abarca las conductas más recurrentes; el 20% estima que abarca todas las conductas lesivas; y, la gran mayoría, el 70%, estima que la referida Ley no abarca todas las infracciones lesivas.

GRAFICO PREGUNTA N° 1

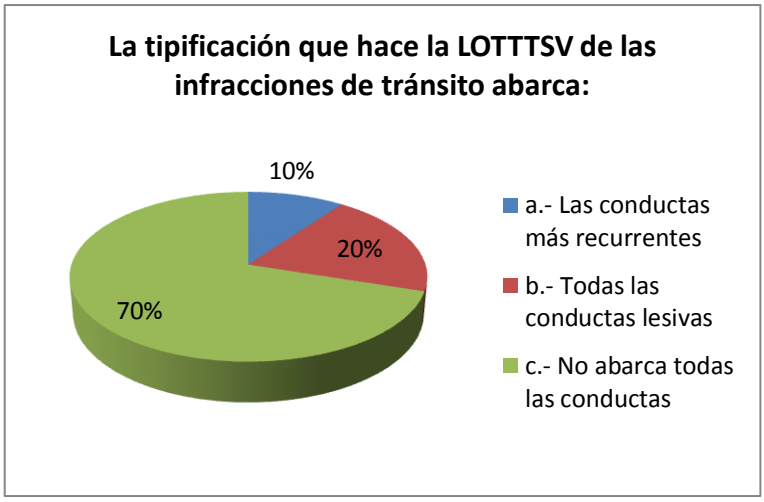

ANÁLISIS.

De las respuestas otorgadas a esta pregunta se deduce que de acuerdo al criterio de las encuestas la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no abarca todas las conductas; en tanto que la minoría considera que si abarca todas las conductas lesivas y las más recurrentes; en definitiva y como conclusión encontramos que efectivamente nuestra Ley en esta materia no responde a las necesidades sociales.

El resultado obtenido concuerda con el criterio del investigador ya que no se encuentran tipificadas todas las conductas lesivas en materia de tránsito.

PREGUNTA No. 2

Cómo considera usted la tipificación que hace de las infracciones la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

a.- Es suficientemente clara

b.- Es ambigua

c.- Contiene contradicciones

CUADRO PREGUNTA N° 2

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Suficientemente clara	01	3%
b.- Es ambigua	09	30%
c.- Contiene contradicciones	20	67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACIÓN:

La segunda pregunta de la encuesta hace relación a la opinión que tienen los encuestados sobre la tipificación que hace de las infracciones nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El 67% de los encuestados consideran que la Ley en referencia contiene contradicciones en la tipificación de las infracciones de tránsito; el 30% considera que esta Ley es ambigua, y apenas el 3% de los encuestados que representa un encuestado, expresa que la tipificación es suficientemente clara.

GRAFICO PREGUNTA N° 2

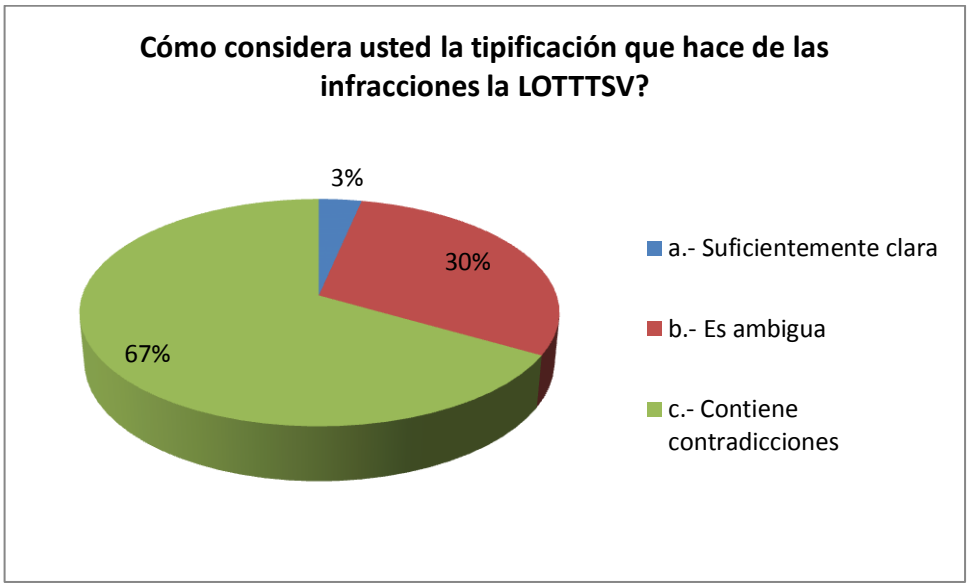

ANÁLISIS

De acuerdo al resultado de la encuesta en lo relativo a esta pregunta, podemos concluir que efectivamente la tipificación que contiene la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aún con las reformas introducidas no es adecuada, para nuestra realidad ya que contiene contradicciones y en ciertos casos como el del artículo 126, la sanción impuesta no es proporcional a las circunstancias y efectos de la infracción.

PREGUNTA No. 3

Como considera usted a la sanción prevista para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

a.- Justa

b.- Desproporcional por ser leve

c.- Desproporcional por ser drástica

Cuadro Pregunta No. 3

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Justa	12	36 %
b.- Desproporcional por ser leve	16	48 %
c.- Desproporcional por ser drástica	02	6 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACIÓN:

Esta pregunta hace relación al criterio que tiene el encuestado sobre si la actual sanción al delito tipificado en el artículo 126 de nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es justa o desproporcional. En tal virtud, la mayoría, el 55 % estima que es desproporcional por ser leve; el 40% de los encuestados considera que es justa la actual sanción prevista; mientras que apenas un encuestado que representa el 5%, señala que la sanción actual es desproporcional pero por ser drástica.

GRAFICO PREGUNTA N° 3

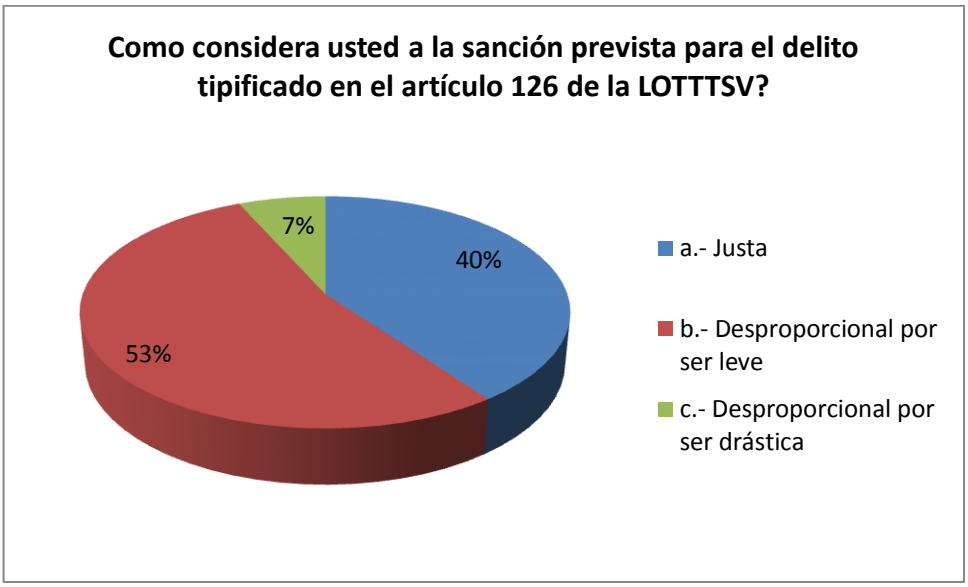

ANÁLISIS:

Las respuestas dadas a esta pregunta de la encuesta nos da la pauta que es evidente la percepción en el ámbito jurídico que la sanción establecida para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no guarda proporcionalidad entre sus efectos y las circunstancias en la que se produce con lo cual se justifica la hipótesis de esta investigación.

PREGUNTA No. 4

Que factores considera que se deben tomar como parámetros para sancionar el delito del artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- Solo los efectos del acto

b.- Solo las circunstancias del delito

c.- Los dos factores anteriores

CUADRO PREGUNTA No. 4

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Solo los efectos del acto	08	27 %
b.- Solo las circunstancias del delito	09	30 %
c.- Los dos factores anteriores	13	43 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACIÓN:

Esta pregunta se refiere a que factores considera el encuestado que se deben tomar como parámetros para establecer la sanción al delito del artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; estableciendo como alternativas: solo los efectos del acto, solo las circunstancias del delito y los dos factores anteriores. Las respuestas dadas a esta pregunta son distintas y no existe una diferencia sustancial entre ellas. El 43% expresa que se debe tomar como parámetros tanto los efectos de delito como las circunstancias en que éste se ha producido; el 30% considera que para la sanción se debe toma en cuenta solo las circunstancias del delito; y, el 27% estima que se debe tomar en cuenta únicamente los efectos que ha producido el acto delictual.

GRAFICO PREGUNTA N° 4

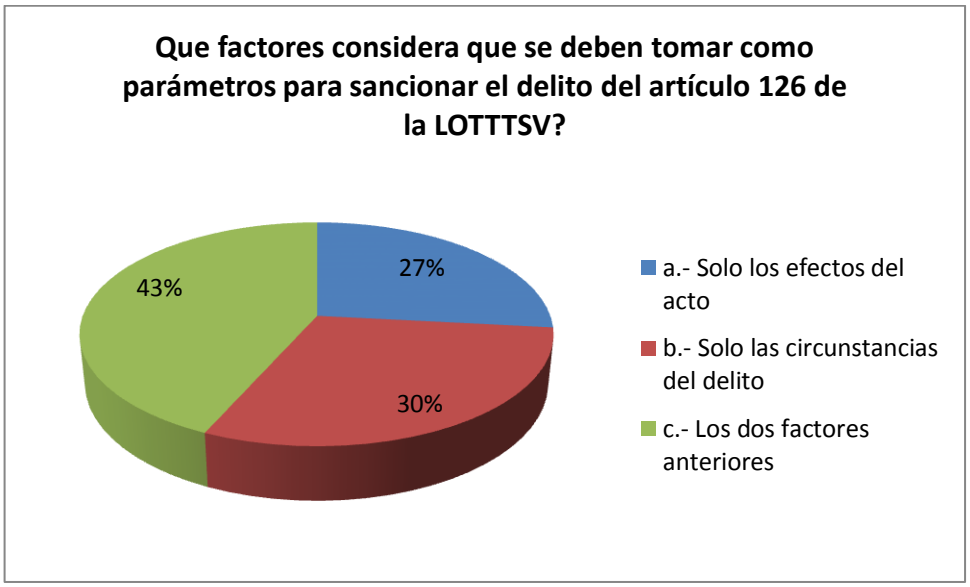

ANÁLISIS:

Podemos observar que es criterio generalizado de quienes se encuentran involucrados en el ámbito del ejercicio profesional de la Abogacía que los parámetros a considerarse para establecer una sanción adecuada al que adecúe su conducta al tipo del artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deben ser los efectos, es decir las consecuencias del acto y las circunstancias en que dicha conducta se ha dado.

PREGUNTA No. 5

Se debe aplicar atenuante trascendental para el delito tipificado en el artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- Si

b.- No

c.- Solo cuando NO hay agravantes

CUADRO PREGUNTA No. 5

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Si	04	13 %
b.- No	16	54 %
c.- Solo cuando NO hay agravantes	10	33 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACIÓN:

La quinta pregunta pretende obtener del encuestado su criterio sobre si se debe o no aplicar atenuante trascendental para el delito tipificado en el artículo 126 de nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Del total de encuestados, el 13% considera que si se debe continuar aplicando la atenuante trascendental; el 33% expresa que no debe aplicarse; y la gran mayoría, el 54% estima que únicamente deben aplicarse cuando no existe ninguna circunstancia agravante, lo cual nos parece adecuado.

GRAFICO PREGUNTA N° 5

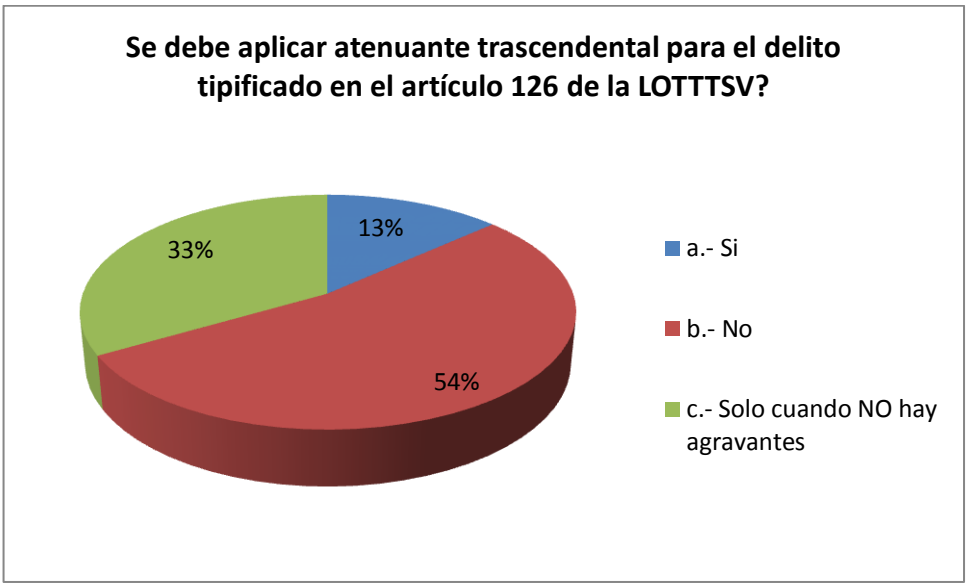

ANÁLISIS:

Esto hace evidente que el texto del artículo 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su último inciso debe ser modificado, pues dicha norma legal actualmente faculta aplicar la atenuante trascendental de rebaja de la sanción hasta en un 40% en el caso de que se haya reparado los daños hasta antes de la audiencia de juzgamiento, independientemente del delito de tránsito de que se trate.

PREGUNTA No. 6

Cual considera que debe ser la pena privativa de la libertad para el delito tipificado en el artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- De doce a dieciséis años

b.- De diez a doce años

c.- De dieciséis a veinte años

CUADRO PREGUNTA No. 6

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- De doce a dieciséis años	21	70 %
b.- De diez a doce años	05	17 %
c.- De dieciséis a veinte años	04	13 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACIÓN:

Esta pregunta hace relación al tiempo de privación de la libertad que debería establecerse como sanción para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Del total de los encuestados, solo el 13% considera que debe mantenerse la pena actualmente prevista para ese delito, es decir de diez a doce años; ese mismo porcentaje es decir un 17% considera que ese delito debe ser sancionado con una pena de dieciséis a veinte años de privación de libertad; mientras que la gran mayoría, el 70% estima que la pena a aplicarse a ese delito es de doce a dieciséis años de prisión.

GRAFICO PREGUNTA N° 6

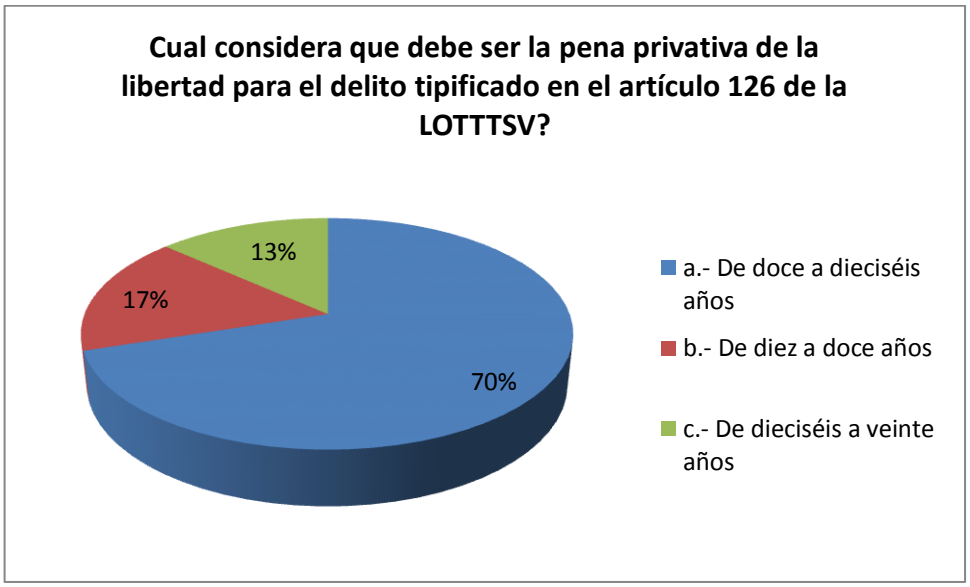

ANÁLISIS:

De los resultados de esta pregunta se deduce claramente que la gran mayoría de encuestados está de acuerdo en que el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial debe ser más severamente sancionado, pues del total de los encuestados, el 83% estima que la pena debe ser mayor.

PREGUNTA No. 7

Qué efectos sociales ocasiona la desproporcionalidad en la sanción al delito del artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- Desprotección a la víctima

b.- Inseguridad jurídica

c.- Incremento de la inseguridad vial

CUADRO PREGUNTA No. 7

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Desprotección a la víctima	06	20 %
b.- Inseguridad jurídica	08	27 %
c.- Incremento de la inseguridad vial	16	53 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACIÓN:

A los encuestados se les preguntó qué efectos sociales consideran que ocasiona la desproporcionalidad en la sanción prevista al delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; habiéndose previsto como alternativas: desprotección a la víctima; inseguridad jurídica; e incremento de la inseguridad vial. El 20% considera que ocasiona desprotección a la víctima; el 27% estima que genera inseguridad jurídica; y, la mayoría, el 53% considera que esa desproporcionalidad ocasiona incremento de la inseguridad vial.

GRAFICO PREGUNTA N° 7

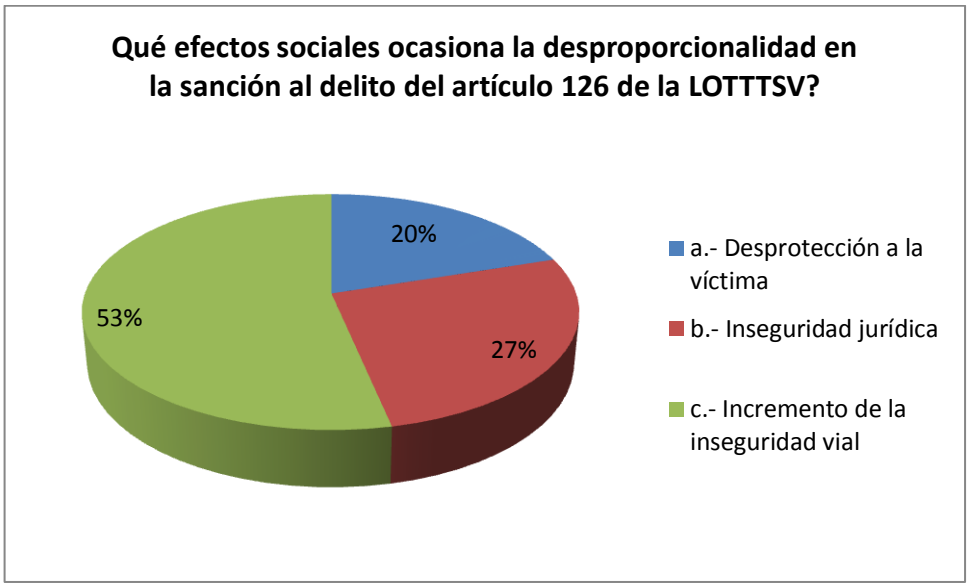

ANÁLISIS:

Los efectos que ocasiona la desproporcionalidad en la sanción prevista al delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial especialmente se observa en el ámbito social, pues es evidente que esa circunstancia genera mayor inseguridad vial, manteniendo a nuestro país en uno de los de mayor índice de siniestralidad en el tránsito terrestre en América Latina.

PREGUNTA No. 8

Respecto del tema de la encuesta, qué artículos de la LOTTTSV considera que deben ser reformados?

a.- Artículo 126

b.- Inciso final del artículo 120

c.- Los dos artículos anteriores

CUADRO PREGUNTA No. 8

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
a.- Artículo 126	05	17 %
b.- Inciso final del artículo 120	03	10 %
c.- Los dos artículos anteriores	22	73 %
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta efectuada a profesionales del Derecho
Elaborado por: El investigador

INTERPRETACIÓN:

A lo largo de la encuesta, se hizo evidente la necesidad de reformar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en lo relacionado a la sanción al conductor que adecúa su conducta al artículo 126 de la Ley en referencia; por lo que, por último se les pregunta a los encuestados qué artículos consideran que deben ser reformados. Una gran mayoría que representa el 73% estima que deben ser reformados tanto el artículo 126 como el inciso final del artículo 120; el 17% considera que únicamente debe ser reformado el artículo 126: y únicamente el 10% expresa que se debe reformar el inciso final del artículo 120 de la LOTTTSV.

GRAFICO PREGUNTA N° 8

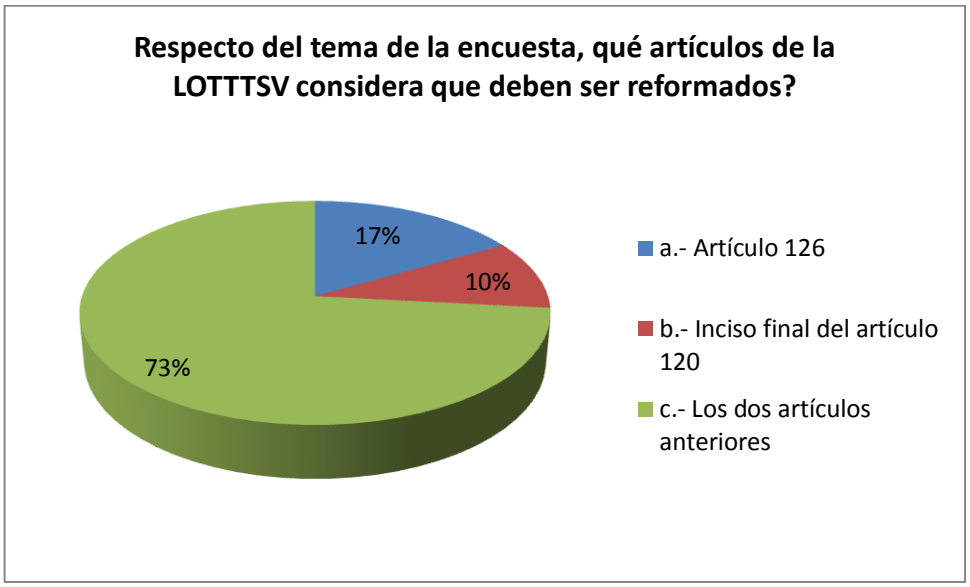

ANÁLISIS:

Los encuestados, consideran como una necesidad inmediata la reforma a los artículos 126 y 129 inciso final de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, precisamente para resolver el gran problema social del incremento de la inseguridad vial; criterio que también es expuesto por el investigador; ya que al no ser sancionado de manera proporcional el delito del artículo 126 de la LOTTTSV coadyuva para el incremento de la siniestralidad en el tránsito terrestre en nuestro país.

7.- DISCUSIÓN

7.1.- VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

El objetivo de proponer una reforma a la norma legal del artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se verifica su cumplimiento en virtud de que esta investigación precisamente expresa esa propuesta a fin de que se endurezca la pena prevista para el delito de tránsito ocasionado por conductor en estado de embriaguez o que haya consumido sustancias psicotrópicas y que produzca la muerte de una o más personas, el texto de dicha propuesta forma parte de esta investigación.

En este estudio se ha puesto en evidencia la falta de proporción entre el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y la sanción prevista para el mismo; así también se ha determinado que la inseguridad existente en la circulación vial se debe a la conducción de vehículos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes.

Por lo expuesto se determina que se ha verificado los objetivos planteados en el Proyecto de la presente investigación.

7.2.- CONSTATACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada al inicio de la investigación es que “la actual sanción prevista para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no es proporcional frente a las circunstancias del delito y los resultados del mismo, generando falta de protección a la víctima o víctimas de

la infracción; por lo tanto merece ser endurecida la pena"; esta hipótesis ha sido constatada por cuanto efectivamente la sanción que se prevé para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley antes indicada resulta desproporcional por ser leve tomando como parámetros a las consecuencias que produce ese delito y las circunstancias en las que el mismo se ha producido, lo cual demuestra irresponsabilidad del conductor.

7.3.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA REFORMA

La accidentabilidad en el tránsito en nuestro país es tan alarmante que al parecer no hay Ley en esta materia que logre reducir el alto índice de mortalidad por esta causa; siendo por tanto necesario introducir reformas a la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, a fin de buscar los mejores mecanismos que determinen la reducción del número de accidentes, así como el establecimiento de sanciones, y el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades encargadas del control y regulación de esta actividad.

La Ley referida regula la actividad del tránsito y transporte terrestres en nuestro país, contiene normas tendientes a tipificar las conductas lesivas en contra de bienes jurídicamente protegidos; tal es el caso dela muerte de personas producto del accidente de tránsito ocasionado por una persona bajo efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes que se encuentra tipificado en el artículo 126 de la Ley en mención, sanción que no es proporcional frente a la infracción, por lo que es contraria a la disposición constitucional del numeral 6 del artículo 76 que dispone que "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales".

El objetivo principal de la propuesta es lograr que el accidente de tránsito ocasionado por una persona que conduce un automotor bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes sea sancionada de manera adecuada y justa tomando en cuenta la alarma social que produce y que incide en el incremento del índice de inseguridad en las vías terrestres del país.

Al contar con una normativa justa y adecuada en la sanción de los delitos de tránsito y en especial al delito tipificado en el artículo 126 de la Ley de la materia, la sociedad en general contará con una normativa clara y en caso de que el hecho suceda, los órganos de la administración de justicia contarán con los medios y mecanismos legales adecuados para aplicar la Ley.

Al ser una propuesta sustentada, por la necesidad jurídica y social de contar con una proporcional que otorgue seguridad jurídica, se considera que es totalmente viable y por tanto factible de ser ejecutada la propuesta; siempre que exista la voluntad de la Asamblea Nacional de priorizar la necesidad social y viabilizar esta reforma.

8.- CONCLUSIONES

Luego de haber realizado la presente investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- En nuestro país, los accidentes de tránsito constituyen una de las mayores causas de mortalidad; principalmente debido a una falta de cultura de respecto de los normas de tránsito por todos quienes se encuentran involucrados en el ámbito del tránsito terrestre, esto es, conductores, usuarios del sistema de transporte, peatones y en cierto modo por falta de un adecuado control por parte de las autoridades encargadas de la regulación y planificación del tránsito y transporte terrestres; siendo en definitiva las principales circunstancias, la imprudencia del conductor o del peatón, el exceso de velocidad, la embriaguez tanto del conductor como del peatón, impericia, distracción, irrespeto de las señales de tránsito, etc.

2.- De las causas más frecuentes que ocasionan los accidentes de tránsito, la gran mayoría y por no decir todas ellas, se relacionan con conductas humanas de los actores del tránsito; por lo que encontramos que en nuestro medio existe un altísimo grado de incumplimiento del deber de cuidado de la persona en las infracciones de tránsito, la misma que se expresa en la conducción bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes.

3.- Nuestra vigente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a pesar de la reforma sustancial que ha sido objeto, no establece sanciones que guar-

den proporcionalidad entre la infracción y la sanción, específicamente en el caso del delito tipificado en su artículo 126.

4.- Estas falta de proporcionalidad entre infracción y sanción genera consecuencias de tipo jurídico y social; pues la víctima se encuentra privado de la protección judicial efectiva propugnado por la Constitución de la República, siendo evidente la inseguridad jurídica por esta causa, lo cual además incide para el incremento de la inseguridad vial en el país.

5.- Es evidente la necesidad de introducir una nueva reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que contribuya a solucionar el problema planteado; lo que permitirá que la administración de justicia actúe adecuadamente al juzgar una conducta totalmente lesiva a la víctima y a la sociedad en general pues delitos como el del artículo 126 de la ley mencionada en nuestro medio es muy recurrente.

9.- RECOMENDACIONES

1.- Es necesario que las entidades encargadas de la regulación y planificación de las actividades del tránsito y transporte, esto es Ministerio del Transporte, Agencia Nacional de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los Municipios que han asumido esta facultad, pongan especial énfasis en la prevención de accidentes de tránsito a través de campañas masivas dirigidas a todos los actores del ámbito del tránsito y transporte terrestre, a fin de crear una cultura de observancia y respeto de la normas y reglamentos de tránsito.

2.- Se considera indispensable que otros estamentos de la sociedad como el sector educativo y especialmente los gremios de transportistas en lugar de "luchar" por reivindicaciones que solo a su sector le favorece o conviene, generen en sus asociados campañas de concienciación sobre el riesgo y la altísima responsabilidad que implica el tránsito terrestre; a fin de propiciar la generación de conductas de respecto a los demás usuarios de las vías terrestres.

3.- Es indispensable que las entidades involucradas en el ámbito del tránsito y transportes terrestres y aún la sociedad civil organizada, propongan a la Asamblea Nacional una nueva reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a fin de superar las falencias legales, la incongruencia y la inconstitucionalidad de ciertas normas especialmente en la sanción del delito tipificado en el artículo 126 de la referida ley; tomando en cuenta que dicho órgano legislativo tiene entre sus deberes desarrollar un marco normativo penal sustantivo y adjetivo interno que sea consecuente y armónico para asegurar la vigencia de las garantías fundamentales.

9.1.- PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes fundamentales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 169 de la Constitución expresa que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán entre otros, los principios de uniformidad y eficacia; y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Que, el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República expresa como una de las garantías básicas del debido proceso que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

Que, uno de los objetivos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial garantizar la seguridad humana, sin embargo se observa que índice de inseguridad vial en nuestro país en los últimos años se ha incrementado de manera acelerada.

Que, es imprescindible reformar la normativa legal pertinente, a fin de que guarden relación y conformidad con los principios constitucionales vigentes en materia de derechos y garantías; y,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 1.- En el artículo 126, a continuación del inciso primero agréguese un inciso con el siguiente texto:

"Si el vehículo con el que se ha ocasionado el accidente de tránsito presta servicio de transporte público o comercial, el conductor será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, revocatoria definitiva de su licencia de conducir y multa equivalente a sesenta (60) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general"

Artículo 2.- En la parte final del último inciso del artículo 120, agréguese la siguiente frase: "excepto en el delito tipificado en el artículo 126 de esta ley"

Artículo Final.- La presente ley reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los ---------- del mes de ---------- del año 2014.

LA PRESIDENTA **LA SECRETARIA**

10.- BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO, Jorge. Manual de Tránsito Transporte Terrestre. 1era Edición. Quito, Ecuador.
2. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. (2008). El Delito Imprudente. Montevideo, Uruguay. Editorial B de F. 2da. Edición.
3. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina edición 2008.
4. CARDENAS RAMIREZ Jorge. "Práctica de Tránsito" Ediciones Jurídicas Carpol. Cuenca, 2013.
5. CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal".
6. Código de Procedimiento Penal.
7. DURAN DÍAZ, Edmundo. "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Edino. Guayaquil - Ecuador 1.992. Volumen 1.
8. ESPINOSA GALO, "La más práctica Enciclopedia Jurídica". Tomo I.
9. FLORIÁN, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II. Editorial TEMIS S. A. Bogotá Colombia. 1968.
10. GALLEGOS GALLEGOS, Simón Bolívar, "La Responsabilidad en el Delito de Tránsito", Impresores IMPUBLIC, Quito - Ecuador, 2.010.
11. GERMAN RAMIREZ, Jorge. "Estudios de Derecho Penal, Procesal y Sociología Judicial. Quito Ecuador. s. edit. 1996.
12. GÓMEZ TOAPANTA, Jesús, "Aprender a Conducir" 3ra. Edición, Año 2.005, Quito-Ecuador.
13. GUERRERO VIVANCO, Walter. "Derecho Procesal Penal" Tomo III. Pude leco Editores S.A. Quito – Ecuador. 1996.

14. GUNTER Káiser (1.978). “Delincuencia de tráfico y su prevención general. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe.
15. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
16. LLORE MOSQUERA, Víctor. DERECHO PROCESAL ECUATORIANO. Tomo I. Vol. II. Tercera Edición. Editora Fondo de Cultura Ecuatoriana. Cuenca Ecuador. 1979.
17. MARTÍNEZ NIETO A., y Otros. “Manual Jurídico de Tráfico y Seguridad Vial”. Editorial Le Ley. 1998.
18. MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004). Derecho Penal. Parte General. Valencia, España. Editorial: Tirant lo Blanch.
19. OLANO VALDERRAMA, Carlos. “Tratado Técnico- Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines”. Editorial ABC, Octava Edición. Año 2.006. Bogotá-Colombia.
20. PICÓI JUNIO, Joan. “El Principio de la Buena Fe Procesal” J. M. Bosch Editor. España.
21. POLITOFF LFSCHITZ, Sergio. (2008). El Delito Imprudente. Montevideo, Uruguay. Editorial B de F. 2da. Edición.
22. TERAN LUQUE, Marco. “La Indagación Previa y las Etapas del Proceso Penal Acusatorio” Editorial Publigraf. Quito - Ecuador. 2001.
23. TERRAGNI, Marco Antonio, (1.998). El Delito Culposo. Santa Fe, Argentina. Rubinzal – Culzoni Editores.
24. TORRES CHÁVEZ Efraín, “Breves Comentarios al Código Penal”, Editorial Jurídica del Ecuador, Séptima edición, Año 1988.

25. TORRES CHÁVEZ, Efraín, “Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas”, 1.979, Quito-Ecuador.
26. VASQUEZ ROSSI Jorge Eduardo. “Derecho Procesal Penal” Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires – Argentina, Tomo II.
27. www.jir-abogados.com. IVARS RUIZ, Joaquín. “Principio de proporcionalidad en el Derecho administrativo sancionador en materia de seguridad vial”
28. YÁBAR NÚÑEZFernando. Manual Teórico - Práctico sobre delitos de tránsito” FERNAYU, Edición 2011.
29. ZABALA BAQUERIZO, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo VII. Editores Edino. Guayaquil Ecuador. 2006.
30. ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, “Manual de Derecho Penal”, Editorial Edino, Segunda Edición, 1.998. Quito-Ecuador.

11.- ANEXOS

11.1. ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Señores Abogados: En calidad de Egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi Tesis Intitulada **"DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, FRENTE A LA CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LA PENAS PARA ESE DELITO"**, dígnense en contestar el siguiente cuestionario:

PREGUNTA No. 1

La tipificación que hace la LOTTTSV de las infracciones de tránsito abarca:

a.- Las conductas más recurrentes ( )

b.- Todas las conductas lesivas ( )

c.- No abarca todas las conductas ( )

PREGUNTA No. 2

Cómo considera usted la tipificación que hace de las infracciones la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

a.- Es suficientemente clara ( )

b.- Es ambigua ( )

c.- Contiene contradicciones ( )

PREGUNTA No. 3

Como considera usted a la sanción prevista para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?

a.- Justa ( )

b.- Desproporcional por ser leve ( )

c.- Desproporcional por ser drástica ( )

PREGUNTA No. 4

Que factores considera que se deben tomar como parámetros para sancionar el delito del artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- Solo los efectos del acto ( )

b.- Solo las circunstancias del delito ( )

c.- Los dos factores anteriores ( )

PREGUNTA No. 5

Se debe aplicar atenuante trascendental para el delito tipificado en el artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- Si ( )

b.- No ( )

c.- Solo cuando NO hay agravantes ( )

PREGUNTA No. 6

Cual considera que debe ser la pena privativa de la libertad para el delito tipificado en el artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- De doce a dieciséis años ( )

b.- De diez a doce años ( )

c.- De dieciséis a veinte años ( )

PREGUNTA No. 7

Qué efectos sociales ocasiona la desproporcionalidad en la sanción al delito del artículo 126 de la LOTTTSV?

a.- Desprotección a la víctima ( )

b.- Inseguridad jurídica ( )

c.- Incremento de la inseguridad vial ( )

PREGUNTA No. 8

Respecto del tema de la encuesta, qué artículos de la LOTTTSV considera que deben ser reformados?

a.- Artículo 126 ( )

b.- Inciso final del artículo 120 ( )

c.- Los dos artículos anteriores ( )

_____

Firma del encuestado

11.2. PROYECTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA.

CARRERA DE DERECHO.

TEMA:

"DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LA PENAS PARA ESE DELITO"

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: MANUEL RODRIGO ABALCO NAVAS

LOJA-ECUADOR

2014

1.-TEMA:

“DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LA PENAS PARA ESE DELITO”

2.- PROBLEMÁTICA:

El artículo 126 de la actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tipifica como delito a la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y que quien ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas, sancionando con la pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y una multa equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, en el caso de transporte público a más de las sanciones será responsable por los daños civiles la operadora y el propietario del vehículo, no se retira el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada hasta con 60 días de suspensión de su permiso de operación, y de conformidad con la ley.

Por su parte la Constitución de la República, en su artículo 76, expresa que, "…En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:… 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". Al respecto, debemos recordar que nuestra actual Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es decir que la Normativa Constitucional tiene por finalidad garantizar el pleno ejercicio de las Garantías y Derechos Constitucionales, para lo cual establece las normas del debido proceso, siendo una de ellas, aquella que dispone que las sanciones que se imponga a las infracciones deben guardar la debida proporcionalidad, circunstancia que no se cumple al sancionar el

tipo delictual expresado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; pues se trata de un delito que se produce por una acción socialmente reprochable como es la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y producto de dicho acto se haya ocasionado la pérdida de vidas humanas.

La realidad de la desproporción antes indicada se encuentra reflejada en las estadísticas del "INEC", mismo que el jueves 06 de febrero del 2014 arroja cifras alarmantes en la que manifiesta que hay 13 muertos y 152 heridos por día en el Ecuador, según el informe de la Organización Mundial de la Salud OMS, manifiesta que el Ecuador es el segundo país en Sudamérica con el mayor índice de muertos en los accidentes de tránsito. El INEC identifica estos siniestros como la primera causa de fallecimientos en los hombres y como la quinta a nivel general, la ANT registra que cada 20 minutos ocurre un accidente de tránsito en el país y que cada 4 horas alguien muere por esta causa, sin embargo el SOAT manifiesta que cada 10 minutos alguien se accidenta y cada 2 horas hay fallecidos por percances viales. La Agencia Nacional de Tránsito manifiesta que la mayoría de los accidentes se debe **AL ESTADO DE EMBRIAGUEZ**, que es la segunda causa de las muertes, dice que luego tenemos las distracciones al momento de conducir.

Por las consecuencias de los accidentes de tránsito, ante el clamor de la sociedad ha reformado la Ley de la materia, pero sin que se haya endurecido las penas, esto no es la solución, pero al ser las penas más duras, los conductores, tomarán mayor conciencia de su responsabilidad y se reducirá las estadísticas alarmantes antes referidas.

3.- JUSTIFICACIÓN:

JUSTIFICACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO:

La Universidad Nacional de Loja, a través de la carrera de Derecho exige a sus estudiantes ser parte integrante de nuestra sociedad mediante la Investigación Científica en el Derecho Positivo, para optar por el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, por lo que justifico la presentación de este Proyecto de Tesis denominado **"DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 126 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA MISMA Y LA CONSECUENTE NECESIDAD DE ENDURECER LAS PENAS PARA ESE DELITO".**

Además esta investigación académicamente me permite cumplir con uno de los requisitos solicitados por la Universidad Nacional de Loja de conformidad a lo dispuesto en el Art. 129 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja. De igual manera desde el punto de vista académico el desarrollo de esta investigación permitirá que su contenido aporte con importantes conceptos doctrinarios y jurídicos.

JUSTIFICACIÓN EN EL ÁMBITO SOCIAL:

En el ámbito social, la trascendencia del problema hace que se justifique la presente investigación en virtud de que para la colectividad la sanción prevista para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, han resultado ser ineficientes e insuficientes en la misión de prevenir, eliminar y sancionar los delitos y consecuentemente la rehabilitación del infractor en la sociedad. A mi juicio considero que la falta de interpretación de la normativa objetivo primordial del presente trabajo de investigación, hace que el juzgador no pueda administrar justicia en plena armonía entre las garantías y principios constitucionales, así como los derechos del ciudadano común, y de manera efectiva se aplique una adecuada sanción a los infractores en las normas previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, justifican sobre manera mi trabajo.

JUSTIFICACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO:

Jurídicamente se encuentra justificada esta investigación, en virtud de que el Estado tiene el papel fundamental de velar por el pleno goce y ejercicio de los derechos y garantías de las personas, siendo principalmente el derecho a una vida libre de violencia, la tutela judicial, la seguridad jurídica, la protección a las víctimas de infracciones y la proporcionalidad entre infracciones y sanciones. La proporcionalidad está conformada por tres aspectos fundamentales, que son: idoneidad, necesidad, y la proporcionalidad propiamente dicha. El legislador al establecer una sanción debe tomar en cuenta los efectos que produce el delito en la víctima y la sociedad.

El bien jurídico protegido en materia penal se encuentra expresamente determinado en la ley, la cual tiene relación con la tipicidad y la sanción para cada una de las conductas humanas que constituye infracciones. Por lo expuesto es necesario que la pena que se le aplique a un ciudadano responsable del cometimiento de un delito sea pro-

porcional al daño ocasionado a la víctima o las circunstancias gravosas o no que rodean la infracción.

El numeral 6 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador al hacer referencia al principio de proporcionalidad dice: “La ley referencia al principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza”. Por lo indicado la sanción debe ser lo suficientemente justa, que tenga un equilibrio con el daño causado, pues si bien el infractor es un ser humano, también las víctimas son seres humanos y las secuelas del accidente de tránsito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial también las sufre la colectividad por el peligro que entraña la conducción de vehículos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

4.- OBJETIVOS:

4.1.- OBJETIVO GENERAL:

Proponer una reforma a la norma legal del artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, a fin de que se endurezca la pena prevista para el delito de tránsito ocasionado por conductor en estado de embriaguez o que haya consumido sustancias psicotrópicas y que produzca la muerte de una o más personas.

4.2.- OBJETIVO ESPECÍFICO:

1.- Poner en evidencia la falta de proporción entre el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y la sanción prevista para el mismo.

2.- Determinar la inseguridad existente en la circulación vial por la conducción de vehículos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes.

3.- Proponer la reforma pertinente al artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, insertando un artículo según el cual sea sancionada con mayor rigurosidad el delito tipificado en la referida norma legal.

4.3.- HIPÓTESIS:

La actual sanción prevista para el delito tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es proporcional frente a las circunstancias del delito y los resultados del mismo, generando falta de protección a la víctima o víctimas de la infracción; por lo tanto merece ser endurecida la pena.

5.- MARCO TEÓRICO:

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL:

INFRACCIONES DE TRÁNSITO.- La Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que fue publicada en el Registro Oficial No. 398 de fecha 7 de agosto del año 2.008, desde este mo-

mento entró en vigencia, ante la sorpresa de conductores y peatones que no estaban preparados a asumir y someterse a la nueva normativa jurídica por no existir socialización de la misma; la última modificación de la LOTTT y SV fue el 29 marzo del 2011 y su Reglamento fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 731, de 25 de junio del año 2.012.

El asambleísta dio a la nueva Ley de Tránsito el carácter de Orgánica, lo que jurídicamente significa que este Cuerpo Legal tiene jerarquía sobre otras leyes de carácter ordinarias como el Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil, sobre normas regionales, y sobre los demás actos y decisiones de los poderes públicos, por cuanto así prescribe el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador; la cual, luego de ser aprobada mediante referéndum por el pueblo ecuatoriano el día domingo 28 de septiembre del año 2.008, fue publicada en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre del año 2.008 y se encuentra vigente.

El objetivo central de la L.O.T.T.T.S.V., abarca todo lo que se relaciona con la organización, planificación, uso de vehículos, protección del peatón, manejo y conducción de semovientes, prevención de accidentes de tránsito, tipificación y juzgamiento de las infracciones de tránsito La nueva Ley de Tránsito es muy interesante, en ella se refleja una nueva forma de sancionar a los infractores; el sistema de reducción o pérdida de puntos en las licencias de conducir por cada infracción cometida por el conductor, las mismas que tienen una vigencia de cinco años y se otorgan con treinta puntos; y además se endurecen las penas, lo que obliga a los conductores de vehícu-

los a actuar con responsabilidad y prudencia en las vías, no olvidemos que está en juego la vida del ser humano. Se pretende entonces cambiar la vieja forma de conducir, que ha ocasionado un sinnúmero de accidentes de tránsito y pérdida de muchas vidas a lo largo y ancho del Ecuador, que han quedado marcadas en las vías a través de los famosos corazones azules; también cabe resaltar la participación que ahora tienen los peatones en la nueva Ley, en contra de quienes se tipifica una serie de acciones y omisiones que son sancionadas con multa.

DEFINICIÓN:

Que debemos entender por infracción de manera general; al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas considera: "Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta[117]".

Esta definición del tratadista nos habla en definitiva que la infracción es una violación a la norma jurídica, por parte del agente que actúa fuera de la Ley que rige para todos los ciudadanos.

El Código Penal en el Libro Primero, Título II, capítulo 1, en el artículo 10 dispone: "Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales…" Esta definición es incompleta y esencialmente doctrinaria por cuanto no se indica a quien se dirige los actos imputables, ya que son las personas sujetos de imputación de una

[117]CABANELAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina edición 1998, pág.205

infracción, debe constar entonces o añadirse que dichos actos imputables son típicos, antijurídicos y culpables; y, en todo caso sometidos a una sanción.

En materia de tránsito la definición de infracción que trae la Ley de Tránsito es más completa por cuanto se refiere a actos u omisiones; el artículo 106 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone:

Art.-106.- "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones, que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito". De conformidad con la definición de la Ley el bien jurídico tutelado en materia de tránsito es la integridad anatómica y fisiológica de la persona, y la seguridad vial.

La materia de tránsito es parte del Derecho Penal, es por eso que para referirnos a una infracción de tránsito se debe decir que estamos frente a una infracción penal de tránsito, es más para sustanciar un juicio en lo que a delitos de tránsito se refiere, no existe en la Ley de la materia un procedimiento propio a seguir y tenemos que recurrir al Código de Procedimiento Penal, como norma supletoria, atento a la disposición general vigésima primera de la L.O.T.T.T.S.V. que dispone que en todo lo que no se encuentre previsto en la presente ley, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil y Código de procedimiento Civil.

INFRACCIONES CULPOSAS:

El tratadista Guillermo Cabanellas manifiesta que la infracción culposa, es la acción, y según algunos también la, omisión, en que concurre culpa (imprudencia, negligencia) y que está penado por la Ley. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otros.

Esta definición es muy clara y engloba todos los aspectos o requisitos que confluyen en la comisión de un ilícito culposo por parte del agente que lo provoca, sin que exista la intención siquiera de causar algún daño, pero que sin embargo se desarrolla por falta de cuidado, precaución, que deriva en negligencia e imprudencia y que el actor es sujeto de reproche del Estado por la conducta irregular realizada, que está prevista y prohibida por la Ley.

LA CULPA:

En la culpa se habla de conducta voluntaria no porque todo el proceso síquico esté colmado del momento volitivo, sino porque en la culpa hay ausencia de intención criminosa.

La culpa en materia de tránsito representa la conducta de una persona que no es cuidadosa, y que por lo tanto no cumple con las obligaciones que le impone la Ley de Tránsito. El doctor Efraín Torres Chávez considera, Las infracciones de tránsito, son típicamente culposas. La doctrina universal les ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay

daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes.[118]

A manera de ejemplo citamos a un individuo que conduce un vehículo a exceso de velocidad, produce un accidente de tránsito del que resulta la muerte de una persona; el sujeto tiene pleno conocimiento de los límites de velocidad que debe respetar en la ciudad o en carretera, sin embargo conduce a exceso de velocidad y al producir un accidente de tránsito debe ser juzgado por un delito culposo, por su imprudencia, así lo dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El Art. 106 de la L.O.T.T.S.V, dice.- "Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones, que pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito" Nuestra legislación en materia de tránsito recoge entonces cuatro formas de culpa fundamentales, las cuales conllevan a la comisión de infracciones de tránsito por parte de los sujetos participantes; generalmente en la práctica los involucrados son los conductores de vehículos y en muy pocas ocasiones los peatones, a saber: Negligencia, Imprudencia, Impericia e Inobservancia de la Ley, Reglamento y más disposiciones de tránsito; siendo las tres primeras las más importantes, sin descartar obviamente aquellos actos de desobediencia que en muchos casos son reiterados, y que provienen de personas con renombre, que gozan de poder y dinero, que piensan que no puede hacerse nada con-

[118]TORRES CHÁVEZ, Efraín, "Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas", 1.979, Quito-Ecuador, Pág. 63

tra ellos, pero no olvidemos que la Ley es para todos y no tiene excepciones de ninguna naturaleza; y a los Jueces de Tránsito no les debe temblar la mano para sancionar y juzgar a los infractores, sea quien sea y venga de donde venga, solo así lograremos cambiar este país y la conducta inadecuada de los conductores y peatones.

MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO:

Doctrinariamente, respecto de la proporcionalidad, se expresa que, "…La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia…"[119] Consecuentemente, para que se establezca proporcionalidad entre infracción y sanción, se debe tomar en consideración las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurran en el caso en concreto.

Así mismo, se ha calificado al principio de proporcionalidad como "…principio general del Derecho, ha sido recogido también, como principio de estricta justicia, en el sentido que infracción y sanción se acomoden a determinados criterios objetivos, sin que ello deba significar el establecimiento de criterios aritméticos en la fijación de la pena administrativa sino como derecho de todo ciudadano a esperar que el ordenamiento punitivo esté regido por criterios de justa proporcionalidad, evitando que el legislador pueda graduar las penas de forma voluble y que la autoridad disponga de su discrecionalidad de forma arbitraria…"[120] El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el

[119].- IVARS RUIZ, Joaquín. "Principio de proporcionalidad en el Derecho administrativo sancionador en materia de seguridad vial", pág. 1; en: www.jir-abogados.com

[120].- MARTÍNEZ NIETO A., y Otros. "Manual Jurídico de Tráfico y Seguridad Vial". Editorial Le Ley. 1998, pág. 38.

momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendo.

MARCO TEÓRICO JURÍDICO:

El artículo 107 de la L.O.T.T.T.S.V. dispone:" Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones". Esta clasificación es tomada del Código Penal, que igualmente clasifica a la infracción penal en delitos y contravenciones.

Los delitos de tránsito están tipificados en la actual Ley de la Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial desde el artículo 126 hasta el artículo 137, inclusive; igualmente el Código Orgánico Integral Penal tipifica a los delitos de tránsito entre los artículo 376 al 382. Dentro de este articulado existe una gran variedad de delitos que pueden ser cometidos por conductores de vehículos o por peatones que hacen uso de las vías, y su conducta ilegal, o el acto jurídico imputable se verifica por acción u omisión del sujeto activo.

De acuerdo al sistema oral en el cual se ventilan los procesos judiciales en todas las materias, según la Constitución de la República del Ecuador es necesario determinar y conocer en donde se ubica y como se desarrolla la acción penal de tránsito en lo atinente a los delitos, al efecto nos remitimos a la norma supletoria, el Código Adje-

tivo Penal. El artículo 32 del C.P.P. reformado dispone: [121]"La acción penal es de dos clases: Pública y privada".

La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial, y el ejercicio corresponde exclusivamente al Fiscal; así lo dispone el artículo 108, inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; sin embargo con las reformas al C.P. P. debería suprimirse en la Ley de Tránsito la frase "de instancia oficial", para estar acorde con las reformas; personalmente considero que esta clasificación de la acción penal es más precisa. El doctor Jorge E. Alvarado considera que delito de Tránsito:

Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo.

La doctrina nos enseña que los delitos de tránsito se producen por tres factores principales: factor humano, factor mecánico y factor vial.

6.- METODOLOGÍA:

Para efectuar la presente investigación que me he propuesto realizar se aplicaran métodos y técnicas de acuerdo al tema propuesto, este trabajo se orienta a cumplir con

[121]Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Nro. 555.24 de marzo 2.009. Quito-Ecuador.

las reglas metodológicas con la finalidad de garantizar la veracidad de los resultados, para lo cual se utilizan los siguientes métodos:

6.1.- MÉTODOS:

Método Inductivo-Deductivo.- El inductivo es un análisis que va de lo particular a lo general, por medio de este método, partiendo de principios y casos particulares que se llegará a preceptos generales y universales.

El deductivo, es un análisis de lo general a lo particular, mediante este método, conociendo conceptos generales se llegará a conclusiones claras y particulares para justificar la propuesta en torno a la materia investigada.

Método Analítico.- Consiste en descomponer el todo en sus partes, para que nos permita realizar un análisis de las razones de las existencias del problema de investigación.

Método Sintético.- Es la comprensión de todo lo que existe, compone y procede a captar la multiplicidad de las determinaciones en sus unidades, en aplicación de este método, partiendo de lo universal que es la infracción de tránsito, se llegará al conocimiento de lo singular, en este caso, la sanción de los delitos de esta naturaleza.

Método Científico.- El método científico es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre, método que también se utilizará en esta investigación.

6.2.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

Dentro de las técnicas se aplicaran las siguientes:

Es muy necesaria para recopilar todos los datos que se obtengan en las bibliotecas; para ello, se utilizan fichas como las bibliográficas y nemotécnicas.

Consiste en la verificación objetiva del problema de la investigación; dentro de ello se aplica la técnica de la Encuesta y la Entrevista; la primera se efectuara a conductores y público en general, mientras que la entrevista se realizara a jueces que conocen de esta materia y a profesionales del Derecho, concluyendo con el estudio de casos que tengan relación con el problema.

6.3.- ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL:

I Portada

II Certificación

III Autoría

IV Agradecimientos

V Dedicatoria

1.- Título

2.- Resumen

2.1.- Abstract

3.- Introducción

4.- Revisión de la literatura

4.1.- Marco Conceptual

4.2.- Marco Doctrinario

4.3.- Marco Jurídico

5.- Materiales y Métodos

6.- Resultados

6.1.- Análisis de los resultados obtenidos mediante la encuesta

6.2.- Análisis de los resultados obtenidos mediante la entrevista

7.- Discusión

7.1.- Verificación de Objetivos

7.2.- Constatación de Hipótesis

7.3.- Fundamentación Jurídica de la Reforma

8.- Conclusiones

9.- Recomendaciones

9.1.- Propuesta de reforma legal

10.- Bibliografía

11.- Anexos

12 Índice

7.- CRONOGRAMA DE TRABAJO:

	ACTIVIDADES	2014																															
		MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE							
1	RECOLECCIÓN BIBLIOGRÁFICA Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO	X	X	X																													
2	APROBACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS				X	X																											
3	INVESTIGACIÓN DE CAMPO						X	X	X	X																							
4	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN										X	X	X	X	X																		
5	ELABORACIÓN DEL BORRADOR DE TESIS															X	X	X															
6	REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL BORRADOR DE TESIS																		X	X													
7	ELABORACIÓN FINAL DE LA TESIS																				X	X	X										
8	LEVANTAMIENTO Y EMPASTADO DE LA TESIS																							X	X	X							
9	SUSTENTACIÓN DE LA TESIS																										X	X	X				

8.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

8.1.-**Recursos Humanos**

Director-Asesor de Tesis, Investigador, Entrevistados y Encuestados.

8.2.- Recursos Materiales y Costos:

Recurso material	**costos**
Material de escritorio	$200.oo
Equipo de computación	$700.oo
Movilización	$400.oo
Internet	$75.oo
Impresiones y encuadernación	$500.oo
Adquisición de Libros y Leyes	$600.oo
Alimentación	$200.oo
Imprevistos	$200.00
Total de Gastos de la Investigación	**$ 2.875,oo**

8.3.- Financiamiento:

El financiamiento del presente trabajo de investigación se efectuará con recursos propios del investigador.

9.- BIBLIOGRAFÍA:

1. Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial ALVARADO, Jorge. Manual de Tránsito transporte Terrestre. 1era Edición.

2. CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. (2008). El Delito Imprudente. Montevideo, Uruguay. Editorial B de F. 2da. Edición.

3. CABANELLA, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1era Edición, 1979-Decimonovena, 2008. Editorial HELIASTA S.R.L. Argentina .2008.

4. Ecuador. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial 08/2008, de 15 de agosto. Asamblea Constituyente, 16 de agosto de 2008, núm.281, p. 1, 13, 17, 20.

5. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina edición 1.998, pág. 205.

6. Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Nro. 555. 24 de marzo 2.009. Quito- Ecuador.

7. DE LA CUESTA AGUADO, Paz. (1.995). Tipicidad e Imputación Objetiva. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch.

8. GÓMEZ TOAPANTA, Jesús, "Aprender a Conducir" 3ra. Edición, Año 2.005, Quito-Ecuador, Pág. 11.

9. TORRES CHÁVEZ Efraín, "Breves Comentarios al Código Penal", Editorial Jurídica del Ecuador, Séptima edición, Año 1988. Pág. 46.

10. ROMERO FLORES, Beatriz, "La Imputación Objetiva de Delitos Imprudentes", Murcia, España, año 2.001, Página 274.

11. ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, “Manual de Derecho Penal”, Editorial Edino, Segunda Edición, año 1.998. Quito-Ecuador, Pág. 58.

12. GUNTER Káiser (1.978). “Delincuencia de tráfico y su prevención general. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe.

13. OLANO VALDERRAMA, Carlos. “Tratado Técnico- Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines”. Editorial ABC, Octava Edición. Año 2.006. Bogotá-Colombia. Pág. 57.

14. GALLEGOS GALLEGOS, Simón Bolívar, “La Responsabilidad en el Delito de Tránsito”, Impresores IMPUBLIC, Quito –Ecuador, 2.010, Pág. 11.

15. DR. FERNANDO YAVAR NÚÑEZ FERNAYU, Ab. Julio Oswaldo Vásquez Varas, Ab. Carlos Montufar Fuentes, Edición 2011. Manual Teórico – Práctico sobre delitos de tránsito.

16. POLITOFF LFSCHITZ, Sergio. (2008). El Delito Imprudente. Montevideo, Uruguay. Editorial B de F. 2da. Edición.

17. TERRAGNI, Marco Antonio, (1.998). El Delito Culposo. Santa Fe, Argentina. Rubinzal – Culzoni Editores.

18. MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004). Derecho Penal. Parte General. Valencia, España. Editorial: Tirant lo Blanch.

19. MOLINAS, Fernando. (1.986). El deber de cuidado del automovilista y del peatón: el problema del riesgo. En Revista Doctrina Penal. Buenos Aires, Argentina.

20. DR. JORGE WASHINGTON CÁRDENAS RAMÍREZ. (2013). Práctica de Transito. Análisis Doctrinario y Explicativo, Editorial Carpol. Ecuador.

ÍNDICE

PORTADA i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

AGRADECIMIENTO v

DEDICATORIA vi

TABLA DE CONTENIDOS vii

1. TITULO 1

2. RESUMEN 2

2.1 ABSTRACT 4

3. INTRODUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA 9

5. MATERIALES Y MÉTODOS 115

6. RESULTADOS 118

7. DISCUSIÓN 134

8. CONCLUSIONES 137

9. RECOMENDACIONES 139

9.1. PROPUESTA DE REFORMA 140

10. BIBLIOGRAFÍA 143

11. ANEXOS 146

ÍNDICE 172